



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte. Dra. C.P. Lidia Roxana Martin*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 187

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Lidia Roxana Martin
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Raul Nisman
- Marcelo Villoldo

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
APERTURA DE AGRUPAMIENTO	JUZG 1º A INS C.C.13 A CON SOC1-SEC- CORDOBA	EXPTE. Nº 12904178	CONOC S.R.L. – KHALIQ ANWAR S.R.L. – OCAÑA, EZEQUIEL AURELIO – OCAÑA, VERONICA INES – VLACOL S.A.S. -CONCURSO DE AGRUPAMIENTO	SUMARIO
				FALLO DE JUZG 1º A INS C.C.26 A CON SOC2-SEC- CORDOBA
ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA CONTRA LOS SOCIOS DE LA FALLIDA	JUZG 1º A INS C.C.26 A CON SOC2-SEC- CORDOBA	EXPTE. Nº 9514478	SINDICATURA GALLO, GERMAN PABLO Y OTROS - ACCION ORDINARIA - ACCION DE RESPONSABILIDAD	SUMARIO
				FALLO DE JUZG 1º A INS C.C.26 A CON SOC2-SEC- CORDOBA
LA DECLARACION DE QUIEBRA Y LA FALTA DE ACTIVOS NO IMPIDEN CONTINUAR CON LA IVESTIGACION PENAL	JUZ. N. PENAL ECON. Nº 5,DEC 9- SALA A	EXPTE: CPE 800/2022/1/CA1	U.D.S. S.R.L. S/INF LEY 24769	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
HONORARIOS REGULADOS EN SEDE CIVIL EN LA QUIEBRA SE VERIFICAN EN UNA AL VALOR QUE TENGA LA UNIDAD DE MEDIDAEN EL MOMENTO DEL EFECTIVO PAGO	C.N.COM SALA F	EXPTE Nº 15990/2017/1	SUCESION DE FRANCISCO RUANO DEL REY s/QUIEBRA s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO DE PEREZ VELOSO, FERNANDO Y OTROS	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
ADMITE LA VERIFICACION DE HONORARIOS REGULADOS EN UNA CALCULADOS AL MOMENTO DEL PAGO, POR TRATARSE DE UNA REGULACION REALIZADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION EN CONCURSO	C.N.COM SALA F	EXPTE. Nº 9468/2020/45	EDIFICIO MIGUELETES 1268 S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO S /INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SERRANO SOLVEYRA SEBASTIAN	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
RESPONSABILIDADDE LA CONCURSADA RESPECTO DEL DAÑO AMBIENTAL REDUCE MONTO VERIFICADO, DISTRIBUYE SACRIFICIO	C.N.COM SALA C	EXPTE. Nº 14394/2019/12/CA13	“PERALES AGUIAR SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION POR SANTA TERESA SA”	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM



SUMARIOS

APERTURA DE AGRUPAMIENTO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1º A INS C.C.13 A CON SOC1-SEC- CORDOBA	EXPTE. Nº 12904178	CONOC S.R.L. – KHALIQ ANWAR S.R.L. – OCAÑA, EZEQUIEL AURELIO – OCAÑA, VERONICA INES – VLACOL S.A.S. - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO	VOLVER AL INICIO FALLO DE JUZG 1º A INS C.C.26 A CON SOC2-SEC-CORDOB

Solicitaron la apertura del concurso preventivo de todos ellos en los términos de los arts. 65 y ss., LCQ, denunciando integrar un grupo económico dedicado a la construcción de viviendas a partir del otorgamiento de planes de pago. Los argumentos fueron administración y gestión centralizada, comparten mismo nombre de fantasía, objeto social, fin, socios, directores, abogados, contadores, sede social y acreedores. Realizaron una presentación conjunta y cada uno por separado acreditando los recaudos del art 11. pero dictándose una única sentencia. El juez analiza los activos y se atribuye competencia territorial. Cumplen el presupuesto subjetivo y objetivo. Y cumple los recaudos específicos para concurso por agrupamiento: “los requisitos previstos por el art. 11, LCQ (que infra se examinarán), el concursamiento bajo esta modalidad exige el cumplimiento de ciertos recaudos específicos y particulares; a saber: a) la exposición de los hechos en los que se funda la existencia del agrupamiento; b) su integración subjetiva, que debe ser plural, ya sea que esté compuesto por personas jurídicas privadas o por humanas; c) que la integración del grupo por parte de sus miembros revista carácter permanente; d) su exteriorización; e) que la presentación concursal preventiva involucre a todos los integrantes del grupo, sin exclusiones (art. 65, LCQ); y f) simultaneidad de las presentaciones concursales de cada uno de los miembros del agrupamiento.” Ahora, cada uno es un pequeño concurso y plantea la inconstitucionalidad del efecto jurídico que determina que en los pequeños concursos preventivos no rige el régimen del salvataje (art. 48, LCQ) pero no se expide porque aún no se dió la situación. Respecto de la sindicatura, manifiesta que la calificación del procedimiento en pequeño concurso o no, es independiente de la calificación que el juez efectúe a los fines de la designación de la Sindicatura, y como ya habían designado un estudio A en la quiebra que se pidió conversión, esa continua y designan otra más por la complejidad; aceptados los cargos designará suficiencia para fijar funciones de cada una. Ordena publicar edictos en dos etapas. La carta a los acreedores por la cantidad que son y el elevado costo, piden cartas simple, el juez analiza si existe otra vía de satisfacer la finalidad que persiguió el legislador a la hora de instaurar la carta y como la única diferencia entre carta certificada y simple es la posibilidad de seguimiento y gozan de idénticas seguridades en lo relativo a la posibilidad efectiva de llegar a destino, autoriza carta simple y adiciona, teniendo en cuenta las nuevas tecnologías, que se envíe el edicto por WhatsApp, e mail y den a publicidad en la página web oficial del agrupamiento y en la totalidad de sus redes sociales y medios digitales oficiales. Para la intervención de libros, los secuestrados por la justicia penal se oficia para que avisen cuando se restituyen y por los digitales oficia a los organismos para que dejen asentado el concurso. Los plazos procesales diferirán de los previstos por la LCQ por la complejidad del proceso. Ordena que la verificación de crédito y las observaciones se canalice de manera digital por el medio que disponga la sindicatura (mail, página web, cuenta de google drive, plataforma blockchain con función hash, etc.). Los acreedores deberán verificar en cada concurso pero pagando un solo arancel. El informe individual se presentará en el expte digital pero los legajos se subirán al Google drive del juzgado. Ordena a la AFIP la inmediata rehabilitación de la CUIT de la sociedad, y al Banco Provincia de Cordoba la apertura o reapertura de la cuenta. Revierte todas las medidas de la quiebra decretada (inhabilitación, interdicción, incautación)

ACCION DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA CONTRA LOS SOCIOS DE LA FALLIDA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1º A INS C.C.26 A CON SOC2-SEC- CORDOBA	EXPTE. Nº 9514478	SINDICATURA GALLO, GERMAN PABLO Y OTROS - ACCION ORDINARIA - ACCION DE RESPONSABILIDAD	VOLVER AL INICIO FALLO DE JUZG 1º A INS C.C.26 A CON SOC2-SEC-CORDOBA

La inicia el síndico por aplicación del art. 175 LCQ. Por vaciamiento y abandono de la sociedad. La fallida no lleva libros contables obligatorios exigidos por las normas societarias y comerciales; desaparecieron los bienes, muebles y útiles y mercaderías. Que los socios, pese al estado en que se encontraba la misma, no sólo no capitalizaron la sociedad, sino que además no tomaron ninguna medida tendiente a la superación del estado de cesación de pagos en que la empresa se sumergía, lo que además produjo el daño, esto es, el pasivo insoluto y la declaración de quiebra. Los hechos es que los socios de la actual fallida, han conformado una sociedad ad hoc, en la que pusieron toda la actividad empresarial y el activo que le quitaron a la que abandonaron. Que los socios actuaron a sabiendas de tales deficiencias y faltas a las normas y al estatuto por lo que su responsabilidad patrimonial les es imputable. Lo punible es la omisión misma: no hacer lo que la norma exige. Los arts. 1716 y 1710 CCCN establecen este deber de no dañar, y los arts. 1717 y 1749 disponen expresamente que puede causarse un daño injustificado por acción u omisión y el delegar funciones no exime de responsabilidad. El daño se produjo a los acreedores por la demora injustificada de una solución liquidativa societaria, y luego una liquidación “coactiva” - quiebra pedida por acreedor- que produce mayores costos. La conducta es violatoria de las normas del art.59 y 274 de la ley 19550 y 54 LS respecto de los socios e Importa para el administrador la violación de los deberes de un buen hombre de negocios. En cuanto a la cuantificación del daño, ante la falta de elementos para determinar concretamente el activo de la sociedad, entiende correcto que la satisfacción del daño a la sociedad se detenga en aquel perjuicio que se ha logrado patentizar, cual es el pasivo social como consecuencia inmediata, y los gastos del proceso universal (consecuencia mediata).

LA DECLARACION DE QUIEBRA Y LA FALTA DE ACTIVOS NO IMPIDEN CONTINUAR CON LA IVESTIGACION PENAL

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. PENAL ECON. Nº 5,DEC 9-SALA A	EXPTE: CPE 800/2022/1/CA1	U.D.S. S.R.L. S/INF LEY 24769	VOLVER AL INICIO FALLO DE C.N.COM

En una causa por presunta evasión de impuestos, el juzgado rechazó la citación a indagatoria de una sociedad y archivó las actuaciones. Esta decisión fue apelada y la Cámara admitió el recurso, señalando que la inhabilitación por quiebra no impide a la sociedad ejercer su defensa en

una causa penal. La falta de activos tampoco afecta la personalidad jurídica ni impide el proceso penal. Expresó que con independencia de la "...existencia del pedido de conclusión de la quiebra por parte del síndico de la contribuyente por inexistencia de bienes a liquidar...", en la actualidad la empresa U. D. S. S.R.L. se encuentra disuelta pero no extinguida, por lo que la misma mantendría su personería jurídica. Asimismo, expresó que "...en modo alguno, la disolución, le impide a la empresa responder por causas penales, sino hasta que se decreta la extinción a su respecto...De esta manera, al no afectar la disolución la personalidad del ente no existe...impedimento alguno para convocar a la empresa en los términos del art. 294 del CPPN por los hechos que aquí se le reprocha...". Que, por el artículo 234 de la ley N° 24.522 se establece que: "El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra", siendo que la "inhabilitación" de la fallida en esos términos, no constituye un obstáculo a la capacidad de U. D. S. S.R.L. para ser representada en una causa penal en la que es imputada, y ejercer el derecho de defensa (confr. arts. 234 a 238 de la ley referida).

HONORARIOS REGULADOS EN SEDE CIVIL EN LA QUIEBRA SE VERIFICAN EN UNA AL VALOR QUE TENGA LA UNIDAD DE MEDIDA EN EL MOMENTO DEL EFECTIVO PAGO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE N° 15990/2017/1	SUCESION DE FRANCISCO RUANO DEL REY s/QUIEBRA s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO DE PEREZ VELOSO, FERNANDO Y OTROS	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

En principio, los honorarios regulados en UMA en sede civil a los efectos de su verificación debe serlo a la fecha del decreto de quiebra en pesos. Ello, por tratarse de una deuda de valor de conformidad con lo dispuesto por el art. 772 del CCyCom, con lo cual el decreto de falencia es la fecha de referencia para su cuantificación. Pero en este caso, no parece aceptable la reducción de los honorarios del profesional en la medida que existen suficientes fondos en la quiebra principal para hacer frente a la cancelación del pasivo y ello no acarrearía perjuicio alguno; contrariamente, en las particularidades del caso implicaría la frustración del derecho alimentario del profesional.

ADMITE LA VERIFICACION DE HONORARIOS REGULADOS EN UMA CALCULADOS AL MOMENTO DEL PAGO, POR TRATARSE DE UNA REGULACION REALIZADA CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACION EN CONCURSO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. N° 9468/2020/45	EDIFICIO MIGUELETES 1268 S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO S /INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SERRANO SOLVEYRA SEBASTIAN	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

Hay quienes han tratado las peticiones verificadoras en UMA bajo el prisma provisto por el ordenamiento concursal para las obligaciones en moneda extranjera pero debe aplicarse el régimen de "obligaciones no dinerarias". Se trató del reconocimiento de estipendios profesionales del letrado que patrocinó a la concursada en diversos pleitos donde ya fueron cuantificados. Tales resoluciones se encuentran amparadas por los efectos de la cosa juzgada. Y como las regulaciones fueron realizadas de manera postconcursal no resultaría factible "cristalizar" las acreencias según la pauta del art. 19 párrafo 2° primera parte LCQ y aplicar la equivalencia que se encontraba vigente al tiempo de la presentación concursal. La fijación del honorario tiene directa incidencia el valor de la UMA al tiempo de su establecimiento jurisdiccional, puesto que con tal valor se obtiene la base regulatoria y de modo sucesivo la escala y el rango porcentual que corresponde aplicar. Por eso concluye por la solución que trae el art. 51 de la ley 27.423. Esto es, que la conversión de la UMA deberá efectuarse según la equivalencia vigente al momento del pago.

RESPONSABILIDAD DE LA CONCURSADA RESPECTO DEL DAÑO AMBIENTAL REDUCE MONTO VERIFICADO, DISTRIBUYE SACRIFICIO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA C	EXPTE. N° 14394/2019/12/CA13	"PERALES AGUIAR SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION POR SANTA TERESA SA"	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

Se verifica un crédito por contrato de alquiler sobre un inmueble para extraer tosca para una obra pública. La concursada dice que el objetivo se frustró porque la locadora arrendó la cantera para realizar una actividad para la cual no se encontraba autorizada, la explotación solo se llevó a cabo durante un mes, y al abandonarla el dueño podía disponer del predio. La Sala analiza el art 41 CN y la ley Gral del ambiente 25.675, que exige a los interesados presentar un estudio de impacto ambiental ante la autoridad administrativa que deberá expedirse acerca de su aprobación o rechazo. Analiza el art. 248 del Código de Minería que establece las personas responsables de cumplir las medidas allí previstas a los efectos de evitar cualquier daño ambiental, y concluye que tanto la locadora como locataria (concurzada) eran responsables. Nos hallamos ante la violación de normas de orden público que derivan en una nulidad absoluta. La solución del caso es difícil; pues si es claro que la actora no puede pretender el cumplimiento de un contrato nulo, no menos lo es que la concursada no podría, como se dice en el citado art. 387 del CCyC, invocar esa nulidad en su propio provecho. Impone adoptar sacrificios a ambas partes, distribuir por mitades las consecuencias que se habrían derivado de ese contrato si hubiera sido válido y, por ende, modificar la sentencia apelada a los efectos de reducir a la mitad el importe que en ella fue reconocido a la actora.

--	--	--	--

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1º A INS C.C.13 A CON SOC1-SEC- CORDOBA	EXPTE. Nº 12904178	CONOC S.R.L. – KHALIQ ANWAR S.R.L. – OCAÑA, EZEQUIEL AURELIO – OCAÑA, VERONICA INES – VLACOL S.A.S. - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.13A-CON SOC 1-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 45

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 262-304

EXPEDIENTE SAC: 12904178 - CONOC S.R.L. - KHALIQ ANWAR S.R.L. - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 45 DEL 26/06/2024

SENTENCIA NUMERO: 45. CORDOBA, 26/06/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**CONOC S.R.L. – KHALIQ ANWAR S.R.L. – OCAÑA, EZEQUIEL AURELIO – OCAÑA, VERONICA INES – VLACOL S.A.S. - CONCURSO DE AGRUPAMIENTO**” (Expte. nº 12904178), de los que resulta que comparecieron: el Sr. **Ezequiel Aurelio Ocaña**, D.N.I. Nº 29.573.637, por derecho propio; **CONOC S.R.L.**, CUIT Nº 30-71268000-4, representada por su socio gerente titular el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña; la Sra. **Verónica Inés Ocaña**, D.N.I. Nº 28.069.792, por derecho propio; y **Khaliq Anwar S.R.L.**, CUIT Nº 30-71445349-8, representada por su socio gerente titular la Sra. Verónica Inés Ocaña, y solicitaron la apertura del concurso preventivo de todos ellos en los términos de los arts. 65 y ss., LCQ, denunciando integrar un grupo económico dedicado a la construcción de viviendas a partir del otorgamiento de planes de pago (cuotas) a sus clientes, y que opera comercialmente bajo la marca **CONOC HABITAR** (de propiedad de Ezequiel A. Ocaña). Que a los fines de acreditar la existencia del agrupamiento, así como su exteriorización y permanencia, manifestaron que resultan de relevancia los siguientes hechos concretos: a. Centralización administrativa y de gestión: tal como se acredita a partir de los contratos sociales de Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L., la sede social de ambas entidades se ubica en idéntico domicilio en la localidad de Colonia Tirolesa, así como la sede comercial donde las sociedades operan en la ciudad de Córdoba, en Mariano Fragueiro 1952,

por lo que existe una sede operativa común al grupo; b. Identidad de Nombre de fantasía: La marca CONOC HABITAR es la que identifica el grupo, las redes sociales, y las comunicaciones que se realizan dentro del grupo; c. Identidad de objeto social: ambas entidades tienen el mismo objeto social, consistente en el estudio, construcción, proyección y ejecución de obra civiles, viales, industriales o de naturaleza públicas o privadas; la urbanización, administración y comercialización de inmuebles propios o de terceros; y la prestación de servicios vinculados a las actividades anteriores como constitución, desarrollo, estudio, proyección, gestión, promoción y ejecución de fideicomisos inmobiliarios; d. Identidad de socios: de los contratos sociales y sus posteriores modificaciones, surge que, si bien las sociedades fueron originariamente formadas por diferentes socios, su conformación en la actualidad comprende únicamente a Verónica y Ezequiel Ocaña en ambos casos; e. Identidad de acreedores: que conforme surgirá de la documentación a presentarse (legajos individuales de acreedores), ambas sociedades comercializaban bajo la marca CONOC HABITAR, por lo que, si bien por cuestiones operativas y administrativas existe una diferenciación entre los barrios desarrollados por cada una de las sociedades, los clientes y proveedores, así como los deudores, son comunes a todo el grupo. De la misma forma, surgen obligaciones asumidas personalmente por los Sres. Verónica y Ezequiel Ocaña, así como las que resultan de las demandas y condenas en los juicios particulares; f. Unidad de dirección e interés común: que la participación de cada una de las sociedades y personas humanas del grupo se encontró siempre orientada a la obtención de objetivos comunes, bajo pautas de unidad y coordinación empresarial. Un análisis integral de la imagen corporativa de Conoc Habitar (presencia en redes sociales, página web, publicidad, etc) permite dar cuenta de esta circunstancia, en tanto la expresión de visión, misión y valores es común a todos los miembros del grupo empresario. Que la dirección del grupo se encuentra bajo las ordenes de las dos personas humanas que integran el grupo y socias de las sociedades; y g. Unicidad de asesoramiento legal y contable: que las defensas legales de las cuestiones jurídicas asumidas

en los procesos judiciales eran, y son, llevadas a cabo por un mismo cuerpo legal. Asimismo, para la confección de los balances y llevar adelante la contabilidad de las sociedades se contó con el asesoramiento de los mismos profesionales. En lo que hace a su permanencia señalaron que Conoc S.R.L. fue fundada en el año 2012 y Khaliq Anwar S.R.L. en 2013, ambas con la misma sede social desde sus inicios, conformando desde hace más de una década el grupo económico y operando desde entonces con un interés y unidad de dirección común. Que ello se refleja, a su vez, en la conformación social, atento a que los socios Verónica y Ezequiel Ocaña formaron parte de ambas sociedades desde sus inicios y hasta la actualidad, encontrándose a lo largo del tiempo abocados a la administración, gestión, desarrollo y dirección del grupo. Que en lo que hace a la exteriorización del agrupamiento indicaron que es, y siempre fue, de público conocimiento de los clientes y proveedores que ambas sociedades operan en el marco de la empresa CONOC HABITAR. Que los anuncios difundidos tanto por medios audiovisuales, página web, redes sociales, en carteles en la vía pública, incluso en la fachada de la sede comercial, así como por todo otro medio, se publicitan con el nombre de fantasía de la empresa, sin distinción del accionar societario particular en relación a cada barrio y/o proyecto de desarrollo. Que incluso los contratos firmados por los clientes, encabezados por la marca Conoc Habitar, fueron suscriptos por Khaliq Anwar o Conoc según correspondiera, por lo que era de conocimiento expreso de los mismos la existencia de ambas empresas y su vinculación. Solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del art. 289, LCQ, que establece que en los pequeños concursos preventivos no regirá el régimen de supuestos especiales previsto en el art. 48 de esa ley. Con fecha 11/06/2024 comparecieron Ezequiel Aurelio Ocaña, Conoc S.R.L., Verónica Inés Ocaña, Khaliq Anwar S.R.L. y Vlacol S.A.S. y denunciaron como integrante del grupo económico a Vlacol S.A.S. manifestando que han procedido a formalizar su presentación concursal individual. Que Vlacol S.A.S. tiene operaciones comerciales con los integrantes del grupo económico. Que la accionista de Vlacol S.A.S. es familiar de los socios del grupo; y

que al adquirir Abril Valentina Defilippo las acciones de la sociedad VLACOL SAS para encarar negocios particulares con las sociedades CONOC Y KHALIQ y con cualquier tercero, no se puede separar las operaciones ya concluidas o en marcha de la empresa, suscriptas anteriormente por los representantes y socios. Que efectivamente existen 31 operaciones realizadas por la anterior administración de VLACOL que tienen que ver con la actividad que hace al objeto de KHALIQ (y de VLACOL también por tener objeto amplio). Que ésta situación planteada ha llevado a la decisión urgente de incorporarnos al grupo económico en atención a que la cesación de pagos de los sujetos integrantes del grupo puede producir la cesación de pagos de esta sociedad, la cual a la fecha VLACOL SAS no se encuentra en cesación de pagos y ninguno de los contratos suscriptos por la sociedad es a la fecha exigible. Que, en razón de lo mencionado, quienes integran el grupo denunciaron como parte integrante del mismo –ampliando lo oportunamente declarado– a la sociedad VLACOL S.A.S.

De los autos caratulados **“CONOC S.R.L. – QUIEBRA PROPIA SIMPLE” –en realidad, quiebra pedida- (Expte. n° 12618078)**, resulta que con fecha 06/05/2024 compareció el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña (DNI 29.573.637), en el carácter de gerente titular de la sociedad CONOC S.R.L., CUIT N° 30-71268000-4, inscripta en el Registro Público bajo la Matrícula N° 15957-B, con sede social en Ruta A74 Km 38, Barrio La Puerta, de la localidad de Colonia Tirolesa, Provincia de Córdoba, y solicitó la conversión de la quiebra declarada de la sociedad en un concurso preventivo en los términos de los arts. 65 y ss., LCQ, denunciando integrar el grupo económico conformado por ella, KHALIQ ANWAR S.R.L., el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña y la Sra. Verónica Inés Ocaña. Tras referirse a la competencia del Tribunal, a la temporaneidad de la solicitud de conversión y a su condición de sujeto concursable, expresó acompañar en el Anexo 1 la totalidad de los antecedentes sociales y constancia de consulta de sociedades de la IPJ. En cuanto al presupuesto objetivo (cesación de pagos) señaló que en el año 2017 CONOC S.R.L. realizó una importantísima compra de materiales

para la construcción de más de 140 viviendas a ROVI S.A. (Zárate), la cual fue íntegramente abonada, más nunca le fue entregada. Que Rovi S.A. se presentó en concurso preventivo y CONOC S.R.L. fue uno de los acreedores afectados por la cesación de pagos de aquella. Ante ello, tuvieron que tomar todo tipo de medidas, tales como la venta de bienes de la sociedad y personales de los socios y familiares, con el objetivo de paliar las complicaciones patrimoniales y hacer frente con las obligaciones asumidas respecto a sus clientes. Que a moneda dura, el perjuicio ocasionado ascendió aproximadamente 5,5 millones de dólares estadounidenses. Que esa es la concreta y fundamental causa del desequilibrio económico-financiero que da origen a su cesación de pagos, cuya época de inicio data de la fecha de presentación en concurso preventivo de ROVI S.A. (noviembre de 2019). Que con posterioridad, a esa situación se sumaron otras: la existencia de una empleada infiel que provocó un sinnúmero de perjuicios patrimoniales a CONOC S.R.L. y KHALIQ ANWAR S.R.L.; la mora de los clientes, agravada después de la pandemia; la exigibilidad de determinadas obligaciones que fueron judicializadas que empeoraron la situación financiera de las sociedades integrantes del grupo obligándolas a importantes desembolsos sucesivos de fondos y a recurrir a medios informales para hacerse de fondos (prestamistas particulares); la mega devaluación reciente de los últimos 120 días; el aumento de los costos constructivos muy por encima del dato de la inflación; y la alarmante caída del poder adquisitivo del salario dada en este corto período. Que todas estas circunstancias relacionadas provocaron el estado de cesación de pagos de CONOC S.R.L. Dijo acompañar en el Anexo 2 el estado detallado y valorado del activo y del pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer acabadamente el patrimonio. Expresó adjuntar en el Anexo 3 copias de los balances correspondientes a los tres últimos ejercicios, confeccionados conforme a las disposiciones legales vigentes, debidamente suscriptos. Señaló acompañar en el Anexo 4 la nómina de acreedores y el respectivo legajo individual de cada

uno de ellos, con la documentación que sustenta la deuda denunciada, formulando ciertas reservas con relación a la interpretación que debe otorgarse a la denuncia de acreedores a fin de satisfacer este recaudo legal. Por su parte, expresó adjuntar Anexo 5 en el que obra un detalle de los procesos judiciales y/o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación. Que los libros llevados por la sociedad se corresponden con los obligatorios establecidos por la ley General de Sociedades y CCCN, esto es el Libro de Actas, Diario, e Inventario y balance. Que, en relación a este requisito, y la identificación del último folio utilizado, dejó sentado que los mismos no se encuentran en su poder ya que fueron secuestrados por orden la Fiscalía de Instrucción Subrogante N° 1 de la ciudad de Córdoba; razón por la cual existe una imposibilidad de hecho de ponerlos a disposición y dar detalles de su contenido como el último folio utilizado en cada caso. Denunció que la sociedad no estuvo antes sometida a un procedimiento concursal y que actualmente no posee personal en relación de dependencia (art. 11, inc. 8, LCQ). Solicitó y fundamentó dos medidas cautelares / autosatisfactiva: **a)** Apertura de Cuenta corriente: Que a los fines de poder continuar con el giro administrativo y económico de la empresa, solicita la apertura de una cuenta corriente judicial -con posibilidad de emitir cheques- y sin autorización para girar en descubierto a efectos de que mediante la misma la sociedad pueda continuar operando mientras tramita su concurso preventivo. Que por razones operativas consideró conveniente que se disponga la reapertura de la cuenta corriente del Banco de Córdoba; y **b)** La CUIT – Restablecimiento / habilitación: Que la CUIT de la deudora se encuentra bloqueada conforme constancia que dijo adjuntar. Que la Cuit es indispensable y necesaria para el desempeño de la actividad comercial, industrial, profesional de cualquier sujeto que las realice de manera habitual. Que no contar con una Cuit habilitada impide realizar cualquier actividad normal y habitual de la sociedad, que son las que la normativa concursal permite al momento del concursamiento de la sociedad. Que cualquier incumplimiento que haya originado el bloqueo de la clave fiscal no justifica el mantenimiento

de la situación. La falta de pago o incumplimientos de multas o tributos no pueden obstar a la habilitación plena de la CUIT ya que la petición de concursamiento impide el pago de deudas fiscales y/o de cualquier otro tipo, además de imponer el propio desapoderamiento de la deudora que no hace factible el reconocimiento de deuda a través de las DDJJ, debiendo la Afip ocurrir por la vía que corresponde a todo acreedor. Que sin CUIT habilitada íntegramente no hay actividad empresaria posible y sin actividad no hay posibilidad superar la cesación de pagos y elaborar un plan de negocios.

De los autos caratulados **“KHALIQ ANWAR S.R.L. – concurso de agrupamiento” (Expte. N° 12904878)**, resulta que con fecha 07/05/2024 compareció la Sra. Verónica Inés Ocaña (DNI 28.069.792), en el carácter de gerente titular de la sociedad KHALIQ ANWAR S.R.L., CUIT N° 30-71445349-8, inscripta en el Registro Público bajo la Matrícula N° 17214-B, con sede social en Ruta A74 Km 38, Barrio La Puerta, de la localidad de Colonia Tirollesa, Provincia de Córdoba, y solicitó la apertura del concurso preventivo de la sociedad en los términos de los arts. 65 y ss., LCQ, denunciando integrar el grupo económico conformado por ella, CONOC S.R.L., el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña y la Sra. Verónica Inés Ocaña. Tras referirse a la competencia del Tribunal y a su condición de sujeto concursable, refirió acompañar en el Anexo 1 la totalidad de los antecedentes sociales y constancia de consulta de sociedades de la IPJ. Manifestó la imposibilidad de acompañar el libro respectivo por haber sido secuestrado por la justicia penal. En cuanto al presupuesto objetivo (cesación de pagos) señaló que al tratarse de una solicitud de apertura del concurso preventivo por agrupamiento, se remite a lo expresado en el pedido de conversión de CONOC S.R.L. Sin embargo, indicó que KHALIQ ANWAR S.R.L comenzó su actividad con posterioridad a CONOC S.R.L., en el mismo segmento de negocio, pero para el desarrollo de otros barrios. Que la operación de material de construcción a ROVI S.A. fue el inicio o causa de los desequilibrios de la sociedad CONOC S.R.L. y también lo fue respecto de su representada ya que la operación de adquisición se realizó en forma conjunta con la otra sociedad integrante

del grupo en el año 2017. Que a partir de la presentación en concurso preventivo de ROVI S.A. –Noviembre de 2019- se comienzan a garantizar operaciones de CONOC S.R.L. por parte de KHALIQ ANWAR S.R.L y viceversa, además de hacerlo en forma personal los socios integrantes del grupo a efectos de renegociar y dar tranquilidad a los acreedores. Que todo el patrimonio de los integrantes del grupo se ve severamente afectado por la cesación de pagos y la declaración de quiebra de CONOC S.R.L. Dijo acompañar en el Anexo 2 el estado detallado y valorado del activo y del pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer acabadamente el patrimonio. Expresó adjuntar en el Anexo 3 copias de los balances correspondientes a los tres últimos ejercicios, confeccionados conforme a las disposiciones legales vigentes, debidamente suscriptos. Señaló acompañar en el Anexo 4 la nómina de acreedores y el respectivo legajo individual de cada uno de ellos, con la documentación que sustenta la deuda denunciada. Por su parte, expresó adjuntar Anexo 5 en el que obra un detalle de los procesos judiciales y/o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación. Que los libros llevados por la sociedad se corresponden con los obligatorios establecidos por la ley General de Sociedades y CCCN, esto es el Libro de Actas, Diario, e Inventario y balance. Que, en relación a este requisito, y la identificación del último folio utilizado, dejó sentado que los mismos no se encuentran en su poder ya que fueron secuestrados por orden la Fiscalía de Instrucción Subrogante N° 1 de la ciudad de Córdoba; razón por la cual existe una imposibilidad de hecho de ponerlos a disposición y dar detalles de su contenido como el último folio utilizado en cada caso. Denunció que la sociedad no estuvo antes sometida a un procedimiento concursal y que actualmente no posee personal en relación de dependencia (art. 11, inc. 8, LCQ). Solicitó y fundamentó dos medidas cautelares / autosatisfactiva: **a)** Apertura de Cuenta corriente: Que a los fines de poder continuar con el giro administrativo y económico de la empresa, solicita la apertura de una cuenta corriente

judicial -con posibilidad de emitir cheques- y sin autorización para girar en descubierto a efectos de que mediante la misma la sociedad pueda continuar operando mientras tramita su concurso preventivo. Que por razones operativas consideró conveniente que se disponga la reapertura de la cuenta corriente del Banco de Córdoba; y **b)** La CUIT – Restablecimiento / habilitación: Que la CUIT de la deudora se encuentra bloqueada conforme constancia que dijo adjuntar. Que la Cuit es indispensable y necesaria para el desempeño de la actividad comercial, industrial, profesional de cualquier sujeto que las realice de manera habitual. Que no contar con una Cuit habilitada impide realizar cualquier actividad normal y habitual de la sociedad, que son las que la normativa concursal permite al momento del concursamiento de la sociedad. Que cualquier incumplimiento que haya originado el bloqueo de la clave fiscal no justifica el mantenimiento de la situación. La falta de pago o incumplimientos de multas o tributos no pueden obstar a la habilitación plena de la CUIT ya que la petición de concursamiento impide el pago de deudas fiscales y/o de cualquier otro tipo, además de imponer el propio desapoderamiento de la deudora que no hace factible el reconocimiento de deuda a través de las DDJJ, debiendo la Afip ocurrir por la vía que corresponde a todo acreedor. Que sin CUIT habilitada íntegramente no hay actividad empresaria posible y sin actividad no hay posibilidad superar la cesación de pagos y elaborar un plan de negocios. Que con fecha 06/06/2024 el apoderado de la sociedad manifestó que el contador de la empresa le informó que a esa fecha, la sociedad no encuentra restricciones para emitir facturas A –situación que sí se encontraba vedada al momento de presentación concursal–, razón por la cual deja sin efecto la petición cautelar respecto de la AFIP realizada en estos obrados por haberse tomado abstracta la materia objeto de petición por el momento.

De los autos caratulados **“Ocaña, Ezequiel Aurelio – concurso de agrupamiento” (Expte. N° 12904880)**, resulta que con fecha 06/05/2024 compareció el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña (DNI 29.573.637), argentino, nacido el 08/12/1982, mayor de edad, de estado civil soltero, de profesión comerciante, con domicilio real en calle La Calambra S/N Lote 27 Manzana 2 B° El

Rosal, Agua de Oro, Provincia de Córdoba, y solicitó la apertura de su concurso preventivo en los términos de los arts. 65 y ss., LCQ, denunciando integrar el grupo económico conformado por él, CONOC S.R.L., KHALIQ ANWAR S.R.L y la Sra. Verónica Inés Ocaña. Tras referirse a la competencia del Tribunal y a su condición de sujeto concursable, puntualizó que no se encuentra inscripto en el Registro Público (art. 11, inc. 1º, LCQ). En cuanto al presupuesto objetivo (cesación de pagos) manifestó que al tratarse de una solicitud de apertura del concurso preventivo por agrupamiento, se remite a lo expresado en el pedido de conversión de CONOC S.R.L. Sin embargo, expresó que la operación de compra de material de construcción a ROVI S.A. para la obra de 141 casas, fue el inicio o causa de los desequilibrios de CONOC S.R.L. y también lo fue respecto de KHALIQ ANWAR S.R.L. ya que la operación de adquisición se realizó en forma conjunta por las dos sociedades integrantes del grupo en el año 2017. Que a partir de la presentación en concurso preventivo de ROVI S.A. (Noviembre de 2019) se comienzan a garantizar operaciones de CONOC S.R.L. por parte de KHALIQ ANWAR S.R.L. y viceversa, además de hacerlo en forma personal los socios integrantes del grupo (él y su hermana Verónica I. Ocaña). Que todo el patrimonio de los integrantes del grupo se ve severamente afectado por la cesación de pagos y la declaración de quiebra de CONOC S.R.L. Dijo acompañar en el Anexo 2 el estado detallado y valorado del activo y del pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer acabadamente el patrimonio. Que al no ser un comerciante inscripto no ha llevado libros de comercio (diario, inventario, balances), y como tal no ha realizado balances anuales (art. 11, inc. 4, LCQ). Dijo acompañar en el Anexo 3 la nómina de acreedores y el respectivo legajo individual de cada uno de ellos, con la documentación que sustenta la deuda denunciada. Por su parte, expresó adjuntar Anexo 4 en el que obra un detalle de los procesos judiciales y/o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

Denunció no haber estado antes sometido a un procedimiento concursal y que no posee personal en relación de dependencia (art. 11, inc. 8, LCQ).

Con fecha 21/05/2024 -a requerimiento del Tribunal y en lo que hace al presupuesto objetivo- manifestó expresamente estar en cesación de pagos. Que en el año 2017, se realizó en forma conjunta por las dos sociedades parte del grupo (Khaliq y Conoc) una significativa compra de materiales de construcción de más de 140 viviendas a la empresa ROVI S.A. (Zárate), la cual fue íntegramente abonada en una cuantiosa suma, más nunca fue entregado como se debía. Que Rovi S.A. se presentó en concurso preventivo en el año 2019 y los integrantes del grupo fueron afectados por eso. Que esa situación se agravó luego por los incumplimientos masivos durante la pandemia, la situación económica del contexto actual, la mega devaluación reciente de los últimos 120 días y el aumento de costos constructivos muy por encima del dato de inflación. Que en ese marco se vio en el deber moral de obligarse personalmente por muchas de las obligaciones contraídas por la sociedad y, en otros supuestos es demandado y ha sido condenado en causas en trámite como obligado solidario de las sociedades. Que garantizó y asumió obligaciones personales principales de manera independiente, algunas de manera voluntaria y otras impuestas por resoluciones judiciales. Que por dichas obligaciones asumidas, se le tornó imposible hacer frente a las deudas contraídas y las condenas en su contra, por lo que la cesación de pagos la sociedad lo afectó encontrándose él hoy en cesación de pagos. Que si bien el grupo económico hizo crisis en 2019 con la cesación de pagos de las dos empresas del Grupo, dicha cesación de pagos se traslada directamente a las personas humanas que integran el Grupo a partir de mediados del año 2023 en el que comienzan las primeras condenas judiciales en contra de esta parte.

Con fecha 10/06/2024 rectificó su domicilio real indicando que es en La Calandria S/N, Lote 27, Manzana 2, B° El Rosal, Agua de Oro, Provincia de Córdoba.

De los autos caratulados **“Ocaña, Verónica Inés – concurso de agrupamiento” (Expte. N° 12904879)**, resulta que con fecha 06/05/2024 compareció la Sra. Verónica Inés Ocaña (DNI

28.069.792), argentina, nacida el 06/11/1980, mayor de edad, de estado civil separada, de profesión comerciante, con domicilio real en calle El Sendero sin salida, Villa Los Altos, Río Ceballos, Provincia de Córdoba, y solicitó la apertura de su concurso preventivo en los términos de los arts. 65 y ss., LCQ, denunciando integrar el grupo económico conformado por ella, CONOC S.R.L., KHALIQ ANWAR S.R.L y el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña. Tras referirse a la competencia del Tribunal y a su condición de sujeto concursable, puntualizó que no se encuentra inscripta en el Registro Público (art. 11, inc. 1º, LCQ). En cuanto al presupuesto objetivo (cesación de pagos) manifestó que al tratarse de una solicitud de apertura del concurso preventivo por agrupamiento, se remite a lo expresado en el pedido de conversión de CONOC S.R.L. Sin embargo, expresó que la operación de compra de material de construcción a ROVI S.A. para la obra de 141 casas, fue el inicio o causa de los desequilibrios de CONOC S.R.L. y también lo fue respecto de KHALIQ ANWAR S.R.L. ya que la operación de adquisición se realizó en forma conjunta por las dos sociedades integrantes del grupo en el año 2017. Que a partir de la presentación en concurso preventivo de ROVI S.A. (Noviembre de 2019) se comienzan a garantizar operaciones de CONOC S.R.L. por parte de KHALIQ ANWAR S.R.L y viceversa, además de hacerlo en forma personal los socios integrantes del grupo (ella y su hermano Ezequiel Aurelio Ocaña). Que todo el patrimonio de los integrantes del grupo se ve severamente afectado por la cesación de pagos y la declaración de quiebra de CONOC S.R.L. Dijo acompañar en el Anexo 2 el estado detallado y valorado del activo y del pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer acabadamente el patrimonio. Que al no ser una comerciante inscripta no ha llevado libros de comercio (diario, inventario, balances), y como tal no ha realizado balances anuales (art. 11, inc. 4, LCQ). Dijo acompañar en el Anexo 3 la nómina de acreedores y el respectivo legajo individual de cada uno de ellos, con la documentación que sustenta la deuda denunciada. Por su parte, expresó

adjuntar Anexo 4 en el que obra un detalle de los procesos judiciales y/o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación. Denunció no haber estado antes sometida a un procedimiento concursal y que no posee personal en relación de dependencia (art. 11, inc. 8, LCQ).

Con fecha 28/05/2024 -a requerimiento del Tribunal y en lo que hace al presupuesto objetivo- adjuntó escrito en el que manifestó expresamente estar en cesación de pagos. Que en el año 2017, se realizó en forma conjunta por las dos sociedades parte del grupo (Khaliq y Conoc) una significativa compra de materiales de construcción de más de 140 viviendas a la empresa ROVI S.A. (Zárate), la cual fue íntegramente abonada en una cuantiosa suma, más nunca fue entregado como se debía. Que Rovi S.A. se presentó en concurso preventivo en el año 2019 y los integrantes del grupo fueron afectados por eso. Que esa situación se agravó luego por los incumplimientos masivos durante la pandemia, la situación económica del contexto actual, la mega devaluación reciente de los últimos 120 días y el aumento de costos constructivos muy por encima del dato de inflación. Que en ese marco se vio en el deber moral de obligarse personalmente por muchas de las obligaciones contraídas por la sociedad y, en otros supuestos es demandado y ha sido condenado en causas en trámite como obligado solidario de las sociedades. Que garantizó y asumió obligaciones personales principales de manera independiente, algunas de manera voluntaria y otras impuestas por resoluciones judiciales. Que por dichas obligaciones asumidas, se le tornó imposible hacer frente a las deudas contraídas y las condenas en su contra, por lo que la cesación de pagos la sociedad lo afectó encontrándose él hoy en cesación de pagos. Que si bien el grupo económico hizo crisis en 2019 con la cesación de pagos de las dos empresas del Grupo, dicha cesación de pagos se traslada directamente a las personas humanas que integran el Grupo a partir de mediados del año 2023 en el que comienzan las primeras condenas judiciales en contra de esta parte.

De los autos caratulados **“VLACOL S.A.S. – pequeño concurso preventivo” (Expte. N° 12979533)**, resulta que con fecha 11/06/2024 compareció la Srta. Abril Valentina Defilippo

(DNI 45.700.597), en el carácter de representante de la sociedad VLACOL S.A.S., CUIT N° 30-71779389-3, inscrita en el Registro Público bajo la Matrícula N° 33406-A y sus mod. N° 33406-A1, con sede social en Av. San Martín 6814, Río Ceballos, Provincia de Córdoba, y solicitó la apertura del concurso preventivo de la sociedad en los términos de los arts. 65 y ss., LCQ, denunciando integrar el grupo económico conformado por ella, Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L., el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña y la Sra. Verónica Inés Ocaña. En relación a la justificación de la existencia del grupo económico y sus integrantes, se remitió a lo expresado específicamente en el pedido de conversión de CONOC S.R.L. Señaló que VLACOL tiene operaciones comerciales con los integrantes del grupo económico. Que su actual accionista es familiar de los socios del grupo; y que al adquirir las acciones de la sociedad para encarar negocios particulares con las sociedades CONOC Y KHALIQ y con cualquier otra, no se puede SEPARAR las operaciones ya concluidas o en marcha de la empresa. Que efectivamente existen 31 operaciones realizadas por la anterior administración de VLACOL que tienen que ver con la actividad que hace al objeto de KHALIQ (y de VLACOL también por tener objeto amplio). Que esta situación planteada ha llevado a la decisión urgente de incorporarnos al grupo económico en atención a que la cesación de pagos de los sujetos integrantes del grupo pueden producir la cesación de pagos de esta sociedad, la cual –resaltó– a la fecha no se encuentra en cesación de pagos y ninguno de los contratos suscriptos por la sociedad es a la fecha exigible. Tras referirse a la competencia del Tribunal y a su condición de sujeto concursable, refirió acompañar en el Anexo 1 la totalidad de los antecedentes sociales y constancia de consulta de sociedades de la IPJ. En cuanto al presupuesto objetivo (cesación de pagos) señaló que la sociedad no se encuentra en cesación de pagos. Dijo acompañar en el Anexo 2 el estado detallado y valorado del activo y del pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer acabadamente el patrimonio. Expresó adjuntar en el Anexo 3 copias de los balances

correspondientes a los tres últimos ejercicios, confeccionados conforme a las disposiciones legales vigentes, debidamente suscriptos. Señaló acompañar en el Anexo 4 la nómina de acreedores y el respectivo legajo individual de cada uno de ellos, con la documentación que sustenta la deuda denunciada. Por su parte, expresó adjuntar Anexo 5 en el que obra un detalle de los procesos judiciales y/o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación. Que los libros llevados por la sociedad se corresponden con los obligatorios establecidos por la ley de SAS y CCCN, esto es el Libro de Actas, Diario, e Inventario y balances; todos digitales. Que, en relación a este requisito, y la identificación del último folio utilizado y en su caso, su posterior presentación al Tribunal, dejó sentado que los mismos son digitales por lo que existe una imposibilidad de hacerlo. Denunció que la sociedad no estuvo antes sometida a un procedimiento concursal y que actualmente no posee personal en relación de dependencia (art. 11, inc. 8, LCQ).

En todas las presentaciones concursales *supra* indicadas se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 102 de la Ley Impositiva Anual, art. 17 de la Ley 6468 y art. 4 de la Ley 8348 de Régimen de Previsión Social Para Profesionales de Ciencias Económicas -modificada por la Ley 10050-, y del art. 29, LCQ, y de su sanción; y se efectuó reserva del caso federal.

Cumplimentado en cada expediente lo oportunamente requerido por el Tribunal con relación a los recaudos del art. 11, LCQ, y dictado el decreto de autos, quedan las causas *supra* indicadas en estado de dictar resolución.

Y CONSIDERANDO: Primero: *El caso.* Que **Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L.,** el Sr. **Ezequiel Aurelio Ocaña,** la Sra. **Verónica Inés Ocaña** y **Vlacol S.A.S.** han invocado conformar un grupo económico y en base a ello, solicitaron la apertura del concurso preventivo en caso de agrupamiento (arts. 65 y ss., LCQ).

Simultáneamente y además de la presentación conjunta, cada uno de ellos procedió, por separado y en su propio expediente, a formalizar una presentación concursal individual, que en el caso de Conoc S.R.L. consistió en un pedido de conversión a concurso preventivo de la

quiebra directa que le fue declarada con anterioridad.

A los fines de resolver al respecto, es que las presentes actuaciones han sido traídas a despacho.

Segundo: Tratamiento de la cuestión. Ahora bien, a los fines de favorecer el análisis de una presentación concursal como la que aquí me ocupa (agrupamiento), con todos los matices que se proyectan sobre las presentaciones individuales de cada uno de los integrantes del grupo, se estima conveniente valorar unificadamente las plurales presentaciones concursales dictando una única sentencia con relación a todas ellas.

Tercero: Competencia. En lo que hace a la competencia territorial diré que las reglas contenidas en el art. 3, LCQ, deben complementarse con lo que sobre el particular dispone el art. 67, LCQ, cuando –como es del caso- el concurso preventivo se solicita bajo la modalidad de agrupamiento.

Así, ésta última norma establece –en lo que aquí interesa- que será competente “(...) *el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance (...)*”. La LCQ atribuye competencia territorial, entonces, al magistrado del sujeto presuntamente agrupado con mayor predominio económico en el conjunto.

Sin embargo, en el caso, la cuestión se complejiza un poco porque uno de los sujetos presuntamente agrupados (Conoc S.R.L.) ya ha sido declarado en quiebra por ante este mismo Tribunal y ha solicitado la conversión de su falencia en concurso preventivo bajo la modalidad de agrupamiento.

Así, mientras que para el pedido de conversión es competente el juez que declaró la quiebra; para conocer y decidir sobre la apertura de un concurso en caso de agrupamiento, lo es el que debe entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Ambos criterios pueden resultar coincidentes o no, según las particularidades del caso.

Veamos:

Consultado los antecedentes sociales de Conoc S.R.L., de Khaliq Anwar S.R.L. y de Vlacol S.A.S. y las demás constancias de autos, se tiene que el último balance corresponde al cerrado el 31/12/2023.

Ahora bien, tanto el Sr. Ocaña como la Sra. Ocaña, en sus respectivas presentaciones concursales, manifestaron que al no ser comerciantes inscriptos no han llevado libros de comercio, ni han realizado balances anuales.

Esta situación, en la que existan algunos integrantes del grupo que confeccionaron balances y otros que no por no estar legalmente obligados a ello, no ha sido prevista por el legislador a la hora de determinar cómo se ponderaría en un supuesto así el criterio atributivo de competencia territorial según lo normado por el art. 67, LCQ.

Ante ello y para las personas jurídicas (Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L. y Vlacol S.A.S.) acudiré al balance cerrado al 31/12/2023 (art. 11, inc. 4, LCQ); en tanto que para las personas humanas integrantes del presunto agrupamiento (de cuya existencia me ocuparé *infra*) no cabe más remedio –para sortear la dificultad- que consultar el estado de activo y pasivo actualizado a la fecha de la presentación concursal: 06/05/2024 (art. 11, inc. 3, LCQ), pese a no ser esa la solución ensayada por la doctrina (cfr. Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., *Ley de Concursos y Quiebras*, 2019, ed. Abeledo Perrot, 4ª ed., 1ª reimp., CABA, ISBN 978-950-20-2906-1, Tomo I, p. 520) y a que no existe entre ambas fechas contemporaneidad.

Así las cosas, se tiene que el activo de cada uno de los integrantes del agrupamiento es el siguiente; a saber:

- a) Conoc S.R.L.: \$1.198.112.474,10 (ver archivo PDF “anexo 3 – CONOC SRL”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 07/05/2024, del expte. n° 12618078);
- b) Khaliq Anwar S.R.L.: \$4.773.942.957,55 (ver archivo PDF “anexo 3 – balances KHALIQ ANWAR”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 21/05/2024, del expte. n° 12904878);

c) Ezequiel Aurelio Ocaña: \$504.494.796,96 (ver archivo PDF “b.8. Activo – Pasivo rectificado”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 10/06/2024, del expte. n° 12904880);

d) Verónica Inés Ocaña: \$408.139.100,10 (ver archivo PDF “anexo 2 – Veronica Ocaña”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 22/05/2024, del expte. n° 12904879); y

e) Vlacol S.A.S.: \$47.580.768,08 (ver archivo PDF “anexo 3 – Vlacol SAS”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024, del expte. n° 12979533).

De lo precedentemente expresado resulta fácil advertir que el sujeto de derecho integrante del presunto agrupamiento con mayor activo, según el criterio del art. 67, LCQ, es la sociedad Khaliq Anwar S.R.L.

Se verifica en la especie, la contraposición normativa entre el juez competente para entender en el pedido de conversión de quiebra (el de Conoc S.R.L.) y el que lo es para la petición de concursamiento por agrupamiento (el que corresponde a Khaliq Anwar S.R.L.). Sin embargo, en el caso, ello no resulta trascendente. En efecto, al ser Khaliq Anwar S.R.L. una persona jurídica privada regularmente constituida, cuyo domicilio social está en la ciudad de Colonia Tirolesa (ver archivos PDF “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRK_Parte1” y “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRK_Parte3”, adjuntos a las operaciones del SACM “agrega”, del 08/05/2024, obrante en el expte. n° 12904878), de esta primera circunscripción judicial, el suscripto también resulta territorialmente competente a su respecto (arts. 67 y 3, inc. 3, de la LCQ).

A mayor abundamiento, debo señalar que en el caso no existe desplazamiento de la competencia territorial en función de lo previsto por el art. 67, LCQ, para ninguno de los integrantes del presunto grupo denunciado. En efecto y aun prescindiendo de ésta última disposición legal, lo cierto es que el suscripto resulta territorialmente competente para la totalidad de los miembros del presunto agrupamiento de que se trata, en virtud de los criterios de competencia territorial establecidos por el art. 3, LCQ.

En suma, soy competente porque por ante mí tramita la quiebra que se pretende convertir,

pero también lo soy por ser el juez a quien corresponde conocer en la solicitud de concurso preventivo bajo la modalidad de agrupamiento formalizada por Khaliq Anwar S.R.L.

Cuarto: Presupuesto subjetivo. Superado el presupuesto concursal de la competencia, debo adentrarme en el presupuesto concursal subjetivo.

A ese respecto diré que todos los integrantes del presunto grupo denunciado son sujetos concursables. En efecto, las sociedades (Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L. y Vlacol S.A.S.) por ser personas jurídicas de carácter privado; y los Sres. Ocaña (Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña), por ser personas humanas (arts. 2 y 5, LCQ).

En orden a ello, entiendo satisfecho este presupuesto.

Quinto: Presupuesto objetivo. Este presupuesto adquiere un matiz particular si –como es del caso- el concurso preventivo es solicitado bajo la modalidad de concurso por agrupamiento.

Así, el art. 66, LCQ, dispone que “(...) [p]ara la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico”. Es decir, que no es necesario que este presupuesto objetivo se verifique con relación a todos y cada uno de los integrantes del grupo económico, sino que alcanza con que por lo menos uno de sus miembros esté en cesación de pagos siempre que eso potencialmente pueda afectar a los demás.

En el caso, Conoc S.R.L. está en cesación de pagos, toda vez que ha sido declarada en quiebra y esta exigencia fue oportunamente analizada y decidida al tiempo del dictado de la sentencia respectiva.

Con relación al resto de los integrantes del presunto agrupamiento este presupuesto varía en cuanto a su acreditación, según que estén o no estén en cesación de pagos. Y ello es así, toda vez que si lo están, deberán cumplir con lo que establece el art. 11, inc. 2, LCQ; y si no lo están, deberán indicar y demostrar de qué manera la cesación de pagos de Conoc S.R.L. puede llegar a afectarlos (art. 66, LCQ).

Salvo Vlacol S.A.S., todos los restantes integrantes del presunto grupo económico (Khaliq Anwar S.R.L., Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña) han manifestado –en sus presentaciones concursales individuales- estar en cesación de pagos, han explicado las causas concretas de esa situación patrimonial, han expresado la época en la que aquélla se produjo y han señalado los hechos exteriorizadores por los cuales se manifestó.

Por su parte, Vlacol S.A.S. es la única que ha manifestado estar *in bonis*, precisando que no es posible separar las operaciones ya concluidas o en marcha; que existen 31 operaciones realizadas por la anterior administración de Vlacol S.A.S. que tienen que ver con la actividad que hace al objeto de Khaliq Anwar S.R.L.; y que esa situación y la cesación de pagos del resto de los integrantes del grupo que integra es susceptible de producir la cesación de pagos de Vlacol S.A.S. A la luz de las constancias de todos los autos que aquí me ocupan, lo expresado resulta verosímil, por lo que ha sido cumplimentado lo que sobre el particular dispone el art. 66, LCQ.

En consecuencia, este presupuesto (con el matiz que impone esta modalidad de concursamiento) se encuentra debidamente satisfecho con relación a Conoc S.R.L., a Khaliq Anwar S.R.L., al Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña, a la Sra. Verónica Inés Ocaña y a Vlacol S.A.S.

Sexto: Los recaudos legales del concurso preventivo en caso de agrupamiento. Como bien destaca Rouillón, la LCQ refiere indistintamente a “agrupamiento”, “conjunto económico” o “grupo económico” para regular la presentación concursal preventiva simultánea y vinculada de una pluralidad de sujetos de derecho (cfr. Rouillón, Adolfo A. N., *Régimen de Concursos y Quiebras – Ley 24.522*, 2015, ed. Astrea, 17ª ed., CABA, ISBN 978-987-706-093-5, p. 171), aunque para la doctrina no resulten términos equivalentes. En igual sentido emplearé esos vocablos.

En nuestro sistema legal, el “grupo económico” no está específicamente regulado; solo algunas normas de carácter societario, concursal, impositivo, de defensa de la competencia y laboral se refieren parcialmente al tema. Ni siquiera existe una conceptualización de grupo; y

lo que para un determinado ámbito del Derecho puede llegar a configurarlo, para otra rama de la ciencia jurídica no, ya que cada una destaca notas propias de la materia que abordan en función de los fines particulares a los que atienden.

Sin embargo, lo cierto es que el agrupamiento constituye hoy en día una realidad económica innegable. Y en esa inteligencia, el legislador concursal ha concebido al grupo como objeto de la tutela legal, pero no como sujeto de ella, toda vez que los sujetos de ésta siguen siendo los integrantes del agrupamiento individualmente considerados, por ser los únicos que revisten el carácter de sujetos de derecho (Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, 2000, ed. Ábaco, 1ª ed., CABA, ISBN 950-569-138-6, Tomo 2, p. 420).

Ese tratamiento legislativo que la LCQ dispensa al grupo económico evidencia una gran flexibilidad, que busca abarcar a las distintas variables que la integración empresarial puede adoptar, lo cual quedará -en definitiva- sujeto a la prudente apreciación que el juez de la causa debe efectuar al tiempo de dictar sentencia sobre la apertura del concurso preventivo bajo esta modalidad. A los fines de esa apreciación vale aclarar, por un lado, que la sola manifestación del deudor sobre su pertenencia a un determinado grupo económico resulta insuficiente, desde que ello debe corroborarse con elementos que así lo acrediten; y por el otro, que el juzgador -en esta instancia del procedimiento- contará con un margen temporal estrecho para decidir y elementos limitados a fin de establecer la existencia y extensión del agrupamiento.

Allende los requisitos previstos por el art. 11, LCQ (que *infra* se examinarán), el concursamiento bajo esta modalidad exige el cumplimiento de ciertos recaudos específicos y particulares; a saber: **a)** la exposición de los hechos en los que se funda la existencia del agrupamiento; **b)** su integración subjetiva, que debe ser plural, ya sea que esté compuesto por personas jurídicas privadas o por humanas; **c)** que la integración del grupo por parte de sus miembros revista carácter permanente; **d)** su exteriorización; **e)** que la presentación concursal preventiva involucre a todos los integrantes del grupo, sin exclusiones (art. 65, LCQ); y **f)** simultaneidad de las presentaciones concursales de cada uno de los miembros del

agrupamiento.

A ellos centraré el análisis siguiente.

a) *La exposición de los hechos en los que se funda la existencia del agrupamiento:* Tales hechos han sido previamente reseñados en los “y vistos” de la presente resolución.

Ahora bien, del atento examen de las constancias de autos (el del agrupamiento y el de cada uno de los sujetos que lo integrarían), se advierte lo siguiente:

a.1) Identidad de sede social, de sede comercial y de domicilio fiscal: De los contratos sociales de Conoc S.R.L. y de Khaliq Anwar S.R.L. surge que la sede social de ambas entidades se ubica en idéntico lugar: Ruta A74, km. 38, barrio La Puerta, Colonia Tirolesa, Córdoba (ver archivo PDF “documental”, adjunto a la operación del SACM “demanda”, del 29/12/2023, del expte. n° 12618078; y archivo PDF “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte3”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 08/05/2024, del expte. n° 12904878) y que también comparten la sede comercial en esta ciudad desde la cual ambas operan: calle Mariano Fraguero n° 1952 (ver diligenciamiento del oficio de incautación dirigido a ese domicilio: operación del SACM “e-Oficio – Oficiales de Justicia – CAPITAL – medida con diligenciante determinado”, del 18/04/2024, en el expte. n° 12618078).

A su vez, el domicilio fiscal de Conoc S.R.L. y de Khaliq Anwar S.R.L. también resulta ser el mismo: Fraguero 1952 (ver archivo PDF “afip CONOC_merged”, adjunto a la operación del SACM “otras peticiones”, del 13/05/2024, del expte. n° 12618078; y archivo PDF “constancias AFIP para presentar”, adjunto a la operación del SACM “otras peticiones”, del 06/06/2024, del expte. n° 12904878).

En principio y a la luz de los elementos acompañados, Vlacol S.A.S. no comparte con las otras dos sociedades ninguno de estos elementos.

a.2) Identidad de objeto social y de actividad: De los antecedentes sociales acompañados, se desprende que ambas sociedades tienen el mismo objeto social y desarrollan la misma actividad comercial (ver archivos PDF “Anexo I – Conoc SRL_Parte1” y “Anexo I – Conoc

SRL_Parte2”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 06/05/2024, obrante en el expte. n° 12618078; y archivos PDF “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte1”, “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte2” y “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte3”, adjuntos a las operaciones del SACM “agrega”, del 08/05/2024, obrante en el expte. n° 12904878). Por su parte, el objeto social de Vlacol S.A.S. es parcialmente similar al de esas dos sociedades, aunque más amplio. A su vez, desarrolla, por un lado, la misma actividad en –según lo expresado en su presentación concursal- por lo menos 31 operaciones comerciales (ver operación del SACM “audiencia”, del 20/05/2024; y archivo PDF “ejemplo contrato de obra 999_Parte1”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 04/06/2024, del cual surge que Vlacol S.A.S. celebró, como contratista, contratos de obra; ambos del expte. n° 12618078); y por el otro, complementa la actividad de aquellas dos sociedades al gestionar el cobro de lo adeudado por sus clientes (ver archivo PDF “Vlacol S.A.S.”, adjunto a la operación del SACM “otras peticiones”, del 13/05/2024; y operación del SACM “audiencia”, del 20/05/2024; ambos, del expte. n° 12618078).

a.3) Identidad de nombre de fantasía: Ambas sociedades (Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L.) explotan la marca CONOC HABITAR –de titularidad del Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña-, a través de la cual comercializan sus productos (ver el contrato de uso de marca obrante en el archivo PDF “Anexo 2 – Ezequiel Ocaña”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 22/05/2024, del expte. n° 12904880; y archivo PDF “contrato de uso de marca – Khaliq Anwar”, adjunto a la operación del SACM “cumplimenta”, del 11/06/2024, del expte. n° 12904878).

Por su parte, no existe incorporado en autos un contrato de uso de marca por parte de Vlacol S.A.S. Sin embargo, del archivo PDF “ejemplo contrato de obra 999_Parte1” (adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 04/06/2024, del expte. n° 12618078) se desprende su utilización por parte de ésta.

a.4) Identidad de socios: Actualmente, el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña

(hermanos entre sí), son los únicos socios de Conoc S.R.L. y de Khaliq Anwar S.R.L. (ver archivos PDF “Anexo I – Conoc SRL_Parte1” y “Anexo I – Conoc SRL_Parte2”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 06/05/2024, obrante en el expte. n° 12618078; y archivos PDF “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte1”, “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte2” y “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte3”, adjuntos a las operaciones del SACM “agrega”, del 08/05/2024, obrante en el expte. n° 12904878).

Vlacol S.A.S. fue creada el 20/09/2022. Es una sociedad unipersonal, cuya socia fundadora fue Verónica Inés Ocaña, quien posteriormente (el 06/09/2023) cedió la totalidad de sus acciones a la actual y única accionista: Abril Valentina Defilippo (ver archivo PDF “DIPJ01-0550353040-224”, adjunto a la operación del SACM “e-Oficio – Dir Gral Inspección Personas Jurídicas IPJ – Solicitud de informes”, del 10/05/2024, y archivo PDF “Vlacol S.A.S.”, adjunto a la operación del SACM “otras peticiones”, del 13/05/2024; ambos, del expte. n° 12618078). En el contrato de cesión de acciones, prestó su asentimiento conyugal el Sr. Darío Eduardo Defilippo, con lo cual resulta verosímil lo expresado por la Sindicatura en cuanto a que la Srta. Abril Valentina Defilippo sería hija de la Sra. Verónica Inés Ocaña y del Sr. Darío Eduardo Defilippo (ver operación “agrega”, del 09/05/2024, del expte. n° 12618078).

En ese contexto, Vlacol S.A.S. no tiene los mismos socios que Conoc S.R.L. y que Khaliq Anwar S.R.L., pero el vínculo familiar de la única socia de Vlacol S.A.S. con los socios de Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L. es sumamente estrecho (hija de la Sra. Verónica Inés Ocaña y sobrina del Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña).

a.5) Identidad de la causa de la cesación de pagos: Según lo expresado en sus respectivas presentaciones concursales, la causa determinante de la cesación de pagos de Conoc S.R.L. y de Khaliq Anwar S.R.L. fue la misma: el incumplimiento por parte de Rovi S.A. (nombre de fantasía: Zárate) en la entrega de los materiales de construcción que ambas le adquirieron para la construcción de más de 140 viviendas y que abonaron con 400 cheques (198 de Khaliq

Anwar S.R.L. y 202 de Conoc S.R.L.; ver presentaciones concursales de ambas sociedades y audiencia del 20/05/2024, obrante en el expte. n° 12618078).

a.6) Identidad de clientes: En la audiencia del 20/05/2024, celebrada en el expte. n° 12618078, el gerente de Conoc S.R.L. especificó que la operatoria con los clientes consistía en que las personas “(...) *podían iniciar el pago a una sociedad y en el medio del negocio jurídico se modificaba el pago a la otra sociedad. Los clientes primero abonaban la obra y después el lote (...)*”; lo cual hace verosímil que en un significativo número de casos, el lote se haya comprado a una sociedad y la obra para la construcción de la vivienda se haya contratado con la otra.

A ello se agrega, que al requerir información a Conoc S.R.L. sobre las distintas operatorias que realizaba con sus clientes, ésta acompañó –a modo de ejemplo- una modalidad contractual de la que surge que la contratista era Vlacol S.A.S. (ver archivo PDF “ejemplo contrato de obra 999_Parte1”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 04/06/2024, del expte. n° 12618078).

a.7) Existencia de juicios comunes como demandadas: La consulta del SACM y la denuncia de los juicios de contenido patrimonial en la que ambas sociedades son demandadas (Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L.) evidencia un significativo número de procedimientos judiciales comunes. En sede laboral, la totalidad de los juicios denunciados por Khaliq Anwar S.R.L. (86) son comunes a Conoc S.R.L. Si bien eso podría llegar a ser de una significación relativa, puesto que en el ámbito laboral la experiencia demuestra que generalmente se demanda no solo al empleador, sino también a todos aquellos que eventualmente podrían ser considerados responsables, ese dato se corrobora con lo que sucede en el ámbito civil. En efecto, en sede civil los juicios comunes a ambas sociedades totalizan 64; una cifra que no es menor (ver archivo PDF “Anexo V – Conoc SRL”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/05/2024, del expte. n° 12618078, y archivo PDF “Anexo 5 – Khaliq Anwar SRL”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 08/05/2024, del expte. n° 12904878).

Por su parte, Vlacol S.A.S. no tiene procesos judiciales iniciados en su contra (ver archivo PDF “Anexo 5 – Vlacol SAS”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024, del expte. n° 12979533).

a.8) Acopio de materiales de construcción en un mismo lugar para ambas sociedades: Tal y como lo ha manifestado el apoderado de la hoy fallida, tanto Conoc S.R.L. como Khaliq Anwar S.R.L. utilizan el mismo galpón para el acopio de sus materiales de construcción; lugar en el que se llevó a cabo la incautación ordenada en la quiebra de la primera y cuyo contrato de locación (como locataria) está suscripto por Vlacol S.A.S. (ver archivo PDF “contrato de locación urbana Galpon”, adjunto a la operación del SACM “cumplimenta”, del 13/06/2024, del expte. n° 12618078).

a.9) Unidad de dirección e interés común: Si bien Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L. son jurídicamente independientes una de otra y *prima facie* no comparten administrador, puesto que cada uno de los Sres. Ocaña es gerente titular en una (el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña, de Conoc S.R.L.; y la Sra. Verónica Inés Ocaña, de Khaliq Anwar S.R.L.), se advierte que en cada una de las mencionadas sociedades el socio Ocaña que no desempeña la gerencia, reviste el carácter de apoderado (ver las firmas y los sellos aclaratorios insertados en los balances cerrados al 31/12/2022 y 31/12/2023 de Conoc S.R.L. y al 31/12/2021, 31/12/2022, 31/12/2023 de Khaliq Anwar S.R.L.; archivo PDF “Anexo 3 – Conoc SRL”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 07/05/2024, del expte. n° 12618078; y archivo PDF “Anexo 3 – Balances Khaliq Anwar”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 21/05/2024, del expte. n° 12904878).

A su vez, Vlacol S.A.S. se encuentra bajo la administración de la Srta. Abril Valentina Defilippo, quien a hoy tiene 19 años, reviste la profesión de estudiante y sería hija de la Sra. Verónica Inés Ocaña (ver contrato de cesión de acciones obrante en el archivo PDF “Vlacol S.A.S.”, adjunto a la operación del SACM “otras peticiones”, del 13/05/2024, del expte. n° 12618078). Esa circunstancia torna verosímil que la sociedad de que se trata se encontraría

bajo el control de la Sra. Verónica Inés Ocaña.

Todo eso da cuenta –en mi parecer- de que en la gestión de los tres entes intervienen –de manera directa o indirecta- los dos Sres. Ocaña (quienes, a su vez, están unidos por un vínculo familiar sumamente estrecho: hermanos).

Este elemento, sumado a los previamente analizados (en especial, socios, objeto social y de actividad comercial, acopio de materiales, gestión de cobranza, clientes y explotación comercial de la misma marca: CONOC HABITAR) da la pauta de un alto grado de integración, cooperación y complementación empresarial entre las tres sociedades, lo cual permite concluir –en el acotado marco que brinda esta instancia del procedimiento- que efectivamente existe una unidad de dirección, que apunta a satisfacer un interés que resulta común a las tres sociedades y que trasciende el meramente particular de cada una de ellas individualmente considerado.

a.10) Unicidad de asesoramiento legal: A todo ello se agrega, que las tres sociedades son asistidas legalmente por el mismo estudio jurídico.

a.11) Confesión extrajudicial: Con fecha 09/09/2019, Conoc S.R.L. se reunió en asamblea unánime (con la presencia de la Sra. Verónica Inés Ocaña; gerente y socia mayoritaria a esa época de Khaliq Anwar S.R.L.) y en ella, su gerente (el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña) manifestó que “(...) en atención a que la sociedad **KHALIQ ANWAR S.R.L. y CONOC S.R.L. constituyen un grupo económico, compartiendo el mismo objeto social, y las mismas actividades económicas, es necesaria la constitución por ésta sociedad** [se refiere a Conoc S.R.L.] **de un fideicomiso de garantía a favor de Construal S.A. a los fines de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asumirá la sociedad KHALIQ ANWAR S.R.L. en virtud de la referida cesión** [se refiere a la cesión a favor de Khaliq Anwar S.R.L. de la posición contractual que Construal S.A. tenía, en su carácter de fiduciante inversor originante, en el Fideicomiso Ordinario Catalina del Norte, y en su carácter de fiduciante y fideicomisario del fideicomiso de garantía de fecha 15/01/2016] (...)” (ver archivo PDF “Anexo I – Conoc

SRL_Parte1”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/05/2024, del expte. n° 12618078, acta de asamblea de socios n° 24, del 09/09/2019; el destacado me pertenece).

A ese momento, Vlacol S.A.S. no se había constituido, lo cual explica por qué no fue mencionada en la referida acta social como integrante del grupo económico.

La totalidad de los hechos precedentemente mencionados, analizados en su conjunto, permite vislumbrar la existencia de un único objeto de derecho (la empresa), que es gestionada y explotada por varios sujetos de derecho que son jurídicamente independientes y autónomos unos de otros. Como bien lo afirma Rouillón, “(...) [l]o determinante para la concursabilidad conjunta es una pluralidad de sujetos que estén empresarialmente integrados, ya que es la existencia de empresa común llevada a cabo por varios titulares (sin constituir sociedad entre éstos) lo que justifica el tratamiento concursal diferenciado” (Rouillón, Adolfo A. N., *Régimen de Concursos y Quiebras – Ley 24.522*, 2015, ed. Astrea, 17ª ed., CABA, ISBN 978-987-706-093-5, p. 171).

Toda esta realidad evidencia sin hesitación que, en el caso, efectivamente se ha logrado acreditar la existencia de un agrupamiento.

b) La integración subjetiva: Para que pueda predicarse la existencia de un agrupamiento es necesario que el mismo esté conformado con, por lo menos, dos personas, sean éstas personas jurídicas privadas o humanas.

Corresponde entonces examinar la situación de quienes afirman integrar el agrupamiento, a fin de determinar si ello en realidad es así; y también la situación de otros sujetos de derecho que resultan de las constancias del expte. n° 12618078.

b.1) Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L.: La totalidad de los hechos en los que se funda la existencia del agrupamiento (precedentemente analizados) están referidos a las sociedades Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L.; de donde, es posible apreciar sin dificultad que ambas integran el mismo grupo económico, toda vez que se evidencia la presencia de una empresa en común que es llevada a cabo por aquéllas.

b.2) Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña y Sra. Verónica Inés Ocaña: El análisis de su situación a los fines de determinar si integran o no el referido agrupamiento exige algunas precisiones previas.

Así, cabe puntualizar que no todos los que conforman un conjunto económico deben integrarlo en base a una vinculación jurídica de idéntico carácter o tenor. De lo que se trata es de que todos aquellos que conforman el grupo económico estén empresarialmente integrados; integración empresarial que –a los fines previstos por el art. 65 y ss., LCQ- tiene la suficiente plasticidad como para admitir que cada uno de los integrantes del agrupamiento se vincule con éste a través de relaciones jurídicas disímiles.

Y eso es precisamente lo que sucede –como seguidamente lo explicaré- con relación a los Sres. Ocaña, desde que éstos conforman el mismo agrupamiento pero en orden a una vinculación diferente a la que poseen las sociedades Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L. entre sí.

En el ámbito societario, el control supone una relación vertical, de jerarquización para una de las partes y en contrapartida, de subordinación para la otra. Se caracteriza por un poder que se ejerce sobre la conducción de los intereses sociales de la sociedad controlada. El control puede clasificarse en interno o externo y en ambos casos, subclasificarse en de derecho o de hecho. En lo que aquí interesa, se dirá que el control interno *de derecho* se da cuando —considerado en abstracto— el controlante cuenta *per se* con la mayoría absoluta sobre la totalidad de los votos posibles para prevalecer en la votación de la reunión de socios o de la asamblea ordinaria y formar así la voluntad social (art. 33, inc. 1, LGS). Por su parte, el control interno *de hecho* sucede cuando la prevalencia del controlante es meramente fáctica, circunstancial y se produce en una reunión de socios o asamblea ordinaria en concreto por la influencia dominante que su voto posee, merced al ausentismo de otros socios o gracias a contar con los poderes de otros socios (art. 33, inc. 2, primera parte, LGS).

Al analizar la composición societaria de Conoc S.R.L. (Ezequiel Aurelio Ocaña: 450.000

cuotas sociales; y Sra. Verónica Inés Ocaña: 450.000 cuotas sociales) y de Khaliq Anwar S.R.L. (Ezequiel Aurelio Ocaña: 1.500 cuotas sociales; y Sra. Verónica Inés Ocaña: 1.500 cuotas sociales), el *quórum* para cualquier reunión de socios (más de la mitad del capital social para ambas sociedades; ver artículo séptimo de sus respectivos contratos sociales) y el régimen de mayoría para las resoluciones ajenas a la modificación del contrato social (mayoría del capital presente, puesto que el contrato no exige una superior; art. 160, LGS), se advierte que los Sres. Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña (los dos únicos socios de Conoc S.R.L. y de Khaliq Anwar S.R.L.) son controlantes de ambas sociedades; y en contrapartida, éstas son controladas por aquéllos.

Ambos Sres. Ocaña son controlantes internos de ambas sociedades. En ellas, sin la presencia de los dos socios en las reuniones de socios, no existe *quórum* y no es posible adoptar resoluciones sociales válidas.

Lo precedentemente concluido se abona también con el hecho ya expresado de que (además del control interno) los Sres. Ocaña intervienen directamente en la gestión de Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L. Recuérdese al efecto, lo *supra* señalado en el sentido de que si bien las sociedades de que se trata no tienen gerentes comunes (el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña es el único de Conoc S.R.L.; y la Sra. Verónica Inés Ocaña es la única de Khaliq Anwar S.R.L.), se advierte que en cada una de ellas el socio Ocaña que no desempeña la gerencia, reviste el carácter de apoderado. En consecuencia, en las dos sociedades, los dos Sres. Ocaña son gerentes y apoderados recíprocamente.

Ese control interno y el involucramiento de Ezequiel Aurelio Ocaña y de Verónica Inés Ocaña en la gestión de ambas sociedades, alcanza *–prima facie–* a todos los emprendimientos que las sociedades en cuestión desarrollan y comercializan a través de la utilización de la marca CONOC HABITAR, lo cual determina *–en mi criterio–* que aquéllos también integren el mismo grupo económico.

b.3) Vlacol S.A.S.: Como ya señalé, Vlacol S.A.S. fue creada el 20/09/2022. Es una sociedad

unipersonal, cuya socia fundadora fue Verónica Inés Ocaña, quien posteriormente (el 06/09/2023) cedió la totalidad de sus acciones a la actual y única accionista: Abril Valentina Defilippo, quien a su vez es la única y actual administradora titular (ver archivo PDF “DIPJ01-0550353040-224”, adjunto a la operación del SACM “e-Oficio – Dir Gral Inspección Personas Jurídicas IPJ – Solicitud de informes”, del 10/05/2024, y archivo PDF “Vlacol S.A.S.”, adjunto a la operación del SACM “otras peticiones”, del 13/05/2024; ambos, del expte. n° 12618078).

Su sede social actual está ubicada en Av. San Martín n° 6814, de Río Ceballos, y tiene un objeto social mucho más amplio que el de Conoc S.R.L. y que el de Khaliq Anwar S.R.L. (ver archivo PDF “DIPJ01-0550353040-224”, adjunto a la operación del SACM “e-Oficio – Dir Gral Inspección Personas Jurídicas IPJ – Solicitud de informes”, del 10/05/2024, y archivo PDF “Vlacol S.A.S.”, adjunto a la operación del SACM “otras peticiones”, del 13/05/2024; ambos, del expte. n° 12618078).

Desde el 06/10/2023 y por el plazo de dos años (renovable de manera automática por igual plazo), existe un contrato no exclusivo de servicios de recaudación por cuenta de terceros en virtud del cual Khaliq Anwar S.R.L. y Conoc S.R.L., en su carácter de comitentes, le encargan a Vlacol S.A.S. (la contratista) la recaudación (por cuenta y orden de los comitentes) de lo que los clientes de aquellas deben abonar por las operaciones de construcción de viviendas, operaciones de compraventa de lotes y de compraventa de viviendas, a cambio de una comisión del 0,5% de los cobros realizados de manera mensual (ver archivo PDF “Vlacol S.A.S.”, adjunto a la operación del SACM “otras peticiones”, del 13/05/2024, del expte. n° 12618078). El esquema de cobranza que surge de ese contrato fue informado con fecha 05/02/2024 por Conoc S.R.L. a la AFIP (ver archivo PDF “Vlacol S.A.S.”, adjunto a la operación del SACM “otras peticiones”, del 13/05/2024, del expte. n° 12618078).

Es cierto que Vlacol S.A.S. tiene otra sede social, otros socios, otro administrador y un objeto mucho más amplio que el de Conoc S.R.L. y que el de Khaliq Anwar S.R.L., pero comparte

con éstas varios de los elementos *supra* examinados (actividad, uso de la marca CONOC HABITAR, algunos clientes, unidad de dirección e interés común, y actividades complementarias a las de Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L.: locación del galpón para el acopio de sus materiales de construcción y gestión de cobro a los clientes de ellas).

No es un dato menor que Vlacol S.A.S. tiene a su cargo la cobranza de los clientes de *–prima facie–* la totalidad de los emprendimientos de ambas sociedades: Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L. (diseminados en 8 barrios, más lotes propios) (ver las denuncias de acreedores de los dos entes ideales).

En consecuencia, considero que Vlacol S.A.S. sí integra el grupo económico de que se trata.

b.4) Inauz S.A.: Tanto en el pedido de conversión de la quiebra de Conoc S.R.L. (ver operación del SACM “otras peticiones”, del 06/05/2024, del expte. n° 12618078), como en la presentación efectuada en el expediente del agrupamiento (ver operación del SACM “cumplimenta”, del 15/05/2024, del expte. n° 12904178), los deudores han hecho hincapié en que esta sociedad no integra el conjunto económico, acompañando al efecto los elementos que el Tribunal les requirió.

De los antecedentes incorporados se tiene que originariamente se trataba de Aluxx S.A. (en formación), constituida en 2015 pero que con posterioridad abandonó su *iter* constitutivo. Fue por ello, que en 2023 se subsanó e inscribió bajo la denominación de Inauz S.A. (ver archivos PDF “Inauz – Fideicomiso_Parte2” y “Inauz – Fideicomiso_Parte3”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 15/05/2024, del expte. n° 12904178).

Según esos mismos antecedentes, Inauz S.A. tiene como únicos accionistas a los Sres. Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña, en participaciones accionarias igualitarias; tiene sede social en calle Hipólito Navarro 115, barrio San Estaban de la localidad de Colonia Tirolés; cuenta con un directorio unipersonal a cargo (hasta el 31/12/2025) de la Sra. Gabriela Alejandra Nieto; y su objeto social luce solo parcialmente afín al de Conoc S.R.L. y al de Khaliq Anwar S.R.L. (ver archivo PDF “Inauz – Fideicomiso_Parte2”, adjunto a la

operación del SACM “agrega”, del 15/05/2024, del expte. n° 12904178).

Específicamente, su objeto social lo autoriza a actuar como fiduciante, fiduciaria, beneficiaria o fideicomisaria en todo tipo de emprendimientos. Y a la luz de los elementos que han sido acompañados se tiene que *–prima facie–* su principal actividad sería ser fiduciaria del contrato de fideicomiso denominado “Fideicomiso Ordinario Catalina del Norte”; contrato éste, que a su vez tiene por objeto “(...) *llevar a cabo la totalidad de trámites, gestiones, actos, actividades necesarios para obtener la aprobación, permisos, licencias ambientales, factibilidad y/o cualquier otro acto administrativo obligatorio, para el desarrollo de un Emprendimiento Inmobiliario sobre los inmuebles, a ser denominado Catalina del Norte (...)*” (ver primer testimonio de la escritura n° 3, sección “A”, del 01/02/2019, labrada por la escribana titular del registro notarial n° 654 de esta ciudad, en la que se transcribe el contrato de fideicomiso de fecha 08/01/2016 y sus modificaciones incorporadas por las *addendas* de fechas 11/01/2016 y 01/02/2019, obrante en el archivo PDF “Inauz – Fideicomiso_Partel”, adjunto a la operación del SACM “cumplimenta”, del 15/05/2024, y en el archivo PDF “Inauz – Fideicomiso_Partel2”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 15/05/2024; ambas del expte. n° 12904178).

Inauz S.A. comparte los mismos socios (Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña) con Conoc S.R.L. y con Khaliq Anwar S.R.L.; más no por ello es posible afirmar sin más que integra el mismo grupo económico. La identidad de socios es uno de los datos a ponderar para dilucidar la cuestión, pero no es el único y tampoco resulta suficiente *per se* para colegir en la pertenencia a un determinado conjunto económico; de lo contrario, forzoso sería concluir que toda sociedad en la que los Sres. Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña sean socios (o sean los únicos socios) conforma parte del mismo agrupamiento, y ello no es así.

En Catalina del Norte intervienen: Khaliq Anwar S.R.L. como fiduciante (merced a la cesión de la posición contractual de Construal S.A.), Inauz S.A. como fiduciaria y Conoc S.R.L. (puesto que ha denunciado acreedores de Catalina del Norte).

Catalina del Norte, si bien de suma importancia por su significación económica (1.000 lotes en una superficie aproximada de poco más de 91 hectáreas), es uno de varios emprendimientos que llevan cabo Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L.

Inauz S.A. lo único que comparte con Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L. son los socios. Lo demás (sede social, administradores, objeto y actividad) no. Dicho de otro modo: mientras Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L. –en base a todo lo precedentemente examinado– aparecen vinculadas en todos sus emprendimientos, Inauz S.A. solo aparece involucrada en uno solo (Catalina del Norte) y con una intervención específica y puntual: ser fiduciaria del “Fideicomiso Ordinario Catalina del Norte”.

Así las cosas y en el acotado marco que brinda la instancia previa al dictado de la sentencia que resuelve sobre la apertura o no del concurso preventivo, considero que los elementos obrantes en autos son insuficientes para concluir que Inauz S.A. integre el agrupamiento de que se trata. Siendo ello así, su concursamiento preventivo no resulta exigible a fin de ponderar el concurso preventivo solicitado bajo la modalidad de agrupamiento.

b.5) Canocol S.A.S.: De los antecedentes sociales acompañados, surge que se trata de una sociedad constituida el 02/09/2021, con sede social en calle A. General Paz Km. 1, de El Manzano, Dpto. Colón, con un objeto parcialmente similar al de las sociedades Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L., aunque más amplio, y cuyo administrador titular y representante es el Sr. Aldo Rubén Ocaña (ver archivo PDF “unido para presentar CANOCOL SAS”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/06/2024, del expte. n° 12904178). Sobre el particular, el apoderado de Conoc S.R.L. ha manifestado que esta sociedad explota una cantera de 020, que no tiene vinculación con el resto de los integrantes del grupo y que la cesación de pagos de los integrantes del grupo no la alcanza (ver operación del SACM “agrega”, del 06/06/2024, del expte. n° 12904178).

Los instrumentos adjuntados y las demás constancias de autos no aportan elementos suficientes como para determinar que esta sociedad integre el referido grupo económico, por

lo que su concursamiento no resulta exigible a fin de ponderar el concurso preventivo solicitado bajo la modalidad de agrupamiento.

b.6) Power Energy SRL: Del informe de IPJ acompañado, surge que se trata de una sociedad constituida el 04/08/2016, con sede social en Av. Francisco Papalini 250, barrio Los Aromos, Colonia Tirolesa, Dpto. Colón, con un objeto distinto al de las sociedades Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L., cuyos socios son: Ezequiel Aurelio Ocaña, Verónica Inés Ocaña, Jesús Alejandro Ocaña y Diodoro Ignacio Cima, y cuyo gerente titular es la Sra. Verónica Inés Ocaña (ver archivo PDF “sociedades – Conoc”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/06/2024, del expte. n° 12618078).

El informe adjuntado y las demás constancias de autos no aportan elementos suficientes como para determinar que esta sociedad integre el referido grupo económico, por lo que su concursamiento no resulta exigible a fin de ponderar el concurso preventivo solicitado bajo la modalidad de agrupamiento.

b.7) Llaxta SRL: Del informe de IPJ acompañado, surge que se trata de una sociedad constituida el 04/08/2016, con sede social en Av. Francisco Papalini 250, barrio Los Aromos, Colonia Tirolesa, Dpto. Colón, con un objeto distinto al de las sociedades Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L., cuyos socios son: Ezequiel Aurelio Ocaña, Verónica Inés Ocaña, Georgina Vanesa Ocaña, Jesús Alejandro Ocaña, Félix Damián Gutiérrez, Diego Hernán Saldaño, Gonzalo Ramón Farías y Diodoro Ignacio Cima, y cuyo gerente titular es el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña (ver archivo PDF “sociedades – Conoc”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/06/2024, del expte. n° 12618078).

El informe adjuntado y las demás constancias de autos no aportan elementos suficientes como para determinar que esta sociedad integre el referido grupo económico, por lo que su concursamiento no resulta exigible a fin de ponderar el concurso preventivo solicitado bajo la modalidad de agrupamiento.

b.8) MA&MA SRL: Del informe de IPJ acompañado, surge que se trata de una sociedad

constituida el 04/08/2016, con sede social en Av. Francisco Papalini 250, barrio Los Aromos, Colonia Tirolesa, Dpto. Colón, con un objeto distinto al de las sociedades Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L., cuyos socios son: Mario Ezequiel Trovato, Mauro Emanuel Trovato, Ezequiel Aurelio Ocaña, Jesús Alejandro Ocaña, Diodoro Ignacio Cima, Verónica Inés Ocaña y Georgina Vanesa Ocaña, y cuyo gerente titular es el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña (ver archivo PDF “sociedades – Conoc”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/06/2024, del expte. n° 12618078).

El informe adjuntado y las demás constancias de autos no aportan elementos suficientes como para determinar que esta sociedad integre el referido grupo económico, por lo que su concursamiento no resulta exigible a fin de ponderar el concurso preventivo solicitado bajo la modalidad de agrupamiento.

En suma, sí existe un agrupamiento con una conformación plural integrada por: Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L., el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña, la Sra. Verónica Inés Ocaña y Vlacol S.A.S.

c) La permanencia: Sobre este recaudo el art. 65, LCQ, establece que “(...) [c]uando dos o más personas físicas o jurídicas **integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo (...)**” (el destacado me pertenece).

No ha de tratarse de una vinculación accidental, circunstancial o pasajera, sino que debe extenderse a situaciones económico – jurídicas de un presente o pasado inmediato, con proyección futura, dado que a través de esta modalidad preventiva la ley pretende la preservación de la empresa como actividad (cfr. Rivera, Julio César, *Derecho Concursal*, 2014, ed. La Ley, 2ª ed., CABA, ISBN 978-987-03-2592-5, Tomo II, pp. 620 y 621).

Bien leído, la ley no exige de manera directa que el agrupamiento sea permanente (aunque, como acabamos de señalar, también debe serlo), sino que la vinculación de sus miembros con él revista ese carácter. Una cosa no implica la otra.

La valoración de la permanencia debe efectuarse en cada situación en concreto, puesto que lo

que puede llegar a resultar permanente en un caso, puede no serlo en otro.

La integración empresarial puede asumir distintas formas, que incluso pueden variar entre los diferentes sujetos que se vinculan a un mismo agrupamiento. En efecto, puede existir un conjunto económico permanente con relación a varios de sus integrantes, mientras que la vinculación de otros con él es meramente circunstancial. Dicho de otro modo: puede darse la situación de que algunos sujetos de derecho integren el grupo de manera permanente y que otros lo hagan de una forma esporádica. A los fines concursales, solo a aquéllos les es exigido su concursamiento particular si es que el resto de los integrantes permanentes del conjunto económico articula su pedido de concurso preventivo bajo esta modalidad.

Así las cosas, de las constancias acompañadas en autos se tiene que Conoc S.R.L. se constituyó el 27/08/2012 y que Khaliq Anwar S.R.L. se constituyó el 27/03/2013; y que ambas comercializan sus productos a través de la marca CONOC HABITAR. Por su parte, los Sres. Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña fueron socios fundadores en las dos y son sus actuales únicos socios, administradores y controlantes. La vinculación de los cuatro se remonta a mucho tiempo atrás, es estable y permanente.

Vlacol S.A.S. es la integrante más reciente del grupo (desde el 20/09/2022). Sin embargo, su vinculación con el agrupamiento –al igual que lo que sucede con las restantes integrantes- se encuentra vigente y tiene –a la luz de los elementos obrantes en autos- proyección de futuro en función de los contratos en curso, de su actividad y de que la presentación concursal bajo esta modalidad evidencia la intención de preservar el grupo económico y evitar que se desmembre.

En definitiva, el agrupamiento existe y con vocación de permanencia lo integran: Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L., el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña, la Sra. Verónica Inés Ocaña y Vlacol S.A.S.

d) La exteriorización: La exteriorización consiste en la revelación del agrupamiento a terceros. Apunta a que no se trate de un grupo oculto que solamente se manifieste frente a

terceros cuando esté *in malis*. Si bien esa exteriorización del grupo debe ser de conocimiento general, no se requiere un conocimiento efectivo, sino que alcanza con su cognoscibilidad, de tal forma que cualquier sujeto haya tenido la oportunidad de advertir su existencia (cfr. Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A., *Ley de Concursos y Quiebras*, 2019, ed. Abeledo Perrot, 4ª ed., 1ª reimp., CABA, ISBN 978-950-20-2906-1, Tomo I, pp. 514 y 515).

Esta exteriorización debe haberse producido con anterioridad a la solicitud concursal.

Calificada doctrina –con la que se coincide– señala que la exteriorización del fenómeno grupal puede asumir distintas formas, entre las que destaca: *a)* la existencia de una única sede operativa, común a todos los entes agrupados; *b)* la existencia de concesiones de créditos o garantías entre los entes agrupados; *c)* la existencia de obligaciones negociables emitidas por una sociedad para pagar los pasivos asumidos por el grupo; *d)* la publicidad de la que resulte la existencia del grupo; *e)* la copropiedad de inmuebles en donde se desarrollan actividades empresariales; *f)* la comunidad de órganos de administración, ejecución y fiscalización; *g)* la existencia de operaciones en los mismos bancos; *h)* proyectos empresariales comunes; *i)* la existencia de una misma representación letrada o asesoramiento contable; *j)* el mismo domicilio fiscal; *k)* comunidad de vínculos organizativos; *l)* similitud de objetos sociales; y *m)* identidad de fuentes de materia prima, producción, etc. (Heredia, Pablo D., *Tratado exegético de derecho concursal*, 2000, ed. Ábaco, 1ª ed., CABA, ISBN 950-569-138-6, Tomo 2, pp. 431 y 432).

Muchas de ellas se dan en autos. En efecto y por nombrar solo algunas, existe una única sede operativa sita en calle Mariano Fraguero n° 1952, de esta ciudad, entre Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L.; hay una confesión extrajudicial plasmada en los libros sociales de Conoc S.R.L.; existen garantías *intra* grupo (la que Conoc S.R.L. decidió asumir para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de Khaliq Anwar S.R.L. en el Fideicomiso Ordinario Catalina del Norte); hay identidad de socios, de objeto social y de sede social entre

las sociedades Conoc S.R.L. y Khaliq Anwar S.R.L.; ambas personas jurídicas, y también Vlacol S.A.S., comercializaron productos a través de una misma marca (CONOC HABITAR); la publicidad gráfica y en redes sociales que de ello se hace; y la existencia de proyectos empresariales comunes en los que una sociedad comercializa el terreno, otra la construcción de la vivienda y una tercera gestiona el cobro a los clientes de ambas. Así las cosas, considero que el agrupamiento en cuestión ha tenido y tiene una exteriorización suficiente, desde que ha sido notoria para terceros ajenos a él.

e) La presentación concursal preventiva de todos los integrantes: El art. 65, LCQ, prevé que el concurso en caso de agrupamiento debe comprender a todos los integrantes del mismo, sin exclusiones.

De lo precedentemente analizado, surge que este recaudo *–prima facie–* se encuentra satisfecho. Todos los miembros del grupo que lo integran de una manera permanente han solicitado el concurso preventivo bajo esta modalidad y han articulado su propia presentación individual; y correlativamente, de las constancias de autos no se desprende la existencia de *–además de los indicados (Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L., el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña, la Sra. Verónica Inés Ocaña y Vlacol S.A.S.)–* otros integrantes del agrupamiento que lo conformen de un modo permanente y que no se hayan presentado en concurso preventivo.

f) La simultaneidad de las presentaciones: La ley 24522 requiere que se solicite en conjunto el concurso preventivo bajo esta modalidad en particular (art. 65, LCQ). Pese a que la ley no lo dice expresamente, gran parte de la doctrina ha interpretado esto como simultaneidad.

Sobre el particular diré, que el 06/05/2024 efectuó su pedido de conversión a concurso preventivo, bajo la modalidad de agrupamiento, Conoc S.R.L. (ver expte. n° 12618078); y en idéntica fecha articularon sus presentaciones particulares de concurso preventivo el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña y la Sra. Verónica Inés Ocaña (ver exptes. n° 12904880 y 12904879, respectivamente). Por su parte, Khaliq Anwar S.R.L. la formalizó el 07/05/2024, a las 8hs. (ver expte. n° 12904878).

Más allá de que la demora no es significativa y en consecuencia, no puede considerarse que la presentación concursal de Khaliq Anwar S.R.L. no sea simultánea a las demás, lo cierto es que cuando el abogado incorpora una presentación al SACM luego de las horas de oficina, el sistema –por defecto- le asigna como fecha y hora, la del día siguiente, a las 8 hs. Estimo que eso fue precisamente lo que aconteció con la presentación de Khaliq Anwar S.R.L. y por ello, su presentación tiene el cargo del 07/05/2024, a las 8 hs. (ver expte. n° 12904878).

Un poco diferente es la situación de Vlacol S.A.S., quien articuló su pedido de concurso preventivo recién el 11/06/2024, luego de que el Tribunal emplazara a los integrantes del agrupamiento para que –de considerarlo menester en función de los fundamentos brindados- arbitren los medios para que Vlacol S.A.S. formalice su presentación en concurso preventivo y se amplíe en tal sentido el pedido de concurso por agrupamiento (ver operación del SACM “decreto”, del 05/06/2024, del expte. n° 12904178).

Vlacol S.A.S. es la única integrante del agrupamiento que está *in bonis* y evidentemente, hasta el dictado de referido decreto por parte del Tribunal, los demás miembros del grupo no consideraban que lo integrara. Fue por ello, que la simultaneidad no se verificó con relación a Vlacol S.A.S., aunque sí su presentación concursal conjunta con el resto de los integrantes del agrupamiento.

La presentación concursal conjunta está cumplida con relación a todos los integrantes del agrupamiento, mientras que la simultaneidad lo está con respecto a todos, salvo Vlacol S.A.S.

No obstante ello, lo cierto es que la presentación concursal de Vlacol S.A.S. se formalizó con anterioridad al dictado de la sentencia; de donde, considero que la ausencia de simultaneidad a su respecto no resulta trascendente como para frustrar el concursamiento bajo la modalidad de que se trata.

En suma, se tiene que la totalidad de los recaudos legales previstos por la LCQ para el concursamiento preventivo bajo esta modalidad han sido satisfechos, por lo que corresponde

avanzar con el análisis particular de cada presentación concursal.

Séptimo: Los recaudos legales de la conversión de la quiebra en concurso preventivo. De todos los integrantes del agrupamiento, Conoc S.R.L. es la única que está sometida a un procedimiento universal (quiebra directa). Es por ello, que aquella ensayó un pedido de conversión a concurso preventivo bajo esta modalidad de agrupamiento.

A los fines previstos por el art. 65 y ss., LCQ, la ley no impide que un sujeto fallido participe de la petición del concurso por agrupamiento por vía de la conversión de su quiebra en un concurso preventivo. Sin embargo, ésta –además de los presupuestos concursales precedentemente analizados- tiene sus propios recaudos de procedencia específicos, que son los siguientes; a saber: **a)** solicitud formulada en tiempo oportuno; **b)** no ser un deudor excluido; y **c)** la del art. 31, *in fine*, LCQ.

A ellos centraré el análisis que a continuación efectúo.

a) Plazo: El art. 90, LCQ, dispone que el pedido de conversión debe formalizarse dentro de los diez días contados a partir de la última publicación edictal de la quiebra.

En la quiebra de Conoc S.R.L. hubo dos publicaciones edictales: una, con todos los datos ordenados por el art. 89, LCQ, salvo el correspondiente a la Sindicatura, hasta que ésta no aceptase el cargo y constituyese domicilio procesal; y otra, con éstos últimos datos (ver operaciones del SACM: “constancia”, del 12/04/2024; “certificado”, del 19/04/2024, con sus archivos adjuntos; y “certificado”, del 24/04/2024; todas, del expte. n° 12618078).

La última publicación edictal en el BOE tuvo lugar el 02/05/2024 (la que hizo conocer los datos de la Sindicatura), con lo cual, el pedido de conversión formalizado el 06/05/2024 luce tempestivo.

En consecuencia, este recaudo se encuentra cumplido.

b) No ser un deudor excluido: El art. 90, LCQ, veda la posibilidad de solicitar la conversión al deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo, o estando en trámite un concurso preventivo, o a quien se encuentre en el período de inhibición

establecido en el art. 59, LCQ.

A la luz de las constancias del expte. n° 12618078, nada de ello acontece en autos. Conoc S.R.L. no ha estado antes en concurso preventivo (lo cual descarta los tres supuestos de deudores excluidos para solicitar la conversión). La falencia de Conoc S.R.L. fue a raíz de un pedido de quiebra directa deducido por un acreedor.

En consecuencia y en el caso, Conoc S.R.L. no es un deudor excluido de la posibilidad de solicitar la conversión de su quiebra a concurso preventivo.

c) Art. 31, in fine, LCQ: Como ya se expresó, Conoc S.R.L. no ha estado antes en concurso preventivo, por lo que la norma aludida no resulta de aplicación al caso.

En suma, los recaudos legales de procedencia para la conversión de la quiebra en concurso preventivo se encuentran debidamente satisfechos en autos.

Octavo: Los recaudos legales de la presentación concursal (art. 11, LCQ). Revistiendo competencia para conocer en esta causa; verificada la existencia del presupuesto subjetivo y confesado el presupuesto objetivo con relación a cuatro de los integrantes del conjunto económico que aquí me ocupa (aunque respecto de Conoc S.R.L. eso fue oportunamente ponderado al tiempo de la declaración de su quiebra), con potencial comunicación a Vlacol S.A.S.; habiendo superado con éxito el análisis de los requisitos para el concursamiento preventivo bajo la modalidad de agrupamiento; y habiendo verificado que también han sido satisfechos los recaudos legales para la conversión de la quiebra en concurso preventivo; cabe ingresar ahora al examen de los requisitos sustanciales del art. 11, LCQ, con relación a cada una de las presentaciones concursales de los integrantes del grupo.

Inc. 1, art. 11, LCQ: Tanto Ezequiel Aurelio Ocaña, como Verónica Inés Ocaña, son comerciantes no matriculados, por lo que a su respecto nada se debe acompañar con relación a este inciso. No sucede lo mismo en lo que se refiere a las restantes integrantes del agrupamiento por ser personas jurídicas privadas regularmente constituidas. Todas ellas han acompañado la totalidad de sus antecedentes sociales, tanto inscriptos, como no inscriptos.

Así, Conoc S.R.L. lo hizo a través del anexo I (ver archivos PDF “Anexo I – Conoc SRL_Parte1” y “Anexo I – Conoc SRL_Parte2”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 06/05/2024; y archivo PDF “a.1. Transferencia Cima a Verónica”, adjunto a la operación del SACM “cumplimenta”, del 06/06/2024; todos, del expte. N° 12618078); Khaliq Anwar S.R.L., por medio del anexo 1 (ver archivos PDF “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte1” y “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte2”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 08/05/2024; y archivo PDF “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte3”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 08/05/2024; todos, del expte. N° 12904878); y por último, Vlacol S.A.S., mediante el anexo 1 (ver archivo PDF “Anexo 1 – Vlacol SAS”, adjunto a la operación del SACM “cumplimenta”, del 13/06/2024, del expte. N° 12979533).

Inc. 2, art. 11, LCQ: Este inciso le es aplicable solo a cuatro de las cinco integrantes del agrupamiento, las que están en cesación de pagos: Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L., Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña. El mismo ha sido debidamente cumplimentado en sus respectivos expedientes (para Conoc S.R.L., ver: operación del SACM “otras peticiones”, del 06/05/2024, del expte. N° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L., ver: operación del SACM “demanda”, del 07/05/2024; y operación del SACM “otras peticiones”, del 21/05/2024; ambas, del expte. N° 12904878; para Ezequiel Aurelio Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024; y operación del SACM “cumplimenta”, del 21/05/2024; ambas, del expte. N° 12904880; y para Verónica Inés Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024; operación del SACM “cumplimenta”, del 21/05/2024; y archivo PDF “Verónica Inés Ocaña – Cumplimenta”, adjunto a la operación del SACM “cumplimenta”, del 28/05/2024; todas, del expte. N° 12904879).

Vlacol S.A.S. manifestó ser la única integrante del grupo económico que está *in bonis* (ver operación del SACM “demanda”, del 11/06/2024, del expte. N° 12979533), por lo cual, lo que le resulta aplicable a ella no es este inciso, sino el art. 66, LCQ (que ya fue examinado *supra* en oportunidad de analizar el presupuesto objetivo).

Inc. 3, art. 11, LCQ: Este recaudo también luce debidamente cumplimentado con respecto a todos y cada uno de los integrantes del agrupamiento. En efecto:

Conoc S.R.L. lo satisfizo en el anexo 2 (ver archivos PDF “Anexo 2 – Conoc SRL_Parte1” y “Anexo 2 – Conoc SRL_Parte2”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 15/05/2024; archivo PDF “1. Transferencia de inmuebles_Parte1”, adjunto a la operación del SACM “cumplimenta”, del 05/06/2024; archivos PDF “1. Transferencia de inmuebles_Parte2” y “2. Vehículos CONOC_Parte1”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 05/06/2024; archivo PDF “2. Vehículos CONOC_Parte2”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 05/06/2024; archivos PDF “b.3. Barrio Colinas Norte” y “b.3. Barrio Los Nonos”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 06/06/2024; archivo PDF “b.1.2. Lotes Remanentes”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/06/2024; operación del SACM “cumplimenta”, del 06/06/2024; archivo PDF “b.c. Anexo 2 – rectificado firmado”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/06/2024; archivos PDF “Colinas Norte – escritura y boleto” y “Los Nonos – escritura y boleto”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 10/06/2024; y archivo PDF “b.1.2. Matrículas”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 11/06/2024; todos, del expte. N° 12618078).

Khaliq Anwar S.R.L. lo cumplimentó en el anexo 2 (ver archivo PDF “Anexo 2 – Khaliq Anwar”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 22/05/2024; operación del SACM “cumplimenta”, del 11/06/2024; archivos PDF “1. Ubicación Lotes_Parte1” y “1. Ubicación Lotes_Parte2”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 11/06/2024; archivos PDF “3. Escrituras y boletos_Parte1” y “3. Escrituras y boletos_Parte2”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 11/06/2024; archivos PDF “3. Escrituras y boletos_Parte3” y “3. Escrituras y boletos_Parte4”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 11/06/2024; archivos PDF “1.d. Documentación bs uso” y “1.d. Bienes de Uso”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 11/06/2024; archivo PDF “Anexo 2 – Khaliq

rectificado”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 11/06/2024; operación del SACM “cumplimenta”, del 13/06/2024; archivos PDF “2. García de Conci Adriana” y “1. Simoni, Maria Laura”, adjuntos a la operación del SACM “cumplimenta”, del 13/06/2024; archivos PDF “3. Ocaña Georgina” y “4. Tavella Silvia Monica”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; y archivo PDF “5. Sosa Diego”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; todos, del expte. N° 12904878).

Ezequiel Aurelio Ocaña lo satisfizo en el anexo 2 (ver archivo PDF “Anexo 2 – Ezequiel Ocaña”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 22/05/2024; operación del SACM “cumplimenta”, del 10/06/2024; archivos PDF “2.b.2. Matrícula 723.490 (13)” y “2.b.2. Matrícula 860.869 y 750.735”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 10/06/2024; y archivos PDF “b.5. Contrato de uso de marca – Khaliq Anwar” y “b.8. Activo – Pasivo rectificado”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 10/06/2024; todos, del expte. N° 12904880).

Verónica Inés Ocaña lo cumplimentó en el anexo 2 (ver archivo PDF “Anexo 2 – Verónica Ocaña”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 22/05/2024; operación del SACM “cumplimenta”, del 10/06/2024; archivo PDF “Transferencia de Acciones Aluxx – Inauz”, adjunto a la operación del SACM “cumplimenta”, del 10/06/2024; archivo PDF “4. Vehículos transferidos”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 10/06/2024; y archivo PDF “pasivo rectificado – Vero”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 10/06/2024; todas, del expte. N° 12904879).

Y Vlacol S.A.S. lo satisfizo en el anexo 2 (ver archivo PDF “Anexo 2 - Vlacolsas”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivo PDF “Anexo 2 – rectificado”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 24/06/2024; y operación del SACM “cumplimenta”, del 24/06/2024; todas, del expte. N° 12979533).

Cabe adelantar que cada uno de los concursos preventivos precedentemente mencionados constituyen “pequeños concursos” en los términos del art. 288, LCQ, por lo que

el dictamen contable previsto en el art. 11, inc. 3, *in fine*, LCQ, no resulta exigible.

Inc. 4, art. 11, LCQ: Como ya lo expresé, tanto Ezequiel Aurelio Ocaña, como Verónica Inés Ocaña, son comerciantes no matriculados, por lo que no están obligados a confeccionar balances y voluntariamente no los han hecho, según lo han manifestado (para Ezequiel Aurelio Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024, del expte. N° 12904880; y para Verónica Inés Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024, del expte. N° 12904879).

Por su parte, Conoc S.R.L. los acompañó en el anexo 3 (ver archivo PDF “Anexo 3 – Conoc SRL”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 07/05/2024, del expte. N° 12618078); Khaliq Anwar S.R.L., en el anexo 3 (ver archivo PDF “Anexo 3 – Balances Khaliq Anwar”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 21/05/2024, del expte. N° 12904878); y Vlacol S.A.S., en el anexo 3 (ver archivo PDF “Anexo 3 – Vlacol SAS”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024, del expte. N° 12979533). Por la fecha de su constitución, Vlacol S.A.S. solo ha llegado a cerrar dos balances de ejercicio antes de su presentación concursal.

Al respecto, cabe puntualizar que de todos esos balances de ejercicio, solo uno (el de Conoc S.R.L. cerrado al 31/12/2021) se encuentra firmado por contador y cuenta con un informe de auditoría externo con intervención del CPCE de Córdoba; el resto no, habiendo sido suscriptos únicamente por sus respectivos administradores. Ninguna de las tres sociedades cuenta con órgano fiscalizador según sus instrumentos constitutivos; solo los balances de Vlacol S.A.S. han sido aprobados por la asamblea respectiva; y en ningún caso, el órgano de administración ha elaborado la memoria correspondiente (para Conoc S.R.L., ver: operación del SACM “cumplimenta”, del 06/06/2024, del expte. N° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L., ver: operación del SACM “cumplimenta”, del 11/06/2024, del expte. N° 12904878; y para Vlacol S.A.S., ver: operación del SACM “cumplimenta”, del 24/06/2024, del expte. N° 12979533).

Esas observaciones menguan significativamente la fuerza convictiva de la información que se desprende de esos balances. Pese a ello, estimo que –en lo que aquí interesa y en esta instancia inicial del procedimiento- el recaudo legal de que se trata se encuentra satisfecho.

Inc. 5, art. 11, LCQ: A su turno, cada uno de los integrantes del agrupamiento han acompañado la nómina de acreedores con los legajos individuales respectivos, sin el dictamen contable previsto en el art. 11, inc. 5, LCQ, por no resultar exigible atento a que cada uno de los concursos preventivos precedentemente mencionados constituyen “pequeños concursos” en los términos del art. 288, LCQ (para Conoc S.R.L., ver: operación del SACM “certificado”, del 23/05/2024; y operación del SACM “certificado”, del 06/06/2024; ambas, del expte. N° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L., ver: operación del SACM “audiencia – acta”, del 11/06/2024, del expte. N° 12904878; para Ezequiel Aurelio Ocaña, ver: archivo PDF “Anexo 3 – Ezequiel Ocaña”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 23/05/2024; y operación del SACM “Audiencia - acta”, del 12/06/2024; ambas, del expte. N° 12904880; para Verónica Inés Ocaña, ver: archivo PDF “Anexo 3 – Verónica Ocaña”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 23/05/2024; operación del SACM “certificado”, del 23/05/2024; archivo PDF “acreedores Vero – rectificado”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 10/06/2024; y operación del SACM “Audiencia - acta”, del 12/06/2024; todas, del expte. N° 12904879; y para Vlacol S.A.S., ver: archivos PDF “Anexo 4 – Vlacol SAS” y “al día_Parte1”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte2” y “al día_Parte3”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte4” y “al día_Parte5”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte6” y “al día_Parte7”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte8” y “al día_Parte9”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte10” y “al día_Parte11”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte12” y “al día_Parte13”, adjuntos a la

operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte14” y “al día_Parte15”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte16” y “al día_Parte17”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte18” y “al día_Parte19”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte20” y “al día_Parte21”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte22” y “al día_Parte23”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte24” y “al día_Parte25”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte26” y “al día_Parte27”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “al día_Parte28” y “al día_Parte29”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivo PDF “al día_Parte30”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “clientes en mora_Parte1” y “clientes en mora_Parte2”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “clientes en mora_Parte3” y “clientes en mora_Parte4”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “clientes en mora_Parte5” y “clientes en mora_Parte6”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; archivos PDF “clientes en mora_Parte7” y “clientes en mora_Parte8”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; y archivos PDF “clientes en mora_Parte9” y “clientes en mora_Parte10”, adjuntos a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024; todas, del expte. N° 12979533).

Si bien cada deudor debe incorporar toda esa documentación a la radiografía del expediente respectivo del SACM, lo cual insumirá cierto tiempo en orden a lo voluminoso de ella y a las restricciones técnicas que posee el SACM en cuanto al “peso” de los archivos que pueden adjuntarse; lo cierto es que, mientras tanto, el Tribunal autorizó subir toda esa documentación a una cuenta de *google drive* (https://drive.google.com/drive/folders/19l_ud8Y46HkchaxTdgXlcXoPKMsev2fU?usp=drive

link) creada *ad hoc* a esos fines (ver operación del SACM “certificado”, del 22/05/2024, del expte. N° 12904178; y operación del SACM “certificado”, del 23/05/2024, del expte. N° 12618078) como una forma de facilitar su consulta por parte de los interesados y de no dilatar los tiempos del procedimiento.

A su vez, también cada uno de los miembros del conjunto económico ha agregado un detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación (para Conoc S.R.L., ver: archivo PDF “Anexo V – Conoc SRL”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/05/2024, del expte. N° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L., ver: archivo PDF “Anexo 5 – Khaliq Anwar SRL”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 08/05/2024, del expte. N° 12904878; para Ezequiel Aurelio Ocaña, ver: archivo PDF “Anexo 4 – Ezequiel Ocaña”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 10/05/2024, del expte. N° 12904880; para Verónica Inés Ocaña, ver: archivo PDF “Anexo 4 – Verónica Ocaña”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 10/05/2024, del expte. N° 12904879; y para Vlacol S.A.S., ver: archivo PDF “Anexo 5 – Vlacol SAS”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 13/06/2024, del expte. N° 12979533).

Inc. 6, art. 11, LCQ: Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña, al ser comerciantes no matriculados, han manifestado que no están obligados a llevar libros, por lo que no los han llevado (para Ezequiel Aurelio Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024; y operación del SACM “cumplimenta”, del 10/06/2024; ambas, del expte. N° 12904880; y para Verónica Inés Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024; y operación del SACM “cumplimenta”, del 10/06/2024; ambas, del expte. N° 12904879). En consecuencia, lo previsto en este inciso no les resulta exigible a ellos.

Por su parte, tanto Conoc S.R.L., como Khaliq Anwar S.R.L., han cumplimentado lo que les ha sido posible con relación a este recaudo, desde que sus libros sociales y comerciales han sido secuestrados por la justicia penal y los fiscales y laborales son llevados

de manera digital (para Conoc S.R.L., ver: operación del SACM “otras peticiones”, del 06/05/2024; y operación del SACM “cumplimenta”, del 06/06/2024; ambas, del expte. N° 12618078; y para Khaliq Anwar S.R.L., ver: operación del SACM “demanda”, del 07/05/2024; y operación del SACM “cumplimenta”, del 11/06/2024; ambas, del expte. N° 12904878).

Por último, Vlacol S.A.S. ha indicado los libros que lleva y los ha puesto a disposición del Tribunal, advirtiendo que los mismos son llevados de manera digital (ver operación del SACM “demanda”, del 11/06/2024; y operación del SACM “cumplimenta”, del 24/06/2024; ambas, del expte. N° 12979533).

En consecuencia, este requisito también se lo estima debidamente cumplimentado.

Inc. 7, art. 11, LCQ: A su turno, todos y cada uno de los integrantes del agrupamiento han manifestado no haber estado antes en concurso preventivo (para Conoc S.R.L., ver: operación del SACM “otras peticiones”, del 06/05/2024, del expte. N° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L., ver: operación del SACM “demanda”, del 07/05/2024, del expte. N° 12904878; para Ezequiel Aurelio Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024, del expte. N° 12904880; para Verónica Inés Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024, del expte. N° 12904879; y para Vlacol S.A.S., ver: operación del SACM “demanda”, del 11/06/2024, del expte. N° 12979533); lo cual aparece corroborado con el certificado de la Actuaría (para Khaliq Anwar S.R.L., ver: operación del SACM “certificado”, del 24/06/2024, del expte. n° 12904878; para Ezequiel Aurelio Ocaña, ver: operación del SACM “certificado”, del 24/06/2024, del expte. n° 12904880; para Verónica Inés Ocaña, ver: operación del SACM “certificado”, del 24/06/2024, del expte. n° 12904879; y para Vlacol S.A.S., ver: operación del SACM “certificado”, del 24/06/2024, del expte. n° 12979533) y con el informe de IPJ (para Conoc S.R.L., ver: archivo PDF “Documental”, adjunto a la operación del SACM “demanda”, del 29/12/2023, del expte. N° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L., ver: archivo PDF “Anexo 1 – Khaliq Anwar SRL_Parte3”, adjunto a la

operación del SACM “agrega”, del 08/05/2024; del expte. N° 12904878; y para Vlacol S.A.S., ver: archivo PDF “Anexo 1 – Vlacol SAS”, adjunto a la operación del SACM “cumplimenta”, del 13/06/2024, del expte. N° 12979533).

Inc. 8, art. 11, LCQ: Con la documentación acompañada y con lo oportunamente manifestado por cada uno de los integrantes del grupo económico, este recaudo también se considera debidamente satisfecho (para Conoc S.R.L., ver: operación del SACM “otras peticiones”, del 06/05/2024; archivo PDF “relaciones laborales”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/05/2024; archivo PDF “g.1. Ultima remuneración”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 06/06/2024; y operación del SACM “cumplimenta”, del 06/06/2024; todos, del expte. N° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L., ver: operación del SACM “demanda”, del 07/05/2024; archivo PDF “relaciones laborales”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 08/05/2024; operación del SACM “cumplimenta”, del 11/06/2024; y archivo PDF “6. Ult Remuneracion”, adjunto a la operación del SACM “agrega”, del 11/06/2024; todos, del expte. N° 12904878; para Ezequiel Aurelio Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024, del expte. N° 12904880; para Verónica Inés Ocaña, ver: operación del SACM “demanda”, del 06/05/2024, del expte. N° 12904879; y para Vlacol S.A.S., ver: operación del SACM “demanda”, del 11/06/2024; y operación del SACM “cumplimenta”, del 24/06/2024; ambas, del expte. N° 12979533).

De todo lo expresado se concluye que los recaudos del art. 11, LCQ, se encuentran *–prima facie–* cumplimentados respecto de todos y de cada uno de los sujetos que formalizaron su presentación concursal.

En orden a todo ello, corresponde convertir la quiebra de Conoc S.R.L. en concurso preventivo y disponer la apertura del concurso preventivo de Khaliq Anwar S.R.L., del Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña, de la Sra. Verónica Inés Ocaña y de Vlacol S.A.S.; en todos los casos precedentemente mencionados, bajo la modalidad de concurso por agrupamiento (arts. 65 y ss., LCQ); lo que así se decide.

Por último, cabe recordar lo sentenciado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de esta ciudad, cuando afirmó que las apreciaciones vertidas por el juez concursal al tiempo de decidir sobre la admisibilidad formal de la demanda de concurso preventivo, están limitadas sólo a la observación de los aspectos formales que atañen al cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento falencial. No se debe ingresar al análisis sustancial de los mismos, ya que no cuenta con otros elementos de juicio para valorar su veracidad, que las propias manifestaciones de la deudora (*in re*: Maral Servicios Logísticos S.R.L. s/conc. prev., 27/03/2001, cita *online* en la ley online: TR LALEY AR/JUR/73/2001).

Por ello, la procedencia de la solución concursal preventiva es un juicio cuya valoración se reserva para la oportunidad de la homologación, en función de todas las constancias del juicio incorporadas durante su sustanciación; por lo que la mera apertura del concurso no importa adelantar juicio sobre su procedencia definitiva.

Noveno: La calificación concursal. A la luz de las constancias de los autos respectivos y confrontando ellas con lo dispuesto en el art. 288, LCQ, se concluye que cada uno de los concursos preventivos precedentemente declarados debe calificarse como “pequeño concurso preventivo”, debiendo entonces aplicarse las previsiones que, al efecto, establece el art. 289 de dicho cuerpo legal.

Ahora bien, es del caso que respecto de ésta última norma los concursados solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del efecto jurídico que determina que en los pequeños concursos preventivos no rige el régimen del salvataje (art. 48, LCQ).

Ese efecto jurídico solo es susceptible de producirse con respecto a los concursados agrupados que son personas jurídicas privadas y hoy por hoy resulta sumamente prematuro pronunciarse al respecto, toda vez que el llegar a alguno de los supuestos fácticos que autoricen el salvataje es en la actualidad algo totalmente eventual, que puede o no pasar. Sobre el particular, cabe tener presente que la CSJN ha sostenido que no le está permitido a la

justicia decidir cuestiones abstractas, porque es de la esencia del poder judicial resolver colisiones efectivas de derechos (cfr. *Fallos*, 130:162 y 184:360); y en los autos de referencia, esa colisión efectiva de derechos no ha tenido lugar aún y si todos los procedimientos transitan exitosamente –insisto- es posible que nunca se dé.

Décimo: La Sindicatura. La calificación del procedimiento en pequeño concurso o no, es independiente de la calificación que el juez efectúe a los fines de la designación de la Sindicatura. Aquélla se realiza en función de los parámetros del art. 288, LCQ; y ésta en cambio, en función de la magnitud y la complejidad de la causa (art. 253, LCQ).

En oportunidad de declarar la quiebra de Conoc S.R.L. se meritó que –*prima facie*- todo indicaba que se trataba de una quiebra de una magnitud y complejidad considerable, por lo que se calificó el procedimiento como “A” para sortear de la lista de Síndico respectiva al funcionario concursal que intervendría.

Esta presentación concursal bajo la modalidad de agrupamiento corrobora la corrección de lo decidido en aquella oportunidad.

En la quiebra de Conoc S.R.L. ya está interviniendo una Sindicatura clase “A” y el art. 67, LCQ, dispone que en el concursamiento bajo la modalidad de agrupamiento interviene una misma Sindicatura para todo el grupo, la que puede, a su vez, ser plural si así se lo establece.

En el caso, la existencia de cinco procedimientos (dos de personas humanas y tres de personas jurídicas privadas), los elementos analizados en cuanto a activos y pasivos (con un número significativo de acreedores), la cantidad de acciones judiciales en trámite, la existencia de relaciones jurídicas entremezcladas entre las tres sociedades, y una gran y potencial cantidad de pedidos de autorización en los términos del art. 16 o 20, LCQ, justifica sobradamente –en mi parecer- el nombramiento de una Sindicatura plural.

A ese fin, el tribunal entiende conveniente y razonable la designación de dos Sindicaturas de la lista titular clase “A” para concurso preventivo. Una, es la Sindicatura que ya interviene en el procedimiento de Conoc S.R.L. (**Estudio Cerubini – Manzanares**) y que –conforme a lo

expresado- seguirá en funciones, la que debe proceder a aceptar el cargo en el resto de los expedientes de los demás integrantes del conjunto económico y en el del agrupamiento (exptes. N° 12904878, 12904880, 12904879, 12979533 y 12904178); y la otra, una nueva sindicatura que será sorteada al efecto, en el expte. N° 12904178, de la lista respectiva, para lo cual se fijará audiencia, quien también deberá aceptar el cargo en cada uno de los expedientes de los integrantes del conjunto económico y en el del agrupamiento (exptes. N° 12618078, 12904878, 12904880, 12904879, 12979533 y 12904178).

Una vez aceptado el cargo por ésta última, el Tribunal fijará audiencia dentro de los siguientes tres días, con los Síndicos -y con los concursados que deseen asistir- a fin de determinar las funciones que cada Sindicatura desempeñará en el proceso y la forma de coordinación entre ambas. Todo ello, sin perjuicio de la recíproca colaboración que, de ser necesario, deberán prestarse espontáneamente o a requerimiento del tribunal para un fluido y regular desempeño de sus respectivos roles y una marcha ordenada y regular de los procesos.

Décimo primero: Publicidad edictal. En lo que se refiere a la publicidad edictal, dada la magnitud que podría alcanzar la apertura de los presentes concursos preventivos, siempre teniendo en miras el interés superior de dotar de suficiente notoriedad o difusión a la presente (máxime, teniendo en consideración que ésta es la forma de anoticiamiento que, por excelencia, la LCQ prevé para los acreedores y demás interesados), es que el suscripto estima conveniente hacer uso de la facultad otorgada por la ley concursal al juez del concurso de “designar” el diario de la publicación (arts. 14, inc. 4, y 27, LCQ), y requerir, por tanto, que la publicidad edictal se efectúe en el BOE y en el periódico “La Voz del Interior” (esto último, con fundamento en la mayor tirada que éste posee respecto de los demás); todo, en los términos de los arts. 27 y 28, LCQ, bajo apercibimiento de ley.

Asimismo, corresponde brindar a la presente la más amplia difusión posible, disponiendo su publicación –además- en los portales digitales pertinentes.

Ahora bien, atento a lo que se establece *infra* (considerando Décimo noveno: Autorización

especial a la Sindicatura, de esta resolución) resulta imposible, en el caso, que la publicación edictal se efectuó de manera completa en los plazos previstos por la LCQ. En orden a ello y teniendo en especial consideración que la publicación de edictos tiene efectos respecto de las demandas y ejecuciones individuales (art. 21, LCQ), se dispone que la publicación de edictos se efectúe de manera fraccionada, de la siguiente forma: **a)** una primera publicación comunicando: la apertura del concurso; los datos referentes a la identificación del deudor; los datos del juicio y su radicación; el link para consultar el expediente: <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/servicios/ObservatorioQuiebra.aspx>; que aún no se encuentra abierto el período para la verificación de los créditos; y que todo lo relativo a la verificación de créditos se hará saber mediante la publicación de un edicto complementario; y **b)** una segunda publicación complementaria, en la que hará saber: el nombre, domicilio, mail y teléfono de los dos Estudios Contables a cargo de la Sindicatura; quién es la Sindicatura encargada de la verificación de créditos y los días y horarios fijados de atención al público; la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación, el plazo para hacerlo y la indicación de que el mismo debe efectuarse exclusivamente de manera digital; el medio digital previsto por la Sindicatura para la recepción de los pedidos de verificación de créditos y su documental; la fecha hasta la cual se pueden observar las solicitudes de verificación y la vía digital para hacerlo; y las fechas de presentación del informe individual y de dictado de la sentencia de verificación.

Como se trata de una misma publicación edictal pero fraccionada en dos momentos distintos, deberá realizarse en los diarios indicados y por el plazo legalmente previsto, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 30, LCQ, en caso de incumplimiento.

Décimo segundo: Circularización a los acreedores. En sus respectivas presentaciones concursales, cada uno de los integrantes del agrupamiento solicitó que, atento al elevado número de acreedores denunciados y a la significativa erogación que ello representa por el costo de la carta certificada, se autorice el envío de una carta simple, para lo cual,

peticionaron la declaración de inconstitucionalidad del art. 29, LCQ, en lo que hace a la exigencia de que la carta que se envíe sea certificada, y de la respectiva sanción por no depositar el importe de esa carta certificada (art. 30, LCQ). Fundaron su pretensión en que la exigencia de que se trata obstruye y vulnera el derecho reconocido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de acceso a la tutela judicial efectiva. Consideraron que la norma es irrazonable e inconstitucional por impedir, en última instancia, el acceso al procedimiento concursal preventivo, atento a su grave sanción. Señalaron que cumplir, en el caso concreto, estrictamente con la forma de notificación que impone la ley concursal, conllevaría lisa y llanamente en la imposibilidad de acceso al proceso concursal preventivo atento al elevado monto a que asciende y a la sanción que trae aparejado su incumplimiento. Estimaron que el importe que correspondería abonar en autos es superior a los \$20.000.000; circunstancia que en un contexto de cesación de pagos implica un obstáculo insalvable.

Si bien la petición ha sido postulada en cada una de las presentaciones concursales, de su desarrollo argumentativo se advierte que lo ha sido considerando a los acreedores totales del agrupamiento, sin discriminar su cantidad dentro de cada uno de los concursos preventivos en particular. En orden a ello, así será analizado.

En los presentes, se tiene que los acreedores totales del conjunto económico que han sido denunciados ascienden a 1.896 (Conoc S.R.L.: 810; Khaliq Anwar S.R.L.: 949; Ezequiel Aurelio Ocaña: 56; Verónica Inés Ocaña: 49; y Vlacol S.A.S.: 32).

Por su parte, el valor a hoy de la carta certificada plus de hasta 150 g. (\$9.600), con aviso de recibo (\$4.300), que informa la página web de Correo Argentino (que es el criterio del suscripto), asciende a la suma de \$13.900; que multiplicado por la cantidad de los acreedores denunciados del agrupamiento (1.896), arroja un total de \$26.354.400, que debería depositarse a fin de costear el envío de las cartas certificadas ordenadas por el art. 29, LCQ. De lo expresado se advierte que llevan razón los concursados en cuanto a la magnitud del importe a depositar para solventar el gasto de que la carta sea certificada.

Sobre el particular, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en criterio que se comparte- que “(...) desde antiguo la Corte ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del orden jurídico (Fallos: 324:920, entre muchos otros); porque no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (Fallos: 321:441).(...)” (Fallos, 345:951).

En orden a ello, la declaración de inconstitucionalidad de una norma solo procede cuando no resulte posible superar el agravio constitucional que ella irroga (el cual debe ser argumentativamente demostrado) por otra vía.

Veamos entonces si existe otra vía de satisfacer la finalidad que persiguió el legislador a la hora de instaurar que la carta enviada a los acreedores, como forma de publicidad adicional, debía ser certificada.

Existe consenso en la doctrina sobre que el objetivo del envío de la correspondencia a los acreedores denunciados es el de complementar la publicación principal (edictos) con el propósito de lograr una mayor concurrencia al proceso de naturaleza universal. En el caso del concurso preventivo, el legislador ha pretendido complementar la cognoscibilidad de los acreedores, sobre el proceso concursal de su deudor, que se alcanza con la publicidad edictal, con un conocimiento efectivo logrado a través de la recepción de una carta certificada.

Es claro entonces, que la correspondencia ordenada por el art. 29, LCQ, persigue complementar la publicidad edictal (que es la forma de publicidad por excelencia prevista por la LCQ para los acreedores y demás interesados), pero ¿cuál es en concreto, la diferencia que existe entre la carta certificada y la carta simple?

La página web de Correo Argentino, para la carta certificada, indica que: “*El servicio Certificado Plus permite enviar la correspondencia a todo el país con control porque posee*

seguimiento mediante Sistema Track &Trace en todo su trayecto”; el aviso de recibo (que es opcional): *“Es la constancia escrita que Correo Argentino hace llegar al Remitente. Informa el día y la hora en que fue entregada la correspondencia y la firma de quien la recibió (...)”*; y posee las siguientes características: tiempo de entrega (según origen y destino): 3 a 6 días; entrega: en mano bajo firma; intentos de entrega: el cartero dejará constancia de aviso de visita en el domicilio del destinatario en el caso de que no se encuentre; y seguimiento/servicio: seguimiento Sistema Track &Trace.

Por su parte, para la carta simple señala que: *“La Carta Simple es un envío no registrado con entrega bajo puerta o en buzón”*; y posee las siguientes características: tiempo de entrega (según origen y destino): 2 a 5 días; y entrega: bajo puerta o en buzón. Si el envío no puede ser depositado bajo puerta o en buzón por su tamaño, el cartero dejará una constancia de aviso de visita para que luego lo retire por la Sucursal.

En la actualidad, la diferencia fundamental entre ambas (aunque no es la única) es el sistema de seguimiento; la carta certificada lo tiene y la simple, no. Pero ambas (en abstracto) gozan de idénticas seguridades en lo relativo a la posibilidad efectiva de llegar a destino.

Asimismo, cabe puntualizar que la LCQ data del año 1994; de donde, las formas de publicidad existentes a ese momento (edictal, de tirada gráfica y correspondencia epistolar) han evolucionado significativamente en los 30 años que han transcurrido desde entonces. No se puede soslayar el impacto –positivo– de las nuevas tecnologías en los procesos judiciales en general, y en los procesos concursales en particular; resultando un deber del Juzgador dictar resoluciones que *aggiornen* la forma y métodos de realización de distintos actos procesales, sin que ello implique la desnaturalización de los fines sustanciales del proceso.

Hoy por hoy, la gente no compra el periódico, sino que accede a él a través de distintos portales digitales. También es raro que reciba una carta en soporte papel; el correo utilizado por la generalidad de las personas es el electrónico. Y otro tanto sucede con las actuales formas de comunicación entre particulares (WhatsApp, Telegram, Instagram, X, TikTok,

Facebook, LinkedIn, YouTube, etc.).

Lo expuesto, me lleva a la necesidad de –en este particular caso- *aggiornar* la exigencia de la carta certificada a los tiempos que actualmente corren, a fin de conseguir una publicidad adicional que sea a la vez, masiva, efectiva y económica.

Así las cosas, se dispone que los miembros del agrupamiento: **a)** depositen judicialmente, dentro de los tres días de notificada esta resolución, la suma de **\$3.982.600** (carta simple de hasta 150 g. de Correo Argentino = \$2.100 x 1.896 acreedores = \$3.981.600 + \$1.000 de mantenimiento de la cuenta judicial = \$3.982.600), en la cuenta judicial a la vista (cuenta corriente) n° 922/65238808, CBU: 0200922751000065238888, abierta a la orden de este Tribunal y para el expte. N° 12904178, de titularidad de la Dirección de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (CUIT 30-99925343-8), para abonar los gastos de correspondencia (carta simple de Correo Argentino); **b)** dentro de los cinco días de notificada esta resolución, den a publicidad de manera claramente visible el texto del edicto a publicarse, en la página web oficial del agrupamiento y en la totalidad de sus redes sociales y medios digitales oficiales, lo que deberá ser acreditado en igual plazo en el expediente; medida que subsistirá hasta el vencimiento del plazo para verificar tempestivamente; y **c)** dentro de los cinco días de notificada esta resolución, envíen el texto del edicto a publicarse, vía WhatsApp a la totalidad de los clientes del agrupamiento que sean acreedores del mismo, lo cual deberá ser rendido en el expediente, en igual plazo, mediante la presentación de un escrito con carácter de declaración jurada; todo, bajo apercibimiento del art. 30, LCQ.

Paralelamente, se dispone que la Sindicatura, por un lado, envíe a cada uno de los acreedores denunciados una carta simple de Correo Argentino (de hasta 150 g.), en los términos del art. 29, LCQ; y por el otro, remita un correo electrónico (con asignación de seguimiento o confirmación de entrega e importancia alta o alta prioridad), con el mismo texto de la carta del art. 29, LCQ, a cada uno de los mails denunciados por los integrantes del agrupamiento con relación a sus acreedores; todo, en el plazo de cinco días contados desde la primera

publicación del edicto complementario que haga conocer los datos de la Sindicatura, el plazo para verificar tempestivamente y el medio digital arbitrado para ello (art. 29, LCQ).

Se encarga especialmente a la Sindicatura, que en esas comunicaciones haga saber a los acreedores que pueden realizar el seguimiento de la causa de manera remota ingresando al **s i g u i e n t e l i n k** : <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/servicios/ObservatorioQuiebra.aspx> y consignando el número de expediente que corresponda al concurso preventivo del deudor que quieran consultar (para Conoc S.R.L.: expte. n° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L.: expte. n° 12904878; para Ezequiel Aurelio Ocaña: expte. n° 12904880; para Verónica Inés Ocaña: expte. n° 12904879; para Vlacol S.A.S.: expte. n° 12979533; y para el agrupamiento en general: expte. n° 12904178).

Estimo que con ello, se satisface de manera adecuada –en el caso- el fin previsto por el art. 29, LCQ, al exigir que la correspondencia enviada sea certificada. A eso cabe agregar, que la presente resolución ha sido precedida por la declaración de la quiebra de Conoc S.R.L. (acaecida el 12/04/2024), con su correspondiente publicidad, por lo que considero que durante este tiempo los acreedores ya están advertidos de la situación económica que afecta a los integrantes del agrupamiento que explota la marca Conoc Habitar.

En consecuencia y al existir otra vía para superar el agravio constitucional planteado, se rechaza la declaración de inconstitucionalidad del art. 29, LCQ, en lo que hace a la exigencia de que la carta que se envíe sea certificada, y de la respectiva sanción por no depositar el importe de esa carta certificada (art. 30, LCQ).

Décimo tercero: Libros. El art. 14, inc. 5, LCQ, establece que la resolución de apertura del concurso preventivo debe disponer: *“La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en*

blanco que existieran”.

Como se expresó, Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña no llevan libros de ninguna clase referidos a su situación económica, por lo que a su respecto nada debe disponerse sobre el particular.

Por su parte, los libros sociales (Actas) y comerciales (Diario e Inventario y Balances) de Conoc S.R.L. y de Khaliq Anwar S.R.L. han sido secuestrados por la justicia penal; en tanto que sus libros fiscales (IVA compras e IVA ventas) y laborales (Sueldos y jornales – art. 52, LCT) son llevados de manera digital. En lo que hace a Vlacol S.A.S., la totalidad de sus libros sociales y fiscales son llevados de manera digital, en tanto no hay constancias de llevado de libros comerciales (Diario e Inventario y Balances). En consecuencia, ninguna de las tres sociedades puede “presentar sus libros”, tal y como lo ordena el art. 14, inc. 5, LCQ.

Así las cosas y a fin de cumplir con lo previsto en el art. 14, inc. 5, LCQ, se dispone lo siguiente: **a)** con relación a los libros en soporte papel secuestrados por la justicia penal, pertenecientes a Conoc S.R.L. y a Khaliq Anwar S.R.L.: oficiar al órgano jurisdiccional interviniente para requerirle que tome razón de que una vez que los restituya a esas sociedades, deberá comunicar esa circunstancia inmediatamente a este Tribunal a fin de cumplimentar con lo establecido en el art. 14, inc. 5, LCQ; y **b)** con relación a los libros digitales llevados por Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L. y Vlacol S.A.S.: oficiar a las reparticiones pertinentes con el objeto de que arbitren lo necesario para asentar en ellos la “nota datada” establecida por el art. 14, inc. 5, LCQ.

Décimo cuarto: Las fechas del procedimiento. Si bien el art. 67, LCQ, establece que existirá un proceso por cada persona concursada; es decir, su tramitación en forma separada; resulta importante coordinar las fechas de esos procedimientos para que todos ellos avancen al mismo tiempo.

Ahora bien, ante la imposibilidad material de cumplir dentro de los exiguos términos previstos por la LCQ con los diferentes actos procesales previstos por el ordenamiento

concurzal, dado el volumen y complejidad de la causa y la cantidad de acreedores denunciados, se impone una especial determinación de dichos plazos a fin de que tanto los concursados, como los acreedores, y el propio Tribunal, dispongan de un tiempo razonable y necesario para la realización de los actos procesales que a cada uno le incumbe.

En esa inteligencia es que serán establecidas las distintas fechas del proceso, las que serán idénticas para cada uno de los concursos preventivos que aquí se abren.

Décimo quinto: La verificación de créditos. Si el acreedor tiene varias acreencias con relación a un mismo deudor, deberá solicitar su reconocimiento en un único pedido de verificación de créditos, que comprenda a todas ellas.

Si el insinuante es acreedor de varios de los deudores integrantes del agrupamiento, y desea participar en el concurso preventivo de todos ellos, deberá formular un pedido de verificación con relación a cada deudor en cuyo pasivo desee insinuarse.

Actualmente el expediente judicial es electrónico y todas las actuaciones procesales que se desarrollan en ellos también lo son. En consecuencia, salvo supuestos excepcionales y debidamente fundados en el expediente respectivo, efectuados con anterioridad al vencimiento del plazo para verificar tempestivamente, se requiere a los acreedores que su pedido de verificación de crédito se canalice **de manera digital**, con arreglo al medio digital que arbitre la Sindicatura, el cual será oportunamente informado por edictos. Lo mismo se establece para las observaciones a los pedidos de verificación de créditos.

Décimo sexto: La situación de los acreedores de Conoc S.R.L. que ya solicitaron la verificación de su crédito. Ahora bien, es del caso que previo al dictado de esta resolución fue declarada la quiebra de Conoc S.R.L. en donde se han insinuado ya un número importante de acreedores. Los efectos jurídicos de la quiebra varían significativamente con relación a los que produce el concurso preventivo. En orden a ello, se estima prudente y razonable establecer que los pretensos acreedores que en el marco de la quiebra de Conoc S.R.L. ya hayan solicitado la verificación de su crédito por ante la Sindicatura, gozarán -hasta el

vencimiento del plazo para verificar tempestivamente- de la posibilidad de sustituir su pedido de verificación anterior por uno nuevo o complementarlo, según lo estimen conveniente.

De cualquier forma, reemplacen o no su pedido de verificación original, si en esas solicitudes de verificación fueron peticionados intereses, en su informe individual, la Sindicatura deberá calcularlos hasta el día en que Conoc S.R.L. solicitó la conversión de su quiebra en concurso preventivo (06/05/2024).

Décimo séptimo: La verificación de créditos para los acreedores cuyo deudor es –prima facie- dudoso. Cada concurso preventivo que aquí se abre tramita en su propio expediente.

Como regla, el acreedor que desee participar del procedimiento concursal deberá solicitar la verificación de su crédito con arreglo a lo dispuesto en el art. 32, LCQ, indicando –entre otras cosas- quién es su deudor e insinuándose en su pasivo, para el expediente respectivo (para Conoc S.R.L.: el expte. n° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L.: el expte. n° 12904878; para Ezequiel Aurelio Ocaña: el expte. n° 12904880; para Verónica Inés Ocaña: el expte. n° 12904879; y para Vlacol S.A.S.: el expte. n° 12979533).

Ahora bien, del atento examen de las constancias de todos los expedientes que aquí me ocupan, se advierte la existencia de casos en los que –*prima facie*- para el acreedor resulta dudoso o dificultoso determinar quién es en realidad su deudor. Recuérdese al afecto (y solo a modo de ejemplo), que en la audiencia celebrada con el gerente de Conoc S.R.L. el pasado día 20/05/2024, éste indicó que la operatoria con los clientes consistía en que las personas “(...) podían iniciar el pago a una sociedad y en el medio del negocio jurídico se modificaba el pago a la otra sociedad. Los clientes primero abonaban la obra y después el lote (...)”; lo cual, torna verosímil que en un significativo número de casos, exista un manejo promiscuo de la relación jurídica con relación al acreedor por parte de los integrantes del agrupamiento en cuestión.

Para esos casos, se autoriza que el acreedor presente un único pedido de verificación de créditos, para el expte. n° 12904178, con arreglo a lo dispuesto en el art. 32, LCQ, indicando

–entre otras cosas- quién es su deudor/es. Será el Tribunal –luego del informe individual- quien determine –con relación a estos acreedores- quién es el deudor y de qué pasivo participan.

Décimo octavo: El arancel verificadorio. El presente se trata de un concurso preventivo bajo la modalidad de agrupamiento (art. 65 y ss., LCQ).

Así las cosas, es altamente probable que existan acreedores que se insinúen en el pasivo de más de un deudor agrupado. Y a su vez, también es probable que acreedores que ya solicitaron la verificación de su acreencia en la quiebra de Conoc S.R.L., deseen ahora –conforme a lo establecido *supra*- reemplazar su pedido de verificación original por otro o complementarlo.

Para todos esos supuestos, resulta necesario brindar ciertas precisiones con relación al arancel verificadorio, el que será valorado en función del grupo y no de los procedimientos concursales que corresponden a los integrantes del agrupamiento.

En consecuencia, se establece, para el pretense acreedor que resulte alcanzado por el arancel verificadorio del art. 32, LCQ, que: **a)** si se insinúa en el pasivo de más de un deudor agrupado, deberá abonar un solo arancel; **b)** si ya abonó el arancel al tiempo de solicitar la verificación de su crédito en la quiebra de Conoc S.R.L., a la hora de sustituir o complementar esa presentación, no deberá abonarlo de nuevo ni pagar ninguna diferencia; y **c)** si al tiempo de solicitar la verificación de su crédito en la quiebra de Conoc S.R.L., no abonó el arancel por no resultar alcanzado y a la hora de sustituir o complementar aquella presentación sí resulta obligado en función del monto pretendido, deberá abonar el arancel verificadorio correspondiente.

Décimo noveno: Autorización especial a la Sindicatura. Hasta la presentación del informe individual por parte de la Sindicatura, todo el *iter* de la verificación tempestiva (presentación de pedidos de verificación, observaciones y ejercicio de las facultades de información del funcionario concursal) es extrajudicial; el cual debe desarrollarse –al estar referidos a

expedientes electrónicos- de manera digital.

En esa inteligencia y a fin de facilitar la recepción de los pedidos de verificación y su documentación, su posterior consulta y la realización de observaciones por parte de los interesados, se faculta a la Sindicatura a arbitrar el medio digital que estime conveniente (mail, página web, cuenta de *google drive*, plataforma *blockchain* con función *hash*, etc.), siempre que el mismo garantice: **a)** la confiabilidad e inalterabilidad del contenido de las insinuaciones, tanto del pedido de verificación como de la documentación sustentatoria; **b)** el otorgamiento a los insinuantes de una constancia fehaciente de la que surja la fecha y hora de presentación del pedido de verificación; **c)** la conservación inalterada de la documentación recibida; **d)** la posibilidad de acceso sencillo y amplio a cualquiera que quiera verificar un crédito, sea con o sin patrocinio letrado; **e)** la posterior organización de cada uno de los legajos de los acreedores, incorporando a los mismos la denuncia de cada crédito por parte de la concursada, las observaciones recibidas, los pedidos de mayor información del síndico así como sus respuestas y, por último, el informe individual; y **f)** la posibilidad de permitir la visualización de esos legajos a todos los legitimados por la LCQ y al Tribunal, desde el momento en que comience la posibilidad de formular observaciones.

A tales fines, resulta interesante la ponencia presentada en el XVI Congreso Nacional del Secretariado y la Función Judicial (llevado a cabo los pasados días 6 y 7 de junio de 2024, en la ciudad de San Salvador de Jujuy), por el Dr. Rodrigo Fernando Soriano (Secretario de un Juzgado concursal en San Miguel de Tucumán), titulada “Plataforma Blockchain con función Hash para verificaciones de créditos en concursos y quiebras”, quien –luego de ilustrar sobre su propuesta- a modo de ejemplo señala que en la liquidación de “Escudo Seguros S.A.” se estableció la creación de una página web, con todos los instructivos necesarios, y el aplicativo “GenHash” para hashear los documentos para la verificación de créditos, lo cual se realizó sin gasto alguno ya que se utilizó una “función google” para crear tal sitio web y los formularios son también brindados gratuitamente por Google (ver: <https://sites.google.com/view/escudo->

seguros-s-a-liquidacion/procesos-activos/empresa-sa?authuser=0).

Luego de aceptado el cargo por las Sindicaturas; de celebrada la audiencia para la determinación de las funciones que desempeñará cada Sindicatura en el proceso y la forma de coordinación entre ambas; y de definido, cuál tendrá a su cargo la verificación de los créditos; se requerirá a ésta que informe el medio digital que utilizará para la etapa de la verificación tempestiva; lo cual será oportunamente publicado por edictos para conocimiento de los acreedores.

En caso de duda sobre cualquier aspecto de la verificación y su documentación, la Sindicatura deberá valerse de las facultades de investigación que le son propias (art. 33, LCQ).

A su vez, los legajos individuales digitales no deben ser papelizados.

Atento a las limitaciones tecnológicas que presenta el SACM (en cuanto al tamaño de los archivos), al volumen esperable de insinuaciones, a la necesidad de subir todos los legajos individuales al SACM y al tiempo que ello insumirá, dispónese –como una forma de no entorpecer y demorar el procedimiento- autorizar a la Sindicatura a lo siguiente: **a)** presentar en el SACM del expediente respectivo, tal y como se hace normalmente en la actualidad, la parte del informe individual que sintetiza el consejo del órgano concursal con relación a todos y cada uno de los pedidos de verificación recibidos; **b)** que –provisoriamente- los legajos individuales de los acreedores sean subidos a la cuenta de *google drive* del Tribunal de la siguiente forma: acompañando un *pen drive* conteniendo una carpeta por cada deudor concursado y dentro de cada una de ellas, un archivo PDF (del peso que sea) por cada acreedor insinuado, que contenga su legajo individual, con una numeración correlativa. Los legajos individuales deberán ser ordenados de la siguiente manera; a saber: legajo acompañado por el deudor al presentarse en concurso preventivo, pedido de verificación, observación del deudor, observación del acreedor, pedidos de mayor información del síndico y su respuesta, y dictamen de la Sindicatura; y **c)** luego de presentado el informe individual, la Sindicatura deberá ir subiendo al SACM, paulatinamente y en cada expediente, cada uno de

los legajos individuales, con una resolución de digitalización que asegure que su legibilidad se realice sin dificultad. En su caso y en función de las restricciones de tamaño que posee el SACM, deberá fraccionar el legajo individual digital en tantos archivos PDF como sea necesario para asegurar que la calidad de resolución sea legible. Los legajos individuales digitales deberán ser adjuntados a la operación del SACM en orden progresivo, generándose tantas operaciones del SACM como sea necesario para cumplimentar lo dispuesto.

Vigésimo: Los informes del art. 14, incs. 11 y 12, LCQ. Ni Ezequiel Aurelio Ocaña, ni Verónica Inés Ocaña, ni Vlacol S.A.S., tienen trabajadores en relación de dependencia, por lo que los informes previstos por el art. 14, incs. 11 y 12, LCQ, no son exigibles con relación a sus procesos concursales.

Distinta es la situación de Conoc S.R.L. y de Khaliq Anwar S.R.L. Ambas tienen (aunque mínimos) trabajadores en relación de dependencia; a lo que se agrega, la existencia de varios juicios de carácter laboral, que –más tarde o más temprano- se insinuarán en su pasivo.

Siendo ello así y a su respecto, resulta de aplicación cuanto prevén los incs. 11 y 12 del art. 14 de la LCQ.

A tales fines, la Sindicatura contará con un plazo de diez días, desde la última aceptación del cargo, para emitir el informe previsto por el art. 14, inc. 11, LCQ.

Asimismo, se fija como fecha para la presentación del informe mensual establecido en el art. 14, inc. 12, LCQ, correspondiente al mes inmediato anterior, los días 20 del mes siguiente (o el primer día hábil siguiente si el 20 fuere inhábil).

Vigésimo primero: Medida cautelar de AFIP. Rehabilitación de la CUIT. Cabe ahora analizar y resolver sobre la medida cautelar peticionada por Conoc S.R.L. consistente en el restablecimiento de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) que –según afirmó– fue bloqueada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Dijo acompañar constancia que demuestra ese hecho. Manifestó –en líneas generales– que no puede desconocerse el carácter de indispensable y necesaria de la CUIT para el desempeño de la

actividad comercial, industrial o profesional de cualquier sujeto que las realice de manera habitual. Señaló que el bloqueo de la CUIT es contrario a la ley e impide el ejercicio de un derecho de raigambre constitucional, como es el ejercicio de industria lícita, por cuestiones meramente administrativas, formales o de incumplimiento de obligaciones. Expresó que cualquiera hubiese sido el motivo, no se justifica su mantenimiento; y que la falta de pago o incumplimientos de multas o tributos no pueden obstar a la habilitación plena de la CUIT ya que la petición de concursamiento impide el pago de deudas fiscales y/o de cualquier otro tipo, además de imponer el propio desapoderamiento de la deudora que no hace factible el reconocimiento de deuda a través de las DDJJ, debiendo la AFIP ocurrir por la vía que corresponde a todo acreedor en el marco de un proceso concursal.

De manera preliminar se dirá, que atento a no surgir de las constancias de autos documental alguna sobre la inhabilitación expuesta, mediante proveído de fecha 04/06/2024 se emplazó a Conoc S.R.L. para que acredite tal extremo. Con fecha 06/06/2024 manifestó que no se le ha notificado ninguna resolución administrativa al efecto, pero que en los hechos, no puede utilizar su CUIT.

Ingresando al análisis de la cuestión se dirá que nos encontramos ante una petición de naturaleza cautelar.

La materia cautelar dentro del marco de un proceso concursal no es un tema pacífico. Sobre el particular, la jurisprudencia –en criterio que se comparte– ha expresado que “(...) *el juez del concurso tiene facultades para dictar medidas cautelares no tipificadas por la ley, pero ellas no pueden ser ejercidas en forma indiscriminada sino valorando, en cada situación, los derechos de los terceros, el ordenamiento jurídico general, la defensa de la integridad del patrimonio del deudor y la buena marcha del trámite concursal hacia su finalidad específica (...)*” (CNCom., Sala E, 08/05/2006, “Keyders S.A. s/conc. Preventivo”, Cita: TR LALEY AR/JUR/6214/2006). En igual sentido, ha expresado la doctrina que “(...) *con ley, sin ley o contra ley, los jueces tienen obligación constitucional de disponer cuanta medida cautelar*

haga falta en un proceso, según sea la situación y la pretensión del caso (...)” (Bidart Campos, German J., “La prohibición de las medidas cautelares es inconstitucional”, *LL* 2001-E., p. 1276, Cita: TR LALEY AR/DOC/6998/2001).

Pese a que la deudora no cuenta con la notificación de una resolución administrativa que disponga el bloqueo de su CUIT, estimo que lo manifestado resulta verosímil. La experiencia demuestra que nadie solicita una medida cautelar que no necesita para asegurar su derecho. Es más, inicialmente Khaliq Anwar S.R.L. (integrante del mismo grupo económico) había petitionado idéntica cautelar y al contestar el emplazamiento cursado para acreditar el bloqueo de la CUIT, corroboró que el impedimento no subsistía y desistió de la medida preventiva. Algo que no pasó en el caso de Conoc S.R.L., que –pese a no poder acreditarlo– comprobó que la inhabilitación está vigente y que su CUIT está bloqueada.

Estimo que esta circunstancia es suficientemente demostrativa de la verosimilitud del derecho de Conoc S.R.L. al solicitar la cautelar de que se trata.

Sin CUIT habilitada, Conoc S.R.L. no puede facturar y por tanto, no puede continuar con una actividad comercial en condiciones normales y habituales. El concurso preventivo es un procedimiento universal de carácter no liquidativo, en el cual el deudor pretende satisfacer los créditos de sus acreedores con arreglo a una propuesta que aquél efectuará y que éstos deben aceptar mayoritariamente. Al ser un procedimiento no liquidativo, es lógico pensar que el deudor pretende obtener los recursos necesarios para poder cumplir con el acuerdo preventivo, de la continuación de su giro comercial. Pero por más que –jurídicamente hablando– todo el procedimiento judicial sea exitoso, en los hechos, el mismo fracasará si el deudor no puede continuar con su actividad comercial en condiciones normales y habituales; y no lo podrá hacer si su CUIT está bloqueada.

En esto radica el peligro en la demora.

No desconozco el poder de policía (art. 99, inc. 3, CN) que le asiste al Estado (en este caso, el Nacional) por medio de sus órganos descentralizados (en este supuesto, AFIP) para poder

dictar reglamentos que impongan sanciones en caso de incumplimientos. Ahora bien, estas facultades con las que cuenta el Poder Ejecutivo, de manera directa o indirecta, muchas veces pueden colisionar con normas, principios o finalidades de leyes sustantivas de orden público como lo es la LCQ. Al respecto, calificada doctrina ha sostenido –en criterio que se comparte– que: “(...) las restricciones y regulaciones relacionadas con el poder de policía, que resultan razonables en condiciones normales, dejan de serlo frente a la excepcionalidad de la quiebra. El ejercicio “razonable” del poder de policía por el Estado será una cuestión de hecho a valorar en el caso en particular, bajo el amparo de los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional, en cuanto a la razonabilidad que debe existir en la reglamentación de los derechos subjetivos, teniendo en cuenta que se está frente a una situación de empresa en crisis en donde también se procuran resguardar intereses generales (...)” (Junyent Bas, Francisco – Musso, Carolina, *Las medidas cautelares en los procesos concursales*, 2005, ed. Lexis Nexis Argentina S.A., 1ª ed., Buenos Aires, ISBN 987-1178-90-5, pp. 121-122).

Resultando verosímil el derecho invocado por Conoc S.R.L. y existiendo peligro en la demora, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a la AFIP la inmediata rehabilitación de la CUIT de Conoc S.R.L. (CUIT 30-71268000-4), haciéndole saber que deberá hacer valer sus derechos dentro del marco del proceso concursal, pero no podrá inhabilitar o bloquear la CUIT del deudor concursado por créditos de causa anterior a la solicitud de su conversión de quiebra en concurso preventivo (06/05/2024) o por incumplimientos de deberes fiscales anteriores a esa fecha.

Previo ofrecimiento y ratificación de la fianza de dos letrados del foro, que deberá efectuarse en el expte. N° 12618078, librese oficio a la AFIP.

Vigésimo segundo: Medida cautelar. Apertura de cuenta bancaria. Tanto Conoc S.R.L., como Khaliq Anwar S.R.L., han solicitado como medida cautelar la apertura o re apertura de una cuenta corriente bancaria, con posibilidad de emitir cheques sin autorización para girar en descubierto, en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., a fin de poder continuar operando

comercialmente mientras tramita su concurso preventivo.

Al respecto, cabe señalar –como ya se expresó– que las medidas cautelares en el marco de los procesos concursales siempre fueron un tópico controvertido en atención a su falta de regulación, siquiera general, que permita o facilite la confluencia con las normas procesales locales. Algunas medidas precautorias se encuentran expresamente reguladas (*v.gr.* inhibición general de bienes del deudor), pero existen ciertos casos donde –para resguardar real y efectivamente la realización de los fines del proceso– es necesario el dictado de medidas atípicas, no tipificadas.

El juez concursal –como director del proceso (art. 274, LCQ)- cuenta no solo con la facultad, sino con el deber, de adoptar las medidas necesarias tendientes a efectivizar los principios y fines del proceso concursal. Claro está que este poder-deber no es absoluto, sino que debe ser ejercido con prudencia y razonabilidad. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado -en criterio que se comparte- que: *“(...) se ha dicho que el juez del concurso tiene facultades para dictar medidas cautelares no tipificadas por la ley, pero ellas no pueden ser ejercidas en forma indiscriminada sino valorando, en cada situación, los derechos de los terceros, el ordenamiento jurídico general, la defensa de la integridad del patrimonio del deudor y la buena marcha del trámite concursal hacia su finalidad específica (...)”* (CNCom., Sala E, 08/05/2006, “Keyders S.A. s/conc. Preventivo” Cita: TR LALEY AR/JUR/6214/2006).

Si bien es cierto que no puede desconocerse la libertad de contratación de las entidades financieras (dispuesta en el art. 1404, inc. a, CCCN), que –*a priori*– impide que el Tribunal se inmiscuya en dicho vínculo, no es menos cierto que dicha libertad adecuarse a un contexto concursal, siempre que los intereses en juego se encuentren equilibrados y adecuadamente resguardados. Es casi imposible operar comercialmente de una forma no bancarizada. Bien lo ha destacado uno de nuestros Tribunales de Alzada al señalar que *“(...) Los magistrados no podemos desconocer que el actual marco financiero tiende a la bancarización obligatoria del sistema económico, de modo que ya casi ningún comerciante puede operar por fuera del*

sistema bancario, lo que impone a los magistrados armonizar la normativa concursal con las medidas de orden financiero vigentes, a fin de no condenar a los deudores a la negación del acceso al sistema bancario que es imprescindible para la preservación del normal despliegue de su giro comercial (...)” (CCCba. 2a, 1/04/2009, “Juan Van Muylem S.A.”, public. en APC2009-7-808, cita online 70052523).

Y en esa inteligencia, de nada sirve el establecimiento de un procedimiento complejo, plurisubjetivo, donde en muchos casos entra en escena el orden público, si paralelamente, en la dinámica del transcurrir del proceso no se le otorga al deudor las herramientas necesarias para poder reestructurar con éxito su pasivo (fin último del proceso concursal).

Como bien ha sostenido la jurisprudencia, “(...) ordenar la reapertura de las cuentas bancarias del concursado a través de una cautelar tiende a preservar no solo la igualdad de los acreedores, sino también a impedir que se entorpezca la explotación de la empresa que es dable resguardar en beneficio de aquellos (...)” (CNCom., Sala A, 12/09/1996, “Mampuesto SA s/ concurso s/Inc. de apelación de la concursada”).

En el marco del tráfico mercantil actual, desconocer la bancarización de las operaciones, implica, lisa y llanamente, desconocer la realidad. Y es precisamente en ello en donde radica el peligro en la demora de la cautelar de que se trata.

A ello cabe agregar, la falta de perjuicio para la entidad financiera, puesto que ningún daño sufre por la apertura de una cuenta corriente sin autorización para girar en descubierto.

En dicho sentido, solo se autoriza la apertura de una cuenta corriente bancaria para operar con servicio de cheques pero sin autorización para girar en descubierto. Todas las demás posibles operaciones, como por ejemplo: apertura de crédito, descuento de documentos, créditos documentarios, tarjetas de crédito, préstamos, pago de haberes, no se encuentra subsumido dentro de esta autorización.

Así las cosas, corresponde hacer lugar a lo peticionado y en consecuencia, ordenar al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. la apertura o, en su caso, la re apertura de una cuenta

corriente a favor de Conoc S.R.L. (CUIT 30-71268000-4) y de Khaliq Anwar S.R.L. (CUIT 30-71445349-8), de modo tal que posibilite la disposición de un medio de acreditación de valores, depósitos, transferencias y pagos mediante cheques, bajo las siguientes condiciones: **a)** las sociedades concursadas deberán operar con fondos propios, por lo que la posibilidad de librar cheques (comunes o de pago diferido) lo es sin autorización para girar al descubierto; **b)** el banco no podrá compensar deudas de causa anterior a la presentación concursal; y **c)** el banco no podrá cerrar la cuenta corriente, salvo que se configuren los casos previstos por el BCRA como sanción por conductas incurridas con fecha posterior a la petición del concurso preventivo.

En este punto, se encomendará a la Sindicatura el seguimiento de las cuentas corrientes cuya reapertura se ordena judicialmente, quien deberá informar en la oportunidad prevista por el art. 14, inc. 12, de la LCQ, sobre los movimientos y saldos que arrojen las mismas y, en su caso, cualquier irregularidad que se detecte en relación a las operatorias en cuestión.

Previo ofrecimiento y ratificación de la fianza de dos letrados de la matrícula, efectuada en el expediente respectivo (para Conoc S.R.L.: expte. N° 12618078; y para Khaliq Anwar S.R.L.: expte. N° 12904878), oficiese.

Por todo ello, normas legales invocadas y citas doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas;

SE RESUELVE: I) Declarar –a los fines previstos por los arts. 65 y ss., LCQ- la existencia de un agrupamiento conformado por: Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L., el Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña, la Sra. Verónica Inés Ocaña y Vlacol S.A.S., cuya exteriorización ha tenido lugar a través de la comercialización de productos de la marca **CONOC HABITAR**.

II) Declarar la apertura del concurso preventivo de **KHALIQ ANWAR S.R.L.**, CUIT 30-71445349-8, inscripta el 18/06/2014 en el Registro Público bajo la matrícula N° 17214-B, con sede social en Ruta A74, Km 38, Barrio La Puerta, de la localidad de Colonia Tirolesa, Dpto. Colón, Provincia de Córdoba, en los términos de los arts. 288 y 289 de la LCQ (con la prevención hecha en el considerando noveno de la presente), el que tramitará bajo la

modalidad de concurso en caso de agrupamiento (arts. 65 y ss., LCQ).

III) Declarar la apertura del concurso preventivo del Sr. **Ezequiel Aurelio Ocaña**, DNI 29.573.637, CUIT/CUIL: 20-29573637-3, argentino, nacido el 08/12/1982, de estado civil soltero, de profesión comerciante, con domicilio real en calle La Calandria S/N, Lote 27, Manzana 2, B° El Rosal, Agua de Oro, Provincia de Córdoba, en los términos de los arts. 288 y 289 de la LCQ, el que tramitará bajo la modalidad de concurso en caso de agrupamiento (arts. 65 y ss., LCQ).

IV) Declarar la apertura del concurso preventivo de la Sra. **Verónica Inés Ocaña**, DNI 28.069.792, CUIT/CUIL: 27-28069792-9, argentina, nacida el 06/11/1980, de estado civil casada (actualmente separada), de profesión comerciante, con domicilio real en calle El Sendero S/N, Villa Los Altos, Río Ceballos, Provincia de Córdoba, en los términos de los arts. 288 y 289 de la LCQ, el que tramitará bajo la modalidad de concurso en caso de agrupamiento (arts. 65 y ss., LCQ).

V) Declarar la apertura del concurso preventivo de **VLACOL S.A.S.**, CUIT 30-71779389-3, constituida el 20/09/2022 e inscrita en el Registro Público bajo la matrícula N° 33406-A, con sede social en Av. San Martín 6814, de la localidad de Río Ceballos, Dpto. Colón, Provincia de Córdoba, en los términos de los arts. 288 y 289 de la LCQ (con la prevención hecha en el considerando noveno de la presente), el que tramitará bajo la modalidad de concurso en caso de agrupamiento (arts. 65 y ss., LCQ).

VI) Hacer lugar al pedido de conversión de quiebra efectuado y en consecuencia, por un lado, declarar la apertura del concurso preventivo de **CONOC S.R.L.**, CUIT 30-71268000-4, inscrita el 15/03/2013 en el Registro Público bajo la matrícula N° 15957-B, con sede social en Ruta A74, Km 38, Barrio La Puerta, de la localidad de Colonia Tirolesa, Dpto. Colón, Provincia de Córdoba, en los términos de los arts. 288 y 289 de la LCQ (con la prevención hecha en el considerando noveno de la presente), el que tramitará bajo la modalidad de concurso en caso de agrupamiento (arts. 65 y ss., LCQ); y por el otro, dejar sin efecto la

quiebra declarada mediante Sentencia n° 16, del 12/04/2024, dictada en el expte. n° 12618078.

VII) Ordenar: **a)** el cese de la inhabilitación de Conoc S.R.L. y del integrante de su órgano de administración, gerente titular: Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña (DNI N° 29.573.637 – CUIT 20-29573637-3), oportunamente dispuesta en la Sentencia n° 16, del 12/04/2024, dictada en el expte. n° 12618078; **b)** el cese de la orden de embargo oportunamente dispuesta por este Tribunal en la Sentencia n° 16, del 12/04/2024, dictada en el expte. n° 12618078, sobre todas las sumas en cuentas corrientes, plazos fijos, cajas de ahorros o demás imposiciones a favor de Conoc S.R.L. (CUIT 30-71268000-4); **c)** la restitución a Conoc S.R.L. (CUIT 30-71268000-4) de la totalidad de los bienes oportunamente incautados por la Sindicatura desempeñada por el Estudio Cerubini - Manzanares; **d)** el cese de la prohibición de ausentarse del país sin autorización judicial, dispuesta para el gerente titular de Conoc S.R.L., Sr. Ezequiel Aurelio Ocaña (DNI N° 29.573.637 – CUIT 20-29573637-3); y **e)** el cese de la orden de interceptación de la correspondencia epistolar y telegráfica de Conoc S.R.L.; a cuyo fin: oficiese, estando la confección y posterior diligenciamiento del oficio respectivo, a cargo de la interesada.

VIII) Ordenar, en el Registro de Juicios Universales y en el Registro Público de esta Provincia, por un lado, la anotación de la conversión de la quiebra de Conoc S.R.L. en concurso preventivo; y por el otro, la anotación de la apertura del concurso preventivo de Khaliq Anwar S.R.L., de Ezequiel Aurelio Ocaña, de Verónica Inés Ocaña y de Vlacol S.A.S.; a cuyo fin: líbrense oficios en los términos del art. 273, inc. 8, de la LCQ.

IX) Ordenar la anotación de la **inhibición general** de bienes de cada concursado y de la **indisponibilidad** de los bienes que se encuentren inscriptos a su nombre, medidas que no se encuentran sujetas a término alguno de caducidad automática y que sólo podrán ser removidas o canceladas por orden judicial expresa; a cuyo fin oficiese: al Registro General de la Provincia; al Registro Nacional de la Propiedad de Automotor y Motovehículos para que, por

un lado, proceda conforme a la Disposición n° 515/16 y las incorpore automáticamente en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales a través del SURA, y por el otro, informe la existencia de bienes registrados a nombre del concursado, tal y como lo establece la Disposición N° 86 del 7 de marzo de 2017, sin el requisito del Formulario 57 exigido por el art. 14 de la Disposición de la DNRPA (DI-2017-86-APN – DNRPACP MJ 07/03/2017), anotando la indisponibilidad con relación a ellos; y a cualquier otro registro que resulte pertinente; todo, con la prevención del art. 273, inc. 8, de la LCQ.

X) Oficiar a la Dirección General de Aduanas para que impida la salida del territorio nacional de los bienes que integran el patrimonio de cada concursado.

XI) Hacer saber a los Sres. **Ezequiel Aurelio Ocaña** (DNI 29.573.637), **Verónica Inés Ocaña** (DNI 28.069.792), y a los integrantes del órgano de administración de Conoc S.R.L. (**Ezequiel Aurelio Ocaña** - DNI 29.573.637), Khaliq Anwar S.R.L. (**Verónica Inés Ocaña** - DNI 28.069.792) y Vlacol S.A.S. (**Abril Valentina Defilippo** - DNI 45.700.597), que rige a su respecto lo dispuesto en el art. 25, ley 24522; esto es: **a)** que para poder viajar al exterior por un plazo inferior a 40 días corridos, previamente deberá haber comunicado su ausencia al juez del concurso, presentando a las autoridades correspondientes la comunicación efectuada al Tribunal; o **b)** que para poder viajar al exterior por un plazo superior a 40 días corridos, previamente deberá haber obtenido la autorización judicial pertinente del juez del concurso; todo, bajo expreso apercibimiento de lo dispuesto en el art. 17, LCQ.

XII) Librar exhortos –luego de la primera publicación de edictos- en los términos del art. 21, LCQ, a los Juzgados en donde se tramitan juicios de contenido patrimonial iniciados en contra del sujeto concursado, debiendo la sindicatura informar, oportunamente, sobre la existencia de fondos embargados y depositados en los expedientes que se encuentran exceptuados del fuero de atracción.

En caso de expedientes sujetos al fuero de atracción que no puedan ser remitidos por tramitar electrónicamente bajo plataformas extrañas al SACM, deberá tomarse razón de la presente

apertura de concurso preventivo y de la suspensión de su tramitación por imperativo legal (art. 21, LCQ).

XIII) Ordenar la publicación de edictos –conforme a lo establecido en el considerando décimo primero de esta resolución- en la forma prevista por los arts. 27 y 28, LCQ, en el BOE y en el periódico “La Voz del Interior”, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 30 del mismo cuerpo legal; y brindar a la presente la más amplia difusión posible, disponiendo su publicación –además- en los portales digitales pertinentes.

XIV) Rechazar la pretensión de los concursados de declaración de inconstitucionalidad del art. 29, LCQ, en lo que hace a la exigencia de que la carta que se envíe sea certificada, y de la respectiva sanción por no depositar el importe de esa carta certificada (art. 30, LCQ).

XV) Emplazar a los concursados miembros del agrupamiento: **a)** para que dentro de los tres días de notificada esta resolución, depositen judicialmente en total la suma de **\$3.982.600**, en la cuenta judicial a la vista (cuenta corriente) n° 922/65238808, CBU: 0200922751000065238888, abierta a la orden de este Tribunal y para el expte. N° 12904178, de titularidad de la Dirección de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (CUIT 30-99925343-8), para abonar los gastos de correspondencia (carta simple de Correo Argentino); **b)** para que dentro de los cinco días de notificada esta resolución, den a publicidad de manera claramente visible el texto del edicto a publicarse (ver considerando décimo primero de la presente), en la página web oficial del agrupamiento y en la totalidad de sus redes sociales y medios digitales oficiales, lo que deberá ser acreditado en igual plazo en el expediente; medida que subsistirá hasta el vencimiento del plazo para verificar tempestivamente; y **c)** para que dentro de los cinco días de notificada esta resolución, envíen el texto del edicto a publicarse (ver considerando décimo primero de la presente), vía WhatsApp a la totalidad de los clientes del agrupamiento que sean acreedores del mismo, lo cual deberá ser rendido en el expediente, en igual plazo, mediante la presentación de un escrito con carácter de declaración jurada; todo, bajo apercibimiento del art. 30, LCQ.

XVI) Disponer que la Sindicatura, por un lado, envíe a cada uno de los acreedores denunciados una carta simple de Correo Argentino (de hasta 150 g.), en los términos del art. 29, LCQ; y por el otro, remita un correo electrónico (con asignación de seguimiento o confirmación de entrega e importancia alta o alta prioridad), con el mismo texto de la carta del art. 29, LCQ, a cada uno de los mails denunciados por los integrantes del agrupamiento con relación a sus acreedores; todo, en el plazo de cinco días contados desde la primera publicación del edicto complementario que haga conocer los datos de la Sindicatura, el plazo para verificar tempestivamente y el medio digital arbitrado para ello (art. 29, LCQ).

Se encarga especialmente a la Sindicatura, que en esas comunicaciones haga saber a los acreedores que pueden realizar el seguimiento de la causa de manera remota ingresando al **s i g u i e n t e l i n k** : <https://www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/servicios/ObservatorioQuiebra.aspx> y consignando el número de expediente que corresponda al concurso preventivo del deudor que quieran consultar (para Conoc S.R.L.: expte. n° 12618078; para Khaliq Anwar S.R.L.: expte. n° 12904878; para Ezequiel Aurelio Ocaña: expte. n° 12904880; para Verónica Inés Ocaña: expte. n° 12904879; para Vlacol S.A.S.: expte. n° 12979533; y para el agrupamiento en general: expte. n° 12904178).

XVII) Ordenar: **a)** con relación a los libros en soporte papel secuestrados por la justicia penal, pertenecientes a Conoc S.R.L. y a Khaliq Anwar S.R.L.: oficiar al órgano jurisdiccional interviniente para requerirle que tome razón de que una vez que los restituya a esas sociedades, deberá comunicar esa circunstancia inmediatamente a este Tribunal a fin de cumplimentar con lo establecido en el art. 14, inc. 5, LCQ; y **b)** con relación a los libros digitales llevados por Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L. y Vlacol S.A.S.: oficiar a las reparticiones pertinentes con el objeto de que arbitren lo necesario para asentar en ellos la “nota datada” establecida por el art. 14, inc. 5, LCQ.

XVIII) Clasificar los procesos concursales de Conoc S.R.L., Khaliq Anwar S.R.L., Ezequiel

Aurelio Ocaña, Verónica Inés Ocaña y Vlacol S.A.S., que tramitan bajo la modalidad de agrupamiento (arts. 65 y ss., LCQ), como “A”.

XIX) Designar una **Sindicatura plural** compuesta por dos Estudios Contables: uno, es la Sindicatura que ya interviene en el procedimiento de Conoc S.R.L. (**Estudio Cerubini – Manzanares**), el que seguirá en funciones y debe proceder a aceptar el cargo en el resto de los expedientes de los demás integrantes del conjunto económico y en el del agrupamiento (exptes. N° 12904878, 12904880, 12904879, 12979533 y 12904178); y el otro, una nueva Sindicatura que será sorteada al efecto, en el expte. N° 12904178, de la lista de Síndicos concursales, titulares, clase “A”, para concursos preventivos, quien deberá aceptar el cargo en cada uno de los expedientes de los integrantes del conjunto económico y en el del agrupamiento (exptes. N° 12618078, 12904878, 12904880, 12904879, 12979533 y 12904178).

A tales fines, se fija como fecha para que se realice el **sorteo de la otra Sindicatura**, el día **27/06/2024, a las 11hs.**, debiendo notificarse al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, sin el requisito de los arts. 59 y 155 del CPCC.

Cada Estudio Contable designado como Síndico deberá aceptar el cargo de manera inmediata y fijar domicilio a los fines procesales, informando una cuenta de correo electrónico (e-mail), CBU para la transferencia del arancel verificadorio, teléfonos y horarios de atención (6 horas diarias, de lunes a viernes entre las 8 y las 20hs).

XX) Establecer que la determinación de las funciones que desempeñará cada Sindicatura en el proceso y la forma de coordinación entre ambas, será fijada en una audiencia que se celebrará con ellas a ese efecto.

XXI) Establecer que los acreedores podrán presentar sus **pedidos de verificación** y títulos pertinentes ante el Síndico hasta el día **15/11/2024**.

En lo que hace a su pedido de verificación de crédito, deberá estarse a lo establecido en los considerandos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la presente

resolución.

Salvo supuestos excepcionales y debidamente fundados en el expediente, efectuados con anterioridad al vencimiento del plazo para verificar, se requiere a los acreedores que su pedido de verificación de crédito se canalice **de manera digital**, con arreglo al medio digital que arbitre la Sindicatura, el cual será oportunamente informado por edicto complementario.

XXII) Hacer saber a los interesados que las **observaciones a los pedidos de verificación** de créditos deducidos, deberán también efectuarse **en forma digital**, con arreglo al medio digital que arbitre la Sindicatura, el cual será oportunamente informado por edicto complementario.

Establecer como fecha límite para que los interesados observen los pedidos de verificación articulados, el día **10/02/2025**.

XXIII) A fin de facilitar la recepción de los pedidos de verificación y su documentación, su consulta y la realización de observaciones por parte de los interesados, se faculta a la Sindicatura a arbitrar el medio digital que estime conveniente (mail, página web, cuenta de *google drive*, plataforma *blockchain* con función *hash*, etc.), siempre que el mismo garantice: **a)** la confiabilidad e inalterabilidad del contenido de las insinuaciones, tanto del pedido de verificación como de la documentación sustentatoria; **b)** el otorgamiento a los insinuates de una constancia fehaciente de la que surja la fecha y hora de presentación del pedido de verificación; **c)** la conservación inalterada de la documentación recibida; **d)** la posibilidad de acceso sencillo y amplio a cualquiera que quiera verificar un crédito, sea con o sin patrocinio letrado; **e)** la posterior organización de cada uno de los legajos de los acreedores, incorporando a los mismos la denuncia de cada crédito por parte de la concursada, las observaciones recibidas, los pedidos de mayor información del síndico así como sus respuestas y, por último, el informe individual; y **f)** la posibilidad de permitir la visualización de esos legajos a todos los legitimados por la LCQ y al Tribunal, desde el momento en que comience la posibilidad de formular observaciones.

Ello, deberá ser oportunamente informado al Tribunal para su adecuada publicidad a los

acreedores.

XXIV) Establecer como fecha hasta la cual la Sindicatura podrá presentar el **informe individual** de créditos el día **06/06/2025**, debiendo en dicha oportunidad rendir cuentas del arancel del art. 32 de la LCQ percibido.

Hágase saber a la Sindicatura que: en caso de duda sobre cualquier aspecto de la verificación y su documentación, deberá valerse de las facultades de investigación que le son propias (art. 33, LCQ); y que los legajos individuales digitales no deben ser papelizados.

Autorizar a la Sindicatura a presentar el informe individual y los legajos de los acreedores de la forma dispuesta en el considerando décimo noveno de la presente.

XXV) Establecer que la **Sentencia de verificación** de los créditos que prescribe el art. 36, LCQ, será dictada el día **17/10/2025**, fecha que constituirá el punto de partida para el cómputo del plazo del art. 37, LCQ.

XXVI) Hacer saber a cada concursado que la presentación, a la Sindicatura y al Tribunal, de la **propuesta fundada de agrupamiento** y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles podrá ser efectuada hasta el día **14/11/2025**.

XXVII) Hacer saber a la Sindicatura que el día **01/12/2025** deberá presentar un **único informe general** (art. 67, LCQ), el que deberá complementarse con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

XXVIII) Determinar como fecha para el dictado de la **Sentencia de Categorización** el día **05/02/2026**.

XXIX) Hacer saber a cada deudor que, para el caso de ser factible el ofrecimiento de una **propuesta de acuerdo preventivo**, deberá efectuarse siguiendo los lineamientos de los arts. 43 a 45 y 67 de la ley 24522, en sus partes pertinentes, y hacerse pública en el expediente hasta el día **06/04/2026**.

XXX) Establecer que la **audiencia informativa** prescripta por el penúltimo párrafo del art. 45 de la ley 24522, se llevará a cabo el día **15/06/2026, a las 10hs.**, en los estrados del Tribunal;

la que se celebrará sólo en el supuesto de que con anterioridad el deudor no hubiese obtenido las conformidades previstas por el art. 45 y comunicado dicha circunstancia al Juzgado, acompañando las constancias pertinentes.

XXXI) Fijar el **vencimiento del período de exclusividad** el día **23/06/2026**.

XXXII) Encargar a cada concursado que notifique a las reparticiones correspondientes la prohibición de suspender los servicios públicos que se presten al deudor con origen en deuda de causa anterior a la fecha de su solicitud de conversión de quiebra en concurso preventivo o a la fecha de su presentación concursal, según cual sea el caso (art. 20, LCQ).

XXXIII) Disponer que la Sindicatura, dentro del plazo de diez días, desde la última aceptación del cargo, produzca el informe previsto en el art. 14, inc. 11, LCQ, en los procesos concursales de Conoc S.R.L. (expte. n° 12618078) y de Khaliq Anwar S.R.L. (expte. n° 12904878).

XXXIV) Fijar como fecha para que la Sindicatura presente el informe mensual establecido en el art. 14, inc. 12, LCQ (con el agregado dispuesto en el considerando vigésimo segundo de la presente resolución), para los procesos concursales de Conoc S.R.L. (expte. n° 12618078) y de Khaliq Anwar S.R.L. (expte. n° 12904878), correspondiente al mes inmediato anterior, los días 20 del mes siguiente (o el primer día hábil siguiente si el 20 fuere inhábil).

XXXV) Notifíquese a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba la presente resolución.

XXXVI) Atento a lo dispuesto por las Resoluciones n° 01 del 26/05/2015, n° 04 del 30/11/2015 y n° 02 del 04/08/2020, dictadas por el Excmo. T.S.J., Sala Civil y Comercial, dispónese, con la limitación a la participación individual de los acreedores prescripta en la legislación sustancial (art. 252 de la ley 24522): **a)** incluir a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba en el servicio judicial extranet, como tercero y/o con interés, registrando como representante de dicho organismo a los Dres. Gustavo Daniel Laucirica (M.P. 1-26399), Emanuel Martínez (M.P. 1-40271) y Leonardo Menescardi (M.P. 1-34960);

b) incluir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.–D.G.I.) en el servicio judicial extranet, como tercero y/o con interés, registrando como representante de dicho organismo al Dr. Octavio Manuel Mediavilla (M.P. 1-33943); y *c)* incluir a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) en el servicio judicial extranet, como tercero y/o con interés, registrando como representante de dicho organismo a las Dras. Mariana B. Miseta y Erica Soledad Altamirano Brasca; lo que tendrá lugar a partir de que la repartición respectiva acredite en el expediente haber efectuado la insinuación de su crédito.

XXXVII) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia, ordenar a la **AFIP** la inmediata rehabilitación de la CUIT de Conoc S.R.L. (CUIT 30-71268000-4), haciéndole saber que deberá hacer valer sus derechos dentro del marco del proceso concursal, pero no podrá inhabilitar o bloquear la CUIT de la deudora concursada por créditos de causa anterior a la solicitud de conversión de su quiebra en concurso preventivo (06/05/2024) o por incumplimientos de deberes fiscales anteriores a esa fecha. Previo ofrecimiento y ratificación de la fianza de dos letrados del foro, que deberá efectuarse en el expte. N° 12618078, líbrese oficio a la AFIP.

XXXVIII) Hacer lugar a lo peticionado y en consecuencia, ordenar al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. la apertura o, en su caso, la re apertura de una cuenta corriente bancaria a favor de Conoc S.R.L. (CUIT 30-71268000-4), bajo las condiciones reseñadas en el considerando vigésimo segundo de la presente. Previo ofrecimiento y ratificación de la fianza de dos letrados del foro, que deberá efectuarse en el expte. N° 12618078, líbrese el oficio respectivo.

XXXIX) Hacer lugar a lo peticionado y en consecuencia, ordenar al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. la apertura o, en su caso, la re apertura de una cuenta corriente bancaria a favor de Khaliq Anwar S.R.L. (CUIT 30-71445349-8), bajo las condiciones reseñadas en el considerando vigésimo segundo de la presente. Previo ofrecimiento y ratificación de la fianza de dos letrados del foro, que deberá efectuarse en el expte. N° 12904878, líbrese el oficio

respectivo.

XL) Incorporar copia de la presente resolución en los exptes. N° 12618078, 12904878, 12904880, 12904879 y 12979533.

XLI)El resultado de la sentencia en lenguaje claro. Texto dirigido a la comunidad en general.

Este Tribunal es consciente de que el vocabulario jurídico empleado a lo largo de esta resolución puede resultar de difícil comprensión para el público en general y en especial, para quienes se consideren acreedores.

La finalidad última de todo proceso judicial es brindar una respuesta adecuada a quienes son sus destinatarios. Esto no se podrá lograr si las resoluciones judiciales son de imposible comprensión o entendimiento para el común de los ciudadanos.

Es por ello que se expondrá a continuación, con un lenguaje llano y no jurídico, un apartado breve que irá dirigido principalmente a los eventuales acreedores (personas a las que se les debe algo) de las empresas y personas aquí concursadas, a los fines de facilitarles la comprensión de los caminos que deberán transitar para hacer valer sus derechos, pero de manera general, sin entrar en particularidades que pueden presentarse con relación a cierta clase de acreedores.

El proceso que aquí se inicia, se denomina “concurso preventivo”. Este se abre porque se acredita el “estado de cesación de pagos” de los deudores, lo que significa resumidamente que no pueden cumplir con sus deudas (obligaciones), de forma normal, en los plazos convenidos.

En este caso, las empresas CONOC S.R.L., KHALIQ ANWAR S.R.L., VLACOL S.A.S., y los Sres. Ezequiel Aurelio Ocaña y Verónica Inés Ocaña, conforman un grupo o conjunto económico que explota la marca CONOC HABITAR. Y al haberse cumplido los requisitos legales, a cada uno de ellos se les ha abierto el concurso preventivo.

El concurso preventivo es un tipo de juicio que permite a los deudores continuar con su

actividad, pero bajo la vigilancia de un órgano objetivo e imparcial (la Sindicatura), y en el cual cada deudor buscará salir de su situación económica actual y honrar sus deudas a través de un acuerdo de ofrecerá a sus acreedores y que éstos deben aceptar por mayoría.

Mientras el juicio de concurso preventivo no finalice, la única forma que los acreedores **de fecha anterior** a la presentación concursal de su deudor (porque los de fecha posterior no resultan alcanzados por el concurso preventivo) tienen de hacer valer sus derechos es a través del juicio concursal. No pueden recibir pagos, bienes o cualquier otro modo de satisfacción de sus intereses por fuera de este proceso. En caso de incumplir con esta prohibición legal deberán restituir lo recibido más los intereses que corresponda.

Para que los acreedores sean considerados tales, el juez debe reconocer lo que se les debe. Esto se logra mediante lo que se denomina “verificación de créditos”, que es una etapa que tiene por finalidad determinar quiénes son los acreedores y cuál es el monto de sus créditos.

Ahora bien, los acreedores cuentan con dos caminos para el reconocimiento de su crédito.

Por un lado, la verificación no tardía o “tempestiva” (que es la que la ley dispone como regla).

Esta se lleva a cabo ante la Sindicatura; no ante el Tribunal. El plazo para hacerlo vence el **15/11/2024**. Se hace por escrito, cumpliendo con lo que establece el art. 32 de la ley 24522,

acompañando los papeles que demuestren la acreencia, y de manera digital según el modo de recepción del pedido que disponga la Sindicatura y se informe por edicto complementario.

Según la naturaleza o el monto del crédito pretendido, es posible que se deba abonar a la Sindicatura un “arancel” equivalente al 10% del salario mínimo, vital y móvil. Para la verificación tempestiva, la ley no exige la contratación y asesoramiento de un abogado. Sin embargo, cada acreedor deberá evaluar la necesidad y/o conveniencia de contratar la asistencia de un abogado, según cuál sea la complejidad del crédito cuyo reconocimiento se pretende. Si su crédito es rechazado, no podrá “votar” la propuesta que el deudor formule; la cual, si resulta mayoritariamente aprobada por los acreedores y autorizada por el juez, obligará a todos los acreedores. En caso contrario, si el crédito es reconocido, ingresará al

pasivo y sí podrá “votar”.

Por otro lado, si el acreedor no presentó hasta la fecha límite indicada su pedido de verificación de crédito ante la Sindicatura (o sea, no pidió verificación tempestiva), cuenta con otra vía para hacer valer sus derechos hasta el día 06/05/2026 (dos años desde el pedido de concurso preventivo). Esta forma de hacer valer sus derechos se denomina “verificación tardía” (no es la regla, sino la excepción). Se lleva a cabo ante el Tribunal. Al tratarse de un trámite judicial, sí requiere la asistencia de un abogado y es más cara que la anterior. Al verificar por este camino, el acreedor no podrá “votar” y verá satisfecho su derecho conforme a lo que se haya acordado mayoritariamente con el resto de los acreedores.

Pese a tratarse de un grupo, cada acreedor debe solicitar el reconocimiento de su crédito con relación al deudor que en concreto le debe.

Preguntas como: ¿qué sucede si soy acreedor de varios deudores integrantes del grupo?, ¿qué pasa si tengo varios créditos con relación a un mismo deudor?, ¿qué ocurre si con anterioridad me presenté a verificar mi crédito en la quiebra de Conoc S.R.L.?, ¿qué sucede si contraté con el “grupo” pero es difícil saber, en concreto, quién es mi deudor?, ¿qué pasa con el arancel verificadorio si solicito la verificación de varios créditos? o ¿qué ocurre con el arancel pagado al verificar en la quiebra de Conoc S.R.L. si ahora quiero sustituir o complementar ese pedido?, han sido respondidas a lo largo de los distintos considerandos de esta resolución, a cuya lectura remitimos.

Protocolícese, agréguese copia y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

DRACICH LOZA Oscar Lucas

JUEZA DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.06.26

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZG 1º A INS C.C.26 A CON SOC2-SEC- CORDOBA	EXPT. Nº 9514478	SINDICATURA GALLO, GERMAN PABLO Y OTROS - ACCION ORDINARIA - ACCION DE RESPONSABILIDAD	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC
 Protocolo de Sentencias
 Nº Resolución: 26
 Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 124-141

EXPEDIENTE SAC: 9514478 - SINDICATURA GALLO, GERMAN PABLO Y OTROS - ACCION ORDINARIA - ACCION DE
RESPONSABILIDAD

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 26 DEL 27/03/2024

SENTENCIA NUMERO: 26. CORDOBA, 27/03/2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“SINDICATURA GALLO, GERMAN PABLO Y OTROS -
 ACCION ORDINARIA -ACCION DE RESPONSABILIDAD (Expte. Nº9514478)** de los
 que resulta:

i) Demanda: que el día 28/09/2020 comparece el Cr. Germán P. Gallo, en carácter de síndico designado en autos caratulados: “Dr. Hard S.R.L. – Quiebra Pedida Simple” (Expte. Nº6814214), con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Federico Gerónimo Misino y entabla formal demanda en contra de los Sres. Álvaro Uriel Pineda, DNI 22.564.446, con domicilio en calle Solares Nº952, Barrio San Vicente y Adriana del Valle Calvet, DNI 13.535.916, con domicilio en calle Grammer Nº5766, Barrio Los Eucaliptos, a efectos que se los condene solidariamente al completo pago de los daños y perjuicios sufridos por la sociedad por la actuación de los demandados y que determinan en la suma \$59.344.445,80 (pesos cincuenta y nueve millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con ochenta centavos) calculados al 15/11/2018 -fecha de declaración de quiebra-, conforme a la cuantificación del daño que manifiesta, indica que sus fundamentos equivalen al pasivo social insoluto a la fecha de declaración de quiebra y los daños provocados por el proceso quebratorio, con más intereses legales en virtud de la tasa de aplicación judicial establecida

por el Excmo. TSJ de la Pcia. de Córdoba en autos: “GAVIER TAGLE, CARLOS C/ ROBERTO LOUSTAU BIDAUT Y OTROS – ORDINARIO” (Expediente letra “G”, N°01, iniciado el veinte de febrero de dos mil dos) (Tasa Pasiva BCRA con más el 2% nominal mensual) desde la fecha de quiebra hasta su efectivo pago. Todo ello con más las costas del presente, en virtud de los hechos y derecho que a continuación se enuncian. En primer lugar, justifica la competencia del tribunal (art.175, LCQ), y su legitimación para iniciar la demanda (art. 278, LS y 182, LCQ. Solicita se imprima el trámite de juicio abreviado o de juicio ordinario si así lo estima el Tribunal. En segundo término, describe los hechos en que funda la demanda. Expresa que el día 10/05/2007 entre los co-demandados Sres. Pineda Álvaro Uriel y Calvet Adriana del Valle se constituye una sociedad de Responsabilidad Limitada denominada DR HARD SRL, con un capital social de \$10.000 dividido en 100 cuotas sociales de Pesos cien cada una. Que los co-demandados son los socios fundadores de la sociedad y la tenencia de las cuotas sociales de la sociedad se mantuvo por todo el período subsiguiente, hasta la fecha, teniendo el Sr. Pineda el 90% del capital social y la Sra. Calvet el 10% de dicha sociedad, no existiendo registro alguno del que se desprenda circunstancia distinta a la establecidas y que dan cuenta las inscripciones registrales del acta constitutiva. Que el día 27/11/2017 la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba solicita la quiebra de la sociedad DR HARD SRL, así y mediante Sentencia N°375 del día 15/11/2018, el Tribunal declara la apertura de la misma. Manifiesta que aquella devino luego de un largo período de en el cual sociedad DR. HARD SRL se encontraba en cesación de pagos, que su actividad lucrativa de acuerdo a su objeto social era dedicarse por cuenta propia y de terceros, en el país o en el extranjero, a la venta por menor de insumos de computación. En un primer análisis puntualiza que la sociedad se constituyó con un capital social que evidentemente no cubría las necesidades elementales a efectos de cumplir el objeto social desde su comienzo, año 2007, por lo que concluye que la sociedad nació con deficiencias en su capital, pues era inadecuado para llevar adelante su actividad. Que también se evidenciaron deficiencias en su

administración, pues hay una falta absoluta de documentación contable y administrativa. Así las cosas, la sociedad inevitablemente comienza una época de desequilibrio económico con posteriores incumplimientos en consecuencia, entre ellos, los fiscales. Claramente y ante tan deficiente capital social, solo queda concluir que la sociedad se mantenía con los impuestos, aportes y contribuciones que no abonaba, generando además a raíz de intereses, deudas aún mayores. Frente a este estado de situación de desequilibrio económico que comenzó a generarse y se hizo cada vez peor, sus socios y administrador, vacían la misma previamente para abandonarla después. Relata que la sociedad fue formada entre familiares –yerno y suegra– que en connivencia fueron dejándola de a poco sin nada. Que a ello se suma que además alquiló varios locales –al menos tres– para funcionar, entre lo que fueron sus puntos de venta y servicio técnico, y que llegaron a tener 50 empleados; por lo que observa la insuficiencia del capital para enfrentar las obligaciones ordinarias de la vida comercial de la empresa. Manifiesta el síndico que no ha podido comprobar el nivel de actividad llevada adelante por la quebrada a tenor de la inexistencia de documentación, libros contables y/o cualquier clase de respaldo documental de las operaciones. Que la sociedad no llevaba los libros contables obligatorios exigidos por las normas societarias y comerciales; es decir nunca tuvo en orden sus libros para llevar un “sistema” contable veraz y eficiente. Que la sociedad, desde su nacimiento, se encontraba infracapitalizada para llevar adelante su objeto social propio y esto importa una causal de disolución societaria. En tales condiciones la sociedad se encaminaba a la declaración judicial de su insolvencia, como irremediablemente ocurrió en los autos principales de la quiebra. Que pese al acabado conocimiento que los socios y el propio administrador y socio mayoritario tenía de la situación empresarial, hubo una conducta dilatoria y direccionada en cuanto a la postergación de determinados pagos manejada además entre familiares, lo que sirvió para mantener la imagen frente a terceros relacionados con la sociedad como proveedores o acreedores comerciales. Añade que la provisión de mercaderías a terceros –clientes– no fue registrada en ningún registro contable o sistemático al alcance de

esta sindicatura a la fecha, lo mismo con la adquisición de los bienes necesarios para el desarrollo del objeto social y su desconocido destino a la fecha. Que, al momento de la incautación en el domicilio ordenado (donde actualmente funciona la firma T.COM.AR), la misma resultó infructuosa, desaparecieron los bienes, muebles y útiles que eran necesarios para el funcionamiento de la sociedad. Tampoco se conoce destino de la mercadería. Observa por la integración del pasivo social que la actitud de los demandados integrantes de la sociedad fue absolutamente premeditada, que con 50 empleados no existen deudas laborales, ni de proveedores, la actividad de la empresa y la liquidación de facto de la misma fue direccionada a perjudicar a algunos acreedores particulares como el fisco. Que al haber caído en un proceso quebratorio, la sociedad provoca gastos concursales (art.240 LCQ). Que los socios, pese al estado en que se encontraba la misma, no sólo no capitalizaron la sociedad, sino que además no tomaron ninguna medida tendiente a la superación del estado de cesación de pagos en que la empresa se sumergía, lo que además produjo el daño, esto es, el pasivo insoluto y la declaración de quiebra. Indica que su administrador, el Sr. Pineda, en audiencia de fecha 05-12-2019, al ser consultado por la contadora de la sociedad, manifiesta que no recuerda ni el nombre. Que consultado por el destino de los ex empleados de Dr Hard SRL, y su traspaso a otras sociedades como “Mr Hard” y/o “Red Industrial y Comercial del Rio de la Plata SA” y/o “Fam Cba Sas” (sociedades que abarcan el mismo rubro que la fallida), en su respuesta declaró “que tiene que averiguarlo”; tácitamente se puede inferir que tiene relación con las mencionadas sociedades. Manifiesta que, lo real de los hechos es que los socios de la actual fallida, han conformado una sociedad ad hoc, en la que pusieron toda la actividad empresaria y el activo que le quitaron a la que abandonaron a su suerte y dejaron morir; con acreedores que ven hasta el momento frustradas sus pretensiones de cobro. Entiende que los socios faltaron al deber de adecuar y mantener el capital social de la sociedad acorde a la realidad societaria, y luego de que comenzara el desequilibrio económico, colaboraron para el vaciamiento y posterior quiebra de la sociedad. Que el administrador de la sociedad es

responsable por el cumplimiento de la ley manejándose al efecto con los parámetros del art.59 LS. Ambos demandados, continuaron con la sociedad en estado de cesación de pagos y además contribuyeron a la creación de una sociedad a efectos de perjudicar a terceros, acreedores de la fallida. Asimismo, la sociedad no llevaba los libros contables exigidos por el Código de Comercio y la Ley societaria, tal es una obligación de gestión específica del órgano de Administración societario. Que ello, importa no sólo una negligencia culpable y calificada por su gravedad- sino que alcanza a constituirse en actuación dolosa, cuanto menos emergente de un dolo eventual entendido como la actuación (u omisión) cuyos efectos dañosos frente a terceros acreedores fueron percibidos claramente por los accionistas (y el presidente inscripto en particular), dada la gran experiencia en el comercio que posee y, sin embargo, la conducta (u omisión) fue consumada, desentendiéndose los responsables de las consecuencias. Que los socios actuaron a sabiendas de tales deficiencias y faltas a las normas y al estatuto por lo que su responsabilidad patrimonial les es imputable. Que la falta de libros importa la absoluta imposibilidad de reconstruir las operaciones sociales. El administrador y los socios son responsables por tal objetiva falta, el primero porque es su deber directo solicitarlos y llevarlos en forma y conservarlos; los socios porque a sabiendas no los requirieron pese a los años de funcionamiento de la sociedad. No se ha presentado un solo balance siquiera. Que todo lo indicado importa mal desempeño por parte de los socios y en especial de su administrador, máxime teniendo en cuenta que se operó con una causal de disolución (falta total de capital), sin declarar tal estado en debida forma, y no solo no intentando enderezar la actividad social y/o su capitalización inmediata, sino procediendo a su vaciamiento, facilitando la liquidación de hecho de la sociedad contra la normativa legal, operando la misma en estado de cesación de pagos, e insolvencia, creando así daños a la propia sociedad y a los terceros acreedores. Relata que el daño se produjo a los acreedores por la demora injustificada de una solución liquidativa societaria, y luego una liquidación “coactiva” - quiebra pedida por acreedor- que produce mayores costos (honorarios de funcionarios y

demás gastos causídicos) que importan necesariamente un perjuicio a la fallida el cual debe ser resarcido y es reclamado en autos, además de no existir constancias del destino de los bienes de propiedad de la fallida, pese a haber existido los mismos (el conforme lo indica el Sr. Pineda en la audiencia de fecha 5/12/2019). Aduce que mantuvieron los demandados la sociedad sin actividad hasta que se produjo la declaración de quiebra, pues dicho proceso fue declarado el 15/11/2018 y según manifiesta el socio administrador, Sr. Pineda en la audiencia mencionada, cerraron la empresa entre el 2014 y 2015. Que no existe a la fecha modo de exculpar por el resultado obtenido (quiebra y pasivo insoluto). Alude que la fallida, produjo una liquidación de todos sus activos sin existir constancia alguna del destino de los mismos o de los fondos provenientes de su realización, desentendiéndose del destino de los mismos, sólo la manifestación del Sr. Pineda en la audiencia mencionada *supra*; respecto que “tenían cerca de 50 empleados y tuvieron que pagarles a todos”. Relata que no se sabe dónde fueron a parar los bienes sociales, no existe respaldo documental de los ingresos y su destino, tampoco de las ventas de servicios y gastos; no existen constancias de los pagos que se efectuaron con los bienes sociales ni que bienes eran (por carecer de inventario) además no se han acompañado y puesto a disposición de la sindicatura los mínimos elementos para efectuar una investigación de las operaciones sociales y comerciales habidas. Que carece de documentación que permita la reconstrucción de las operaciones y por lo pronto el daño a la sociedad se presume en el pasivo societario insoluto. Que la desatención del destino de la sociedad importa por sí conducta violatoria de las normas del art.59 y 274 de la ley 19550 y 54 LS respecto de los socios. Importa para el administrador la violación de los deberes de un buen hombre de negocios el dejar a la deriva una sociedad, a una persona jurídica que representa y de la cual es partícipe, afectando su funcionamiento y produciendo perjuicio cierto a los acreedores que ven que la inactividad de los órganos produce el abandono de la sociedad, su liquidación de hecho, la frustración de la actividad y el objeto social y con ello la imposibilidad del recupero de los créditos contra la fallida, ello importa otra violación de los

deberes de la gerencia en los términos del art.59 LS y 274 LS. Hace presente que todas las consideraciones respecto de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, fueron expresadas oportunamente por la sindicatura en el Informe General de la quiebra de DR HARD SRL y las mismas no fueron impugnadas por las partes, encontrándose firmes. Que los pasivos insolutos a la fecha revelan el daño causado a la sociedad y hacen aplicable a los demandados además, (en su carácter de socios) la responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños irrogados emanada del ordenamiento societario (art.54 1º párrafo ley 19550 y sus mod.), por culpa y/o dolo -ambos factores de imputación son mencionados y reclamados en el sin número de conductas ilícitas descriptas- de los socios en decisiones de hecho, sin formalidad alguna y consensuadas; decisiones de las que no existe ningún elemento probatorio y/o de la que no consta la oposición de los socios co-demandados. Que el hecho de haberse apartado de las normas legales exigibles, la falta de capital para el cumplimiento del objeto social sin procederse a los trámites liquidativos, ni disolutorios previstos como método legal a tal efecto, y/o su capitalización inmediata, constituyen por sí mismos un hecho determinante de la responsabilidad aludida. Que el abandono del destino de la misma, evitando los procesos de inscripción registral y publicidad y en particular el procedimiento liquidatorio de los arts.101 a 102 de la L.S., importa mal desempeño en el cargo del administrador de hecho por contrariar la diligencia de un buen hombre de negocios y falta grave de los socios. Que la conjugación de las normas mencionadas prescindiendo el administrador y socios co-demandados en autos del procedimiento de los arts.101 a 112 de la L.S. y la existencia de causales de disolución del art.94, incs.4 y 5 de la ley 19550, fundamenta la responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños ocasionados por violación de los arts.274 y 54 1º párrafo LS. Hace referencia a que el art.99 de la Ley de Sociedades establece que de encontrarse la sociedad en algunos de los supuestos de disolución los administradores de la sociedad están conminados a llevar adelante el proceso liquidatorio, que es el único proceso legalmente posible, respondiendo ampliamente si no cumplen con este

imperativo legal, teniendo la obligación de confeccionar el inventario y balance (art.103 LS), lo cual es básico para saber el activo y el pasivo de la sociedad, puesto que es el objeto de la liquidación. Asimismo, exige que, para tener efecto respecto de terceros, la disolución de la sociedad debe ser inscripta y publicada. Nada de ello fue realizado por los demandados, debiendo en consecuencia responsabilizar por los daños sufridos por la sociedad en el monto y con los parámetros solicitados por violación a lo establecido por el art.59 y 54 1er. párrafo y 274 de la ley 19550. Que, en tanto, el art.54 1er párrafo del mismo ordenamiento es de aplicación por cuanto se ha provocado un daño a la sociedad ya que conocían efectivamente su insolvencia y el estado económico y financiero, e hicieron abandono de la vía disolutiva que marcaba en ordenamiento societario –violando la ley- sin perjuicio de lo cual no adoptaron las medidas tendientes a subsanarlo o evitar las consecuencias dañosas de su inoperancia, no realizaron un plan de negocios para la sociedad y no capitalizaron la misma; no tomaron ninguna medida a efectos de desvincularse jurídicamente de una sociedad en la que indican que no participaban. Que en este punto, la responsabilidad solidaria deviene de la decisión adoptada por los administradores y socios de "vaciar" y "mantener la empresa en estado de insolvencia", actividad que implicó la liquidación de hecho de la sociedad sin ningún tipo de respaldo documental donde se vean reflejados y/o explicados los actos societarios acontecidos en la vida social, la adopción de decisiones inherentes a la marcha comercial de la sociedad, la registración de las operaciones llevadas adelante, todo lo cual debía encontrarse en la sociedad, en sus libros y papeles. El producto de ello es la existencia de un proceso quebratorio, costoso, oneroso y la existencia de un pasivo sin activo que lo respalde y con un pasivo enorme. Efectúa cuantificación del daño, del monto necesario para hacer frente al pasivo social, establecido en la sentencia verificatoria dictada en los autos principales. Que a fin de determinar el pasivo –que representa parte del daño- calcula los créditos desde a fecha de declaración de quiebra, monto al que deberán adicionarse los intereses a la tasa moratoria establecida hasta el efectivo pago. Que el resarcimiento integral

que se busca con esta acción social de responsabilidad (art.278 LS) debe llevar a la sociedad a restituir a los acreedores no sólo el total del pasivo verificado y cristalizado a la fecha de declaración de quiebra (insoluto), sino reintegrar a la sociedad los perjuicios que se le ocasionaron por culpa o por la actuación dolosa y negligente de los socios y administrador demandados. Aclara que si bien la quiebra “suspende” el curso de los intereses ello no implica que los mismos quedan sin efecto o que, el derecho a su percepción, se extingue. Todo lo contrario, se suspenden a los efectos de plasmar en un mismo tiempo la deuda falimentaria pero, de alcanzar el producido de la liquidación a pagar el total de los gastos del concurso y pasivo verificado renace el derecho a la percepción de los accesorios en cabeza de los acreedores (y como deuda de la sociedad). Que, en el mismo sentido, el resarcimiento que deben hacer frente los demandados debe incorporar una suma equivalente a 3 Sueldos de Secretario de Primera Instancia de la de esta jurisdicción a fin de hacer frente a los honorarios del Concurso (art.267 LCQ) -*mínimo minimorum* aplicable al *sublite*- que integran el *quantum* del daño producido por las conductas y omisiones dolosas y/o culposas de los demandados arriba mencionadas. Que dicho monto será efectivamente determinado en la etapa procesal oportuna al producirse la regulación efectiva y/o la condena concreta, sin perjuicio de considerarse un parámetro válido a los efectos de la interposición de la demanda y el cumplimiento de los recaudos del rito. A fin de plasmar en números el reclamo el mismo asciende a la suma de: Deuda verificada y declarada admisible \$58.415.511,25 más estimado de gastos (tres sueldos de secretario \$928.934,55) por lo que el total demandado asciende a la suma de \$59.344.445,80. A ello, solicita los intereses y las costas del presente pleito conforme supra se solicitaron, más los restantes gastos del proceso principal. Efectúa reserva de ampliar y/o disminuir cuantitativamente la presente demanda en caso de quedar firme el pronunciamiento que incorpore nuevos acreedores –o por montos mayores– al pasivo concursal y/o disminuya los montos incorporados en las sentencias verificadoras y/o se produzca la incautación y/o la liquidación de bienes que lleven a la disminución del daño.

Funda la acción en los arts.1, 15, 54, 56, 59, 94, 101/112, 274, 278, ss. y cctes Ley de sociedades comerciales N°19550; 182, 267 ss y cctes Ley de concursos y quiebras N°24522, y cctes. del ordenamiento Civil y Comercial. Ofrece prueba y solicita que se traben embargo sobre los bienes inmuebles de los demandados como medida cautelar.

ii) Trámite: Con fecha 22/10/2022 se imprime el trámite de ley como juicio ordinario y se hace lugar a la medida cautelar solicitada con anotación de inhibición general en subsidio.

iii) Comparendo y contestación de la demanda: El día 02/03/2021 la Sra. Adriana del Valle Calvet comparece, constituye domicilio legal en calle José Antonio de Sucre n°154 2° “A” y pide se otorgue la participación de ley.

Con fecha 31/08/2021 los Sres. Álvaro Uriel Pineda y Adriana del Valle Calvet, con el patrocinio letrado del Dr. Antonio Jure, contestan y controvierten la demanda impetrada. Niegan en general todos aquellos hechos y derechos controvertidos mediante las expresiones vertidas. Niegan en particular: Que la sociedad Dr. Hard SRL naciera con deficiencias en su capital; Que la sociedad Dr. Hard SRL se mantenía con los impuestos, aportes y contribuciones que no abonaba, generando además a raíz de intereses, deudas aún mayores. Que frente al estado de situación de desequilibrio económico que comenzó a generarse y se hizo cada vez peor, sus socios y administrador, vaciándola previamente para abandonarla después. Que la sociedad se formó entre familiares –yerno y suegra– y que en connivencia fueron dejando a la Sociedad de a poco sin nada, sabiendo ya que su duración (destino), lejos de ser el tiempo fijado en el contrato social, era la muerte. Que los socios y el administrador procedieran a hacer desaparecer los bienes sociales, quedando así vacía la sociedad y sólo con deudas con acreedores eliminados arbitrariamente de sus repartos. Que la actitud de los demandados integrantes de la sociedad fuera absolutamente premeditada. Que mediante liquidación de facto de la Sociedad se direccionara perjuicio a algunos acreedores particulares o al fisco. Que los socios de la sociedad, pese al estado en que se encontraba la misma no tomaron ninguna medida tendiente a la superación del estado de cesación de pagos. Que los

socios de la actual fallida hayan conformado una sociedad ad hoc, en la que pusieron toda la actividad empresarial y el activo que le quitaron a la que abandonaron a su suerte y dejaron morir. Que los socios de la sociedad faltaran al deber de adecuar y mantener el capital social de la sociedad acorde a la realidad societaria, y luego de que comenzara el desequilibrio económico, y colaboraran para el vaciamiento y posterior quiebra de la sociedad. Que los demandados, contribuyeron a la creación de una sociedad a efectos de perjudicar a terceros, acreedores de la SRL fallida. Que los demandados hayan incurrido en actuación o desidia culpable y calificable por su gravedad como actuación dolosa. Que no se haya intentado enderezar la actividad social y/o su capitalización inmediata, procediendo al vaciamiento de la sociedad fallida. Que los socios pensaran en sí mismos y no lo hicieran en la sociedad a la que condenaron a su muerte, despreocupándose de los acreedores postergados. Que haya existido decisión de los administradores y socios de "vaciar" y "mantener la empresa en estado de insolvencia". Que los demandados no hayan actuado manera diligente bajo el parámetro de buen hombre de negocios. Que DR. HARD se haya costado con impuestos como así también toda intención atribuida en la demanda sobre el particular. Que haya existido actuación, ni a modo eventual, por acción u omisión de ninguna respecto a las conductas que en lo específico o en general atribuya el contenido de la demanda. Afirman que acontecieron hechos de alcance general y público conocimiento, en un contexto donde la gran mayoría de las empresas del rubro debieron cerrar por las restricciones a la importación de los productos del rubro, la recesión imperante y las devaluaciones monetarias que aniquilaron toda ecuación económica del negocio. Que, a ello, se sumaron graves problemas personales de la familia que llevó la disolución del núcleo familiar, acompañado de los efectos desbastadores de la incipiente enfermedad mental severa de la pequeña hija mayor y nieta, respectivamente, con reiterados intentos de suicidio e internación en la unidad psiquiátrica del HOSPITAL DE NIÑOS DE CÓRDOBA. Que la repercusión aniquiladora que en el caso concreto se trasladó al ámbito de los negocios. Todo se produjo como un torbellino de acontecimientos

económicos y personales vertiginosos que alimentaron un espiral en caída desesperante. Que no existieron ningunas de las intenciones dañinas reprochadas en la demanda. Que la empresa dio trabajo, por la apuesta a un crecimiento que abruptamente se vio truncado por los motivos expuestos. Se equivocó tal vez la estrategia y la apuesta comercial, y en ese afán se descuidaron seguramente aspectos no poco importantes. Que, a pesar de ese contexto nefasto y demoledor, se apostó sin éxito a la continuidad de la empresa, acudiendo a todo tipo de disminución de gastos, y acordando todos los pagos a los trabajadores que integraban la empresa. Toda la energía económica para crecer y superar el trance descrito se fue en las cancelaciones de orden laboral. Prueba de ello es que ningún trabajador ha verificado crédito. Manifiestan que esa actitud, no se condice con el tipo de persona e intenciones que la en la acción se atribuye a estos demandados. Que, a contrario de lo expuesto, la parte actora atribuye un contenido peyorativo a la satisfacción de los créditos laborales, cual si dicho proceder fuera disvalioso e indicativo de maniobras premeditadas. Que quienes realizan acciones premeditadas y deliberadas como las que atribuye la demanda, no eligen en ningún caso el camino altruista de abandonar a sus trabajadores: simplemente bajan sus persianas y dejan sus reclamos “a la buena de Dios”. Es válido suponer que semejante falencia hoy gravitaría con letra destacada en el tenor de la demanda. Que se sentían orgullosos del negocio y de dar trabajo a distintas familias. Ese tampoco es ese el perfil de quienes “dejan morir” una empresa deliberadamente. La empresa se cerró como se pudo y no como tal vez hubiere correspondido. Que por cuestiones no sólo jurídicas sino morales, niegan todas y cada una de las intenciones que la parte actora reprocha, sea para perjudicar al fisco, como a terceros vaciar la empresa, o continuar con otra. En ese sentido, niegan que haya existido vaciamiento de la fallida, o traspaso de activos de Dr. Hard SRL a ninguna otra empresa. Añaden que el giro comercial de la misma se realizó con mercadería de terceros. Concluida la actividad comercial, no quedó mercadería propia. Al respecto, indican que la empresa Mr. Hard no alcanzó nunca a tener actividad comercial, y en su momento se creó para evitar que otros negocios del medio

usufructuaran el parecido del nombre. En cuanto Red Industrial y Comercial del Río de la Plata SA, la misma era parte del proceso de separación de matrimonial del demandado Pineda, como un proyecto personal distinto de su ex esposa y como una forma de seguir caminos separados. Por otra parte, dicha empresa se dedicó centralmente a productos del hogar y electrodomésticos. Con relación con Fam Cba SAS, indican que no tienen conocimiento alguno. Ofrecen prueba y requieren que oportunamente rechace la demanda incoada en todas sus partes, con costas.

v) Pase a fallo: Con fecha 14/12/2022 se clausura el término de prueba, sin perjuicio de la ofrecida, diligenciada e instada en término. Posteriormente se agregan los alegatos presentados por el síndico de la quiebra el día 4/05/2023. Firme y consentido el decreto de Autos (26/07/2023) queda la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: El caso: El síndico de la quiebra de Dr. Hard SRL, Cr. Germán Pablo Gallo, interpone acción de responsabilidad en los términos del art.278 L.G.S. y su correlativo,175 L.C.Q) en contra del Sr. Alvaro Uriel Pineda y la Sra. Adriana del Valle Calvet, a efectos de que se los condene solidariamente al completo pago de los daños y perjuicios sufridos por la sociedad DR. HARD S.R.L., como consecuencia de su actuación respecto a la misma.

Con fecha 31/08/2021 los Sres. Álvaro Uriel Pineda y Adriana del Valle Calvet contestan y controvierten la demanda impetrada. Niegan en general todos aquellos hechos y derechos controvertidos mediante las expresiones vertidas, tal como ha quedado relatado en los vistos de la presente.

Segundo: Competencia: El suscripto es competente para entender en la presente por conexidad y en virtud de lo normado en el art.175 LCQ. El mencionado artículo indica en la parte pertinente lo siguiente: “...*Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el Juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o*

bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado....”.

Por lo que, si tal norma expresa que las acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad a la quiebra continúan ante el juez del concurso, es indubitable que las mismas, de iniciarse por el síndico, deben serlo ante el juez del proceso universal, la inteligencia de la norma lo indica y elementales razones de economía procesal y los principios de universalidad y colectividad propician tal solución.

Tercero: Legitimación: El órgano sindical tiene legitimación para iniciar *per se* la presente demanda de que se trata en virtud de lo normado por el artículo 278 Ley de Sociedades que establece: *“En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente...”*.

Asimismo, atento los principios concursales y lo establecido por el artículo 182 Ley 24.522 que dispone: *“Cobro de los créditos del fallido. El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso....”* Se establece la manda que autoriza el recupero de los créditos de la fallida por parte de la sindicatura. Cabe mencionar que, para el cumplimiento de aquel fin, la norma citada manifiesta que *“...Para los actos mencionados no necesita autorización especial.....”* ni del Tribunal, ni de acreedores.

En cuanto a la legitimación pasiva, el Sr. Pineda es demandado como administrador de la sociedad (arts.59 y 274 L.G.S.), en tanto, la Sra. Calvet como socia (art.54 1º párr. L.G.S.).

Cuarto: Aclaración preliminar. Previo a ingresar al detenido examen y resolución de todas las diversas cuestiones planteadas en autos, cabe puntualizar que se ha expresado que los jueces no tienen el deber de analizar todas las argumentaciones esgrimidas por las partes, sino tan sólo aquellas que adquieran dirimencia y relevancia suficiente para decidir el caso

(C.S.J.N. Fallos: 258:304; 262:222 –LL, 123-167; 265:301; 272:225; 308:584; entre otros), ni están obligados a ponderar todas y cada una de las pruebas aportadas, sino aquellas que se estimen conducentes para resolver la cuestión suscitada (Fallos: 274:113 –LL 13,483; 280:320; 308:2172; 310:1853 LL, 1988-B-446; DJ, 1988-2-262-2012; entre muchos otros). Sin embargo, intentaré dar respuesta completa a las diferentes inquietudes que han expuesto los contendientes.

Quinto: *El estudio de la pretensión:* Con estas aclaraciones preliminares, ingresaremos al tratamiento de la acción de responsabilidad interpuesta por la sindicatura.

Marcelo Barreiro, prestigioso autor y doctrinario concursalista, es quien quizá ha efectuado un desarrollo preclaro e integral del tema de las acciones de responsabilidad en la quiebra (en Capítulo XLV, Las acciones de responsabilidad de terceros en la quiebra como modalidad de la reintegración patrimonial, en Cámara Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, Actualización a cargo de Ernesto Martorell, Lexis Nexis, Bs.As., 2007, T. IV, pág.301 y ss)., y se detiene a analizar la acción social de responsabilidad dentro del proceso falimentario, interrogándose, en primer término y dada la importancia de la respuesta que se verifique, por la autonomía de esta acción entendiendo que la norma prevé una forma de continuación o iniciación de la acción, ya sea que se siga la postura de Rivera (apropiación de la acción por el concurso) o la de Gagliardo (sustitución procesal). O sea, es una acción típicamente societaria, ejercida por otro sujeto autorizado por vía subrogatoria: el síndico concursal. Además del requisito de la declaración falencial, se destacan dos elementos de importancia respecto de esta acción: la culpa como factor de atribución, y la posibilidad de la responsabilización por el “accionar omisivo”, que permite atribuir consecuencia a quien teniendo la obligación de controlar lo que hacían los otros permaneció pasivo frente al obrar de aquellos (art.274 párr. 2º L.G.S.).

Entonces, bajo tales designios, efectuaremos el análisis de la presente causa.

También es posible encontrar serias discusiones dogmáticas en torno a otros temas no

menores dentro de estas acciones (exigibilidad de asamblea, autorización de acreedores, prescripción, etc), pero ante la inexistencia de controversia en el caso el suscripto entiende que no corresponde introducirse en dicho ámbito de especulaciones, dando por superadas las mismas y solo trataremos las cuestiones materia de controversia tal como ha quedado trabada la *litis*.

La acción social de responsabilidad tiene como objeto, pues, resarcir el patrimonio social de un daño directo sufrido a causa de una conducta imputable a sus directores. El cartabón impuesto por el art.59 L.G.S. encuentra su reflejo en la acción prescrita por el art.274 ib. Asimismo, teniendo en cuenta que el art.175 L.C.Q. establece en su primer párrafo que “El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico...”, implica que dentro de tal espectro de acciones también queda comprendida la prevista por el **art.54 1º párr. L.G.S.**, en tanto esta acción busca evitar la producción de daños y perjuicios a la sociedad. Así, aquel dispositivo concursal también lo subroga al síndico respecto de esta acción derivada de los principios generales en materia de responsabilidad.

Aclarado este punto, debemos decir que el sistema de responsabilidad por daños de los administradores y socios tiene su fundamento en el derecho común, por lo que rigen los mismos presupuestos, los cuales iremos tratando a continuación, teniendo en cuenta el caso.

Conducta: a) Demanda: El síndico, en su escrito de demanda, enumeró una serie de conductas que, por acción u omisión, habrían producido esta responsabilidad, a saber:

i) deficiencia en la administración, por la falta absoluta de documentación libros contables y/o cualquier clase de respaldo documental de las operaciones.

ii) vaciamiento y sostenimiento del estado de insolvencia de la sociedad DR. HARD S.R.L. formada entre familiares –yerno y suegra– que en connivencia fueron dejándola de a poco sin nada.

iii) Falta de los socios de la sociedad al deber de adecuar y mantener el capital social de la

sociedad acorde a la realidad societaria, y luego de que comenzara el desequilibrio económico, colaboraron para el vaciamiento y posterior quiebra de la sociedad.

iv) Mal desempeño por parte de los socios y en especial de su administrador, máxime teniendo en cuenta que se operó con una causal de disolución (falta total de capital), sin declarar tal estado en debida forma, y no solo no intentando enderezar la actividad social y/o su capitalización inmediata, sino procediendo a su vaciamiento, facilitando la liquidación de hecho de la sociedad contra la normativa legal.

b) Contestación de los demandados Sres. Álvaro Uriel Pineda y Adriana del Valle Calvet: niegan los hechos relatados en la demanda. Afirman que como la gran mayoría de las empresas del rubro debieron cerrar por las restricciones a la importación de los productos del rubro, la recesión imperante y las devaluaciones monetarias que aniquilaron toda ecuación económica del negocio. Que, a ello, se sumaron graves problemas personales de la familia que llevó la disolución del núcleo familiar. Que no existieron ningunas de las intenciones dañinas reprochadas en la demanda. Que apostó sin éxito a la continuidad de la empresa, acudiendo a todo tipo de disminución de gastos, y acordando todos los pagos a los trabajadores que integraban la empresa. Toda la energía económica para crecer y superar el trance descripto se fue en las cancelaciones de orden laboral. Prueba de ello es que ningún trabajador ha verificado crédito. Manifiestan que esa actitud, no se condice con el tipo de persona e intenciones que la en la acción se atribuye a estos demandados. Que la empresa se cerró como se pudo y no como tal vez hubiere correspondido. En ese sentido, niegan que haya existido vaciamiento de la fallida, o traspaso de activos de Dr. Hard SRL a ninguna otra empresa. En cuanto a Red Industrial y Comercial del Río de la Plata SA, indican que la misma era parte del proceso de separación de matrimonial del demandado Pineda, como un proyecto personal distinto de su ex esposa y como una forma de seguir caminos separados. Por otra parte, dicha empresa se dedicó centralmente a productos del hogar y electrodomésticos. Con relación con Fam Cba SAS, indican que no tienen conocimiento

alguno.

c) Análisis: el punto más importante a considerar es el relativo a la existencia de la acción o la omisión efectiva que se habría producido; por ello se observa que mediante proveído de fecha 28/04/2022 se provee la prueba ofrecida, disponiéndose librar oficios a AFIP-DGI, a Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba, al Registro General de la Provincia, al Registro Público y a la Dirección de Administración del Poder Judicial y fijando fecha de sorteo de perito contador oficial.

Con fecha 05/08/2022 en el SACM obra diligenciado el oficio dirigido a la AFIP –DGI en el que consta REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS e informa los siguientes impuestos inscriptos respecto al CUIT: 30710186509:

Código	Descripción	Periodo desde	Día de periodo	Estado	Motivo	Fecha de insc.	Fecha actualización
10	GANANCIAS SOCIEDADES	06-2015	30	B A J A C DEFINITIVA	Cese de actividades Por internet	18-07-2007	01-07-2015
30	IVA	06-2015	30	B A J A C DEFINITIVA	Cese de actividades Por internet	18-07-2007	01-07-2015
103	REGIMENES DE INFORMACIÓN	07-2015	31	B A J A B DEFINITIVA	Baja de Regimenes de Información	10-08-2009	18-09-2015
211	B P ACCIONES O PARTICIPACIONES	06-2015	30	B A J A C DEFINITIVA	Cese de actividades Por internet	18-07-2007	01-07-2015
301	EMPLEADOR APORTES SEG.SOCIAL	07-2015	31	B A J A C DEFINITIVA	Cese de actividades Por internet	03-01-2008	03-08-2015

Además, informa los siguientes Datos de actividad económica 30710186509 a saber:

NOMENCLADOR	CODIGO	DESCRIPCION	CONDICION	ORDEN	PERÍODO DESDE	ACTUALIZACION
F-883	620900	SERVICIOS DE INFORMATICA N.C.P.	NO EXENTA	1	11-2013	01-11-2008
F-883	469090	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCIAS N.C.P.	NO EXENTA	2	03-2014	13-09-2016

En punto al oficio librado al **Registro Público de Córdoba** y a Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba se requiere informe si los demandados, Sres. Álvaro Uriel PINEDA, DNI 22.564.446 y Adriana del Valle CALVET, DNI 13.535.916, se desempeñan como Administradores y/o socios de alguna sociedad a la fecha o lo hicieron en el pasado. Asimismo, se consulta por libros de comercio autorizados a la sociedad fallida DR HARD SRL CUIT: 30710186509 y se requiere copia certificada de todo el legajo y documentación presentada por la fallida. El día 2/6/2022 consta en el SACM el diligenciamiento del primero que dice: Que en Registro Público no obra un índice personal de integrantes de sociedades, ni un registro de accionistas, que permita dar curso favorable a lo solicitado respecto de “ALVARO URIEL PINEDA, DNI 22.564.446, ADRIANA DEL VALLE CALVET, DNI 13.535.916”. Glosan fotocopias correspondientes a la sociedad “DR HARD S.R.L.” las que indica son copia fiel de toda la documentación que protocolizada en el Registro Público.

Con fecha 3/06/2022 se incorpora al SACM la respuesta de **Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba** que indica que la entidad “DR HARD S.R.L.”, posee: Los siguientes libros rubricados a la fecha: DIARIO N°1, INVENTARIOS Y BALANCE N°1 y ACTAS N°1. Informa que conforme Resolución N°88 “G” de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas del 29/05/2019, las Sociedades del Capítulo II de la Ley General de Sociedades y los Fideicomisos podrán llevar sus libros sociales y contables en formato digital.

Respecto del oficio dirigido al **Registro General de la Provincia**, el día 23 de junio de 2022 se requiere que dicha entidad informe si existen propiedades a nombre de los socios de la SRL

en cuestión (Sra. Calvet Adriana del Valle DNI N° 13.535.916, el Sr. Pineda Alvaro Uriel DNI N° 22.564.446 y Dr. Hard S.R.L. CUIT N° 30-71018650-9), por lo que conforme constancias del SACM con fecha 13/09/2022 se adjunta archivo digital, que indica que no existen inmuebles a nombre de los titulares y departamentos solicitados.

Con fecha 5 de Julio de 2022 surge en el SACM la respuesta correspondiente a **la Dirección de Administración del Poder Judicial** que informa que el sueldo de Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción a la fecha de presentación de la demanda, con la máxima antigüedad total en bruto asciende a la suma de \$873.161,54 (2% aplicado sobre la Asignación Básica más Compensación Jerárquica más Dedicación Exclusiva, por cada año de antigüedad en el título, mínimo de 10 años y con tope de 30 años) y expresa que esos conceptos remunerativos están sujetos a los correspondientes descuentos de ley 8024 y sus modificatorias: 18% Aporte Jubilatorio y 4,5% Obra Social.

Finalmente el **perito Jorge Daniel Wainstein** -el día 05/10/2022- presenta informe pericial contable y manifiesta que en las respuestas se han utilizado los procedimientos estipulados en la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos de Profesionales en Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E), quien expresa que ha tenido en cuenta la siguiente documentación constancias obrantes en autos, a efectos de que responda a los puntos de pericia que se indican como: a) Cómo se realizó la integración de los bienes de la fallida por parte de los socios y b) Que valor representa el capital social de la sociedad suscripto y el integrado efectivamente, actualizado a la fecha de presentación del informe pericial, procediendo a realizar dicha actualización por el Índice de Costo de Vida y de Precios Mayoristas. Así, el perito expresa que la respuesta integral a los apartados “a” y “b” debido a la falta de documental en autos necesaria para responder los incisos aquí planteados, sumado al hecho de que tampoco fue remitida la misma a al perito por otra vía, y dada la incomparecencia de las partes a la reunión que dio inicio a las tareas periciales, es que este perito debe abstenerse de dar algún dictamen sobre cada uno de los puntos periciales.

Si bien los demandados comparecieron y negaron los hechos, no produjeron prueba que revierta lo que aparece con suma claridad en la esta causa y en la quiebra principal: que al momento de proceder a la incautación, en la sede social ya no funcionaba la sociedad fallida (ya que en el lugar funciona la firma T.COM.AR lo que verifica el oficial de justicia Pedro Fadel con distintas constancias y habilitaciones municipales y de A.F.I.P., fs.260 de los autos principales), sin poder materializar la medida sobre bien alguno; lo que presume el cese de las actividades comerciales.

En la misma contestación de la demanda –dejando de lado las cuestiones personales que se alegan- se afirma que se liquidaron las deudas laborales y que “...*La empresa se cerró como se pudo y no como tal vez hubiere correspondido...*”. Pero tal especie de reconocimiento tampoco se pudo comprobar este punto con certeza, atento la falta de elementos probatorios, por lo que solo queda en una versión de los demandados. Esa falta de evidencias es importante pues la incertidumbre del activo podría llevar a diversas especulaciones, como podría ser el reparto entre los socios del remanente en vez de pagar las deudas fiscales; pero, todo ello es imposible de comprobar, dada la ausencia de prueba.

Una empresa que afirma haber tenido a 50 personas como trabajadores, parecería que tiene una dimensión que incluso excedería la calificación de pequeña empresa; por lo que, desde este punto de vista, no aportar ningún tipo de elementos que pudiera verificar este aspecto revierte en contra de los demandados. Hay una llamativa orfandad probatoria.

Además, llama la atención que casi el único pasivo verificado se relaciona con importante deuda fiscal, como una especie de direccionamiento para el posterior abandono de la sociedad.

d) Omisiones: Otro punto importante que merece especial consideración es el relativo al proceder **omisivo**. Existirá responsabilidad por omisión cuando se prescinde de: 1) realizar diligentemente las conductas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, o bien, 2) impedir el actuar incorrecto de otros socios o directores, cuando lo conoció o debió conocer la

infracción de haber sido lo suficientemente diligente.

En la omisión propia, el sujeto infringe el mandato legal no ejecutando la actuación prevista por la norma. Lo punible es la omisión misma: no hacer lo que la norma exige. En cambio, en la omisión impropia, ella es sólo un medio para alcanzar el resultado perjudicial querido por el agente, dándose el clásico ejemplo de la madre que deja de suministrar alimentos a su criatura con la intención de darle muerte. Aquellos se tipifican por la sola infracción a un deber de actuar con prescindencia del propósito del agente, en estos la causalidad de la conducta está dirigida a la creación de un estado de hecho que se traduce en el resultado comisivo. (Goldenberg Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Astrea, Bs.As., 1984, pag.206 y ss.).

Integrar una sociedad como socios implica participar en la gestión social a través de los lineamientos generales que el órgano de gobierno marca. Un actuar contrario a la regla del *buen hombre de negocios* debe ser controlada, y en todo caso reprimida, por la asamblea o reunión de socios. Pero nada de ello han demostrado que efectuaron en ese tiempo, sino que consintieron el daño que se perpetraba en contra de la sociedad.

Sexto: Antijuridicidad: Trigo Represas ha dicho que la antijuridicidad e ilicitud son términos sinónimos, y es ilícito todo acto contrario al ordenamiento jurídico, considerado éste en su integralidad. Los arts. 1716 y 1710 del "Código Civil y Comercial de la Nación establecen este deber de no dañar. Y a diferencia con lo que sucede en el derecho penal, el ilícito civil es atípico, por cuanto no es necesario que la ley describa en cada caso.

Asimismo, en los arts. 1717 y 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone expresamente que puede causarse un daño injustificado por acción u omisión.

Ahora bien, la forma de apreciación de la culpa por abstención será distinta, según exista o no una disposición de la ley que imponga la obligación de cumplir el hecho omitido. Si existe el deber legal, ello basta para que no cumplido el hecho impuesto nazca la responsabilidad civil, como sucedería por ejemplo, si se incumpliera el deber de auxiliar a una persona herida o

inválida o amenazada por un peligro cualquiera, cuando se pudiera hacerlo sin riesgo personal (art.108 Código Penal); mientras que en el otro supuesto, a falta de una obligación expresa en la ley, la conducta del que se abstiene deberá entonces apreciarse de acuerdo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar: el ordenamiento jurídico no exige sacrificios superlativos ni actos extraordinarios, pero se está -en cambio- obligado a realizar todo aquello que sin riesgo personal o patrimonial alguno, pueda evitar un daño a otros. Concluye este autor que si bien ya el Código de Vélez Sarsfield definía este elemento, el Código Civil y Comercial de la Nación también lo ha adoptado, y con mucho mayor detalle y precisión, como fundamento de la obligación de reparar el daño causado: la violación del deber de "no dañar a los demás" o "*alterum non laedere*" (Trigo Represas, Félix A., La antijuridicidad en el Código Civil velezano y en el Código Civil y Comercial de la Nación, RCCyC 2015, 135). En definitiva, en el Código velezano es el art.1066 el que definía este elemento que ha sido expresamente mantenido en el nuevo ordenamiento privado.

La antijuridicidad llevada al ámbito societario de la responsabilidad de los administradores, equivale a la actuación del director en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, es decir en infracción al marco normativo que regula su conducta.

En forma evidente, las conductas descriptas en contra de los demandados exteriorizan una vulneración o afectación al plexo normativo societario, por cuanto revelan una actuación contraria a derecho tanto del administrador como de los socios, con incumplimientos de las obligaciones básicas y elementales de todo administrador como buen hombre de negocios, cual es la poder documentar y acreditar en forma consistente su actuación a los fines de rendir cuentas de su actuación, como deber cardinal y fundamental de quien administra un patrimonio que no es propio. El cierre de la sede social, la falta de explicación respecto al destino de los bienes propiedad de la fallida, se encuentra en idéntica senda.

Quiero remarcar un punto importante: la imposibilidad de reconstruir, aunque en forma mínima o parcial, el desarrollo de la vida social de la empresa ante la falta de los libros

societarios y de comercio, u otra documentación susceptible de llenar tales fines; sumado al desinterés absoluto de aquellos que supuestamente reciben un beneficio por la actuación de la sociedad: los socios.

Pero como he dicho que existe responsabilidad por omisión, también debo detenerme en la antijuridicidad en la omisión. El desconocimiento de la resolución social libera de responsabilidad cuando no sea imputable a culpa o negligencia (Roitman, ob.cit., T. V, pág.302). Y el delegar funciones no exime de responsabilidad (Ferrer German, Responsabilidad de los administradores societarios, La Ley, Bs.As., 2009, pág.152). El art.54 1º L.G.S. establece una serie de derechos-deberes de los consocios como para la sociedad. Según el art.36 L.G.S., el socio debe adecuar su conducta al interés de la sociedad y no lo exime el hecho de no haber ejecutado directamente los actos ejemplificados por el art.54 1º párr., pues si aquel conocía que la actitud de algún consocio ocasionaba daños a la sociedad, debió adoptar las diligencias necesarias para evitarlo. Su reproche será de omisión (Nissen Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, Editorial Astrea, 2010, Bs.As., T.I, pág.581 y ss.).

En definitiva, aparece claro en el supuesto omisivo de los Sres. Álvaro Uriel Pineda y Adriana del Valle Calvet la antijuridicidad en su accionar, quienes han antepuesto sus propios intereses o intereses de un tercero por sobre los de la sociedad.

Séptimo: Daño: El daño es el menoscabo que experimenta el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen. Se compone del daño emergente (perjuicio sufrido de manera efectiva) y el lucro cesante (ganancia privada al damnificado). Debe ser cierto, subsistente y personal.

Para que el daño sea resarcible, no basta la comprobación de una conducta que pueda ser calificada de antijurídica, sino que también debe existir plena certidumbre sobre la existencia del perjuicio, puesto que, si éste no se halla demostrado de modo actual, carece de sustento la pretensión resarcitoria que tuviera por presupuesto ese extremo.

En este sentido, se ha dicho que los fundamentos por los cuales se declaró la procedencia de una acción de remoción no necesariamente traen aparejada la procedencia de la acción de responsabilidad, pues ambas son acciones diversas. Ello, pues para que resulte viable la acción de responsabilidad debe configurarse un daño concreto y demostrado y también los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil. Por el contrario, para que sea admisible la remoción de los directores no es necesario que su actitud haya originado un daño al patrimonio social sino que será suficiente que hayan dejado de cumplir con obligaciones a su cargo, entendiéndose por tales, los deberes de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios impuestos a todo administrador social, lo que incluye también cuestiones formales u otras que excediendo tal marco no importen daños concretos (CNCom., sala B, Mourin Lopez, Jose C/ Editorial Molina S.A.s/ Sum., 29/11/94, jurisprudencia.pjn.gov.ar).

Este es uno de los temas más espinoso respecto de las acciones concursales y societarias, en orden al deslinde y alcance concreto entre una y otra acción, según sea la acción del art.173 L.C.Q. o la acción social ejercida por el síndico. No cabe duda que, respecto a las primeras, se apunta al daño que se les irroga a los acreedores. Respecto a la acción social se afirma que la misma debe apuntar al daño que los administradores le provocaron a la sociedad.

Luego del tratamiento de los demás elementos, y en el Considerando respectivo volveremos sobre el punto, dando por sentado la existencia del mismo, el cual será precisado más adelante.

Octavo: Relación de causalidad. A los fines de esta acción de responsabilidad, debemos decir que nuestro sistema acoge la teoría de la causalidad adecuada, lo que implica que la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Si la acción u omisión que se aprecia era de ordinario apta para provocar el daño, éste será objetivamente atribuible al agente, por guardar dicha conducta una relación causal adecuada.

No cabe duda que, en el caso, las acciones u omisiones descritas portan una adecuada posibilidad de provocar el daño que se ha detallado. Es más, si recordamos los arts.235 y 236 de la ley 19.551, los mismos contenían una enumeración de actos que se consideraban fraudulentos o culpables a los fines de calificar la conducta, a saber: ocultar activo, no presentar la documentación o libros que hagan posible la reconstrucción de su patrimonio o movimiento, entre los primeros; y omitir la presentación de memorias, balances, etc, llevar irregularmente sus libros, entre los segundos. Quiero remarcar lo disvalioso que el ordenamiento jurídico ha ponderado estas conductas, las cuales son idóneas para provocar un daño, las que, a no dudar, se verificaron en esta causa.

Finalmente, además de servir de vínculo entre el actuar del sujeto y el resultado dañoso, la relación de causalidad tiene influencia en el tema de las consecuencias resarcibles.

Siguiendo la postura mayoritaria en la jurisprudencia y doctrina, que entiende que las normas que rigen la responsabilidad de los administradores es de naturaleza contractual respecto a la sociedad (Roitman Horacio, Ley de sociedades comerciales, La Ley 2010, T. II, pág.365), la extensión en el caso de dolo se verifica a las consecuencias inmediatas y las mediatas; en cambio, si hay solo culpa se limitan a las primeras. Las consecuencias inmediatas son la que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas; y las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas. Aunque el enlace del hecho con otro acontecimiento es una circunstancia contingente, no por ello deja de ser previsible, ya que esa derivación constituye una consecuencia posible (Goldenberg Isidoro, ob.cit., pag.68).

Noveno: Factor de atribución. La responsabilidad civil requiere que, una vez superado el análisis de los elementos anteriores, el obrar humano se atribuya a un sujeto. Pueden ser de naturaleza subjetiva u objetiva. En nuestro supuesto, la acción social de responsabilidad es suficiente la culpa del responsable. La misma se relaciona con el paradigma del “buen hombre

de negocios” del art.59 L.G.S., afirmándose que se trata de un supuesto de culpa leve in abstracto, que comprende, por supuesto, el caso de dolo.

En un importante precedente se afirmó que era responsable solidaria e ilimitadamente por los daños causados a la sociedad anónima, el director que había omitido las diligencias necesarias que exigían las circunstancias de tiempo, lugar y modo para frustrar el incorrecto proceder de otros directores, pues no pudo desconocer las maniobras irregulares que se desarrollaban -en el caso, el directorio pidió a la Comisión Nacional de Valores la cancelación de la inscripción como agente del Mercado Abierto, siendo ésta la única actividad que realizaba la sociedad, y obtuvo préstamos innecesarios al no haber actividad-, de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales (CNCom., sala B, Forns, Eduardo c. Uantú S.A., 24/06/2003, LL 2004-A, 762).

También se dijo que correspondía atribuir las responsabilidades previstas en los arts.59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales a los directores de una sociedad fallida que abandonaron los negocios sociales, omitieron solicitar el concurso preventivo en tiempo oportuno y no llevaron registros contables en forma correcta ya que sus acciones y omisiones permitieron, prolongaron y facilitaron la insolvencia del ente (CNCom., sala C, Transportes Perpen S.A. s/quiebra c. Ernesto Perpen y otros, 20/12/2006, www.laleyonline.com).

La omisión de la diligencia que en el obrar impone el artículo 59 LSC, hará responsable al administrador societario por los daños y perjuicios causados, lo que constituye la responsabilidad de la culpa leve "*in abstracto*", debiendo responder además por los daños y perjuicios causados por la omisión de los cuidados más elementales, lo que configura la responsabilidad por la culpa grave y, obviamente el dolo (esta CNCom., Sala B, 05.11.93, "Paramio Juan c/ Paramio Pascual s/Sumario").

También se aseveró que para responsabilizar solidariamente a los administradores societarios no es suficiente con demostrar que incumplieron estas obligaciones; son necesarios además los restantes presupuestos de la responsabilidad civil, debe probarse además que el

incumplimiento generó un perjuicio al patrimonio social y la adecuada relación de causalidad entre la inconducta y el daño causado (artículos 506, 511, 512, 519, 520 y 521 Cciv). Sobre tales bases, concluyese en que -en el caso- la conducta de los demandados derivó en una evidente disminución de la responsabilidad patrimonial de la fallida, lo que importó –en definitiva- una clara infracción al artículo 59 LSC. Ello así, no cabe arribar a una solución disímil, pues deducida la acción de responsabilidad, la mejor forma con que contaban los demandados para acreditar el destino de los bienes en cuestión como así también la presentación de los libros contables de la sociedad fallida. Efectuar una interpretación diferente conduciría a la insólita situación de que la omisión de presentar la documentación contable -por el motivo que fuere, intencional o no- obstaría a atribuir responsabilidad a los administradores, que tenían a su cargo, precisamente, el deber de una cuidadosa registración de los negocios sociales, sin que pueda pretenderse en casos como el presente, que por el solo hecho de la ausencia de contabilidad -y demás elementos correlativos- ha devenido imposible la reconstrucción del patrimonio y de los negocios sociales y que ello exime de responsabilidad precisamente a quien se encuentra obligado a explicarse (CNCom., sala A, Nucleo Autoservicio Mayorista S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de restitución, 1/11/13).

En el caso Industria Plástica Aizma, el Tribunal interviniente afirmó la existencia de un obrar doloso de los administradores subsumible, en el caso particular, en la conducta de agravación de una preexistente situación de insolvencia. Como elemento de gran importancia para llegar a tal conclusión, entendió que la sociedad fallida no presentó sus libros contables no obstante la obligación legal que le impone hacerlo (L.C.Q., 88). Ello hace suponer que no se confeccionaron ni aprobaron los estados contables, permitiendo conferir veracidad a la denuncia de omisión de presentar sus balances de ejercicios posteriores a la presentación del concurso a la I.G.J. En este sentido, se manifestó como de gran significación el hecho de que en el último balance presentado por la sociedad surgía un activo importante, y al decretarse la quiebra de la sociedad, no pudo determinarse la subsistencia de ese activo al propio tiempo de

que el pasivo reconocido en el proceso y comprendido en el acuerdo se mantenía insoluto; habiendo conformado tal circunstancia el principal sustento de esta acción de responsabilidad, sobre lo que ninguna explicación coherente han formulado los administradores societarios al recurrir. Por ello, se juzgó acreditado que los directores desatendieron la custodia de los bienes sociales (CNCom., sala E, Industria Plástica Aizma S.A. c/ Herrera, Osvaldo Lorenzo y otros s/ ordinario”, 30.05.2012).

No caben dudas que las acciones del administrador Álvaro Uriel Pineda exceden el simple marco de la culpa, para ubicarse en un accionar típicamente doloso, en el cual ha actuado a sabiendas y con intención de provocar un daño al ente social. Aquel recordado art.235 Ley 19.551 renace con toda fuerza ante el análisis que venimos efectuando, en donde el administrador ha actuado con aquel evidente dolo. La generación de un pasivo insusceptible de ser atendido con el activo desaparecido y la omisión de presentar la documentación y libros de comercio que hicieran posible la reconstrucción del patrimonio de la sociedad y sus negocios, son actuaciones claramente dolosas.

Todos los hechos marcados por el síndico y que hemos dejado convenientemente expuesto, marcan una intencionalidad directa de producir el daño a la sociedad, utilizándola como mecanismo de interposición y escudo de su verdadera intención de beneficio particular: la inexistencia de libros de ninguna especie de modo tal que se pueda reconstruir siquiera mínimamente el accionar, no convocar jamás una asamblea, cerrar la sede social, sin posibilidad de encontrar bien alguno marca un verdadero plan direccionado a perjudicar a la sociedad.

En este sentido, surge claro pues que la conducta dolosa del administrador, encontró la omisión dolosa de su socia (Adriana del Valle Calvet), quien prescindió intencionalmente de cualquier acción destinada a contrarrestar la conducta del Sr. Álvaro Uriel Pineda.

Décimo: *Recapitulando*, puedo concluir que se ha verificado la totalidad de los elementos que hacen a la responsabilidad del administrador del Sr. Álvaro Uriel Pineda (art.157 L.G.S.)

como de la restante socia Sra. Adriana del Valle Calvet en los términos del art.54 1º párr. L.G.S.

Ha existido una actuación evidente del administrador en vulneración a los deberes del buen hombre de negocios, con la connivencia de sus consocios que permitieron tal accionar.

Por eso, desempeña mal su cargo el gerente desleal con la sociedad administrada, el negligente o imprudente, el dispendioso con los recursos societarios, el incompetente para el ejercicio de la función y, en fin, aquel que no pusiera en el cuidado y manejo de los negocios sociales la misma aplicación, diligencia e interés que en los propios o, en definitiva, aquel que dejara de realizar actos que integran sus atribuciones obligaciones (Verón Alberto Víctor, "Sociedades comerciales", Tº IV, p. 308 y ss.).

Y es que, en realidad, “los administradores violaron las disposiciones de la ley de sociedades. Ello así, atento el empleo del fantasmagórico recurso de *"hacer desaparecer"* a la sociedad, obviando todo trámite liquidatorio lo que en el caso resulta claramente frustratorio de los derechos de terceros. El proceder descripto no se ajusta a la pauta de conducta consignada en el art.59 L.S.C., en tanto impone a los administradores el deber de obrar con la diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios...” (CNCom., sala A, Cancela Echegaray, Guillermo c. Compartime S.A. y otros, 07/11/2002 R.CyS 2003-592).

Por ello, también comparto las expresiones desarrolladas en un interesante precedente en el cual se consideró inadmisibile la imposibilidad alegada por los socios de ejercer un debido contralor sobre las cuentas sociales, si el gerente designado por ellos para la administración compartida de la sociedad contaba con dicha facultad, faltando a su cumplimiento por su propia inacción, en abierta oposición a la mínima diligencia que le es exigible como buen hombre de negocio -art. 59, ley 19.550 (CNCom, sala C, Podestá, Luis A. y otros c. Ferrario, Andrés B. y otros, 23/11/1999, LL 2000-C , 907).

Recientemente, en Suctores Argentina, la Excma Cámara Civil y Comercial sostuvo que los actos en infracción al art.59 L.G.S. eran: a) incumplimiento de la obligación de llevar libros

sociales, así como la inexistencia de documentación de las operaciones realizadas por la sociedad; b) el vaciamiento y desaparición de bienes, liquidación de hecho de la sociedad; c) la ejecución de actos, como la transferencia de vehículos no registrada en los estados financieros y sin la pertinente rendición de cuentas en detrimento de la sociedad; d) la pasividad para superar la insolvencia y la actuación en estado de cesación de pagos, abandono de la sociedad. La queja de la imputación de responsabilidad por un factor objetivo de atribución, por el hecho de no llevar libros, no resistía análisis, pues el juzgamiento fue mucho más grave y extendido. La falta de registros contables, por sí sola no implica una presunción en contra de la sociedad o sus administradores, sino que es un indicio más de la conducta negligente que se les imputa que, por cierto, puede tener distintas gradaciones (vg: según los hechos, si se tuvieron libros y se llevaron en forma, pero luego se discontinuaron, o si nunca se rubricaron ni llevaron en forma). Entonces, aparece con claridad que los apelantes trajeron hechos aislados para contrarrestar esas conclusiones; lo que no era dirimente ni contrasta con los hechos de mala administración y falta de diligencia achacados (C.C.C. 9° Nom. de Córdoba, Sindicatura en autos Suctores Argentina S.A. c/ Bertone, Marcelo Rodolfo - Acción ordinaria - Acción de responsabilidad (5868345), Sentencia n° 100 del 07/07/2023). También quiero destacar que en otro importante antecedente se dijo que la responsabilidad se basó, no en una participación directa en la ejecución de tales actos ilegítimos, sino en la omisión deliberada por parte del accionista demandado, de ejercer un control adecuado y efectivo de la gestión social. Bajo el amparo del art.54 1° párr. L.G.S., aparece con claridad que las maniobras mediante las cuales fue “vacuada” de patrimonio la sociedad fallida, generaron a ella un evidente perjuicio que debe ser reparado. En los hechos, no instaron a los administradores a reclamar los créditos que en buena medida integraban el patrimonio denunciado. Ni siquiera realizaron una mínima labor de contralor sobre la conducta del directorio en este punto, lo cual hubiera impedido o morigerado esta sustancial pérdida económica (CNCom., sala D, “Panasis S.A. S/ Quiebra Contra Nogueira Joaquín Cesar Y

Otro Sobre Ordinario”, COM 82526/2002, 06/06/2023).

En definitiva, corresponde condenar a los demandados por entender que han sido responsables solidarios de los daños ocasionados a la sociedad, sea por el administrador como por la socia de la sociedad.

Decimoprimer: Determinación del daño. Solo resta en esta fase de estudio, la determinación del daño, con las dificultades que he marcado. En este sentido, es lógico que se demande por el pasivo y los gastos de este proceso, pues la falta de elementos para determinar concretamente el activo de la sociedad, con un desarrollo de actos propios del objeto social que no pueden ser corroborados por la falta de libros contables y sociales, con una inacción de los administradores para adoptar medidas conducentes a evitar no solo los incumplimientos sino también que la manifestación de los primeros signos de impotencia patrimonial, etc, no deja otra alternativa que cuanto menos mitigar los efectos perjudiciales que la sociedad ha causado a terceros, fijando en tal apreciación el daño emergente.

Si como se dice, esta acción tiene por objeto resarcir el patrimonio social de un daño directo sufrido a causa de la conducta imputable de sus directores, y en consecuencia, el resarcimiento obtenido como resultado de la acción en cuestión ingresa al patrimonio de la sociedad -independientemente de quien lo haya ejercido-, pretender que al administrador (en este caso también socio) se los condene por un monto mayor del equivalente a las acreencias verificadas y a los gastos del proceso concursal carece de lógica jurídica, desde que todo saldo será reembolsado a los condenados.

Por ello, entiendo correcto que la satisfacción del daño a la sociedad se detenga en aquel perjuicio que se ha logrado patentizar, cual es el pasivo social como consecuencia inmediata, y los gastos del proceso universal (consecuencia mediata). El estado de disolución en el que ingresó la sociedad (art.94 inc.6 L.G.S.) y su consecuente liquidación a raíz de la declaración de quiebra, justifica tal límite.

La conducta del administrador Sr. Álvaro Uriel Pineda generó este daño a la sociedad, que ya

se vislumbraba con el juicio iniciado por el acreedor peticionario de la quiebra (Dirección de Rentas de Córdoba) y que se acrecentó notablemente al declararse estado falencial; siempre con la complicidad de la codemandada.

Todo esto sumado al hecho de que si en el momento actual del proceso concursal, se quisiera desinteresar a todos los acreedores del proceso (vg: avenimiento o carta de pago), también se deberían atender en su integridad los gastos que se ocasionaron en estos procedimientos, dejando indemne la situación de la sociedad.

Por ello, entiendo que no existe inconveniente sobre tal punto, pues el síndico ha concretado una determinación plausible del daño emergente que pervive en la actualidad, que es cuando menos la de mantener la indemnidad de todos los terceros que de una u otra manera se vieron relacionados con la sociedad DR. HARD S.R.L y que actualmente tienen insolutas sus acreencias.

Además, el principio de congruencia delimita el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas (Devis Echandía, Hernando, Teoría general del proceso, T. II, Bs.As. Universidad, 1985, pág. 533).

En conclusión, la determinación concreta de este punto se realizará en la etapa de ejecución de la sentencia, lo que así decido.

Decimosegundo: Costas. Dado el resultado al que he arribado, las costas se deben imponer a los demandados vencidos (art.130 CPCC), pues no tengo motivos para apartarme del principio general contenido en la norma formal.

De esta manera, corresponde diferir la regulación de honorarios de la sindicatura para cuando exista base para ello. No obstante, se regulan provisoriamente los honorarios del síndico Contador Cr. Germán P. Gallo y del Dr. Alberto F.G. Misino, en conjunto y proporción de

ley, en la suma equivalente a 20 jus.

No regular honorarios al Dr. Antonio Felipe Jure Suarez de Meneses (art.26 ley 9459, a contrario sensu).

Finalmente, para el perito Jorge Daniel Wainstein, entiendo que, en función de la importancia relativa de la pericia efectuada, el dictamen emitido (con sus limitaciones) y la destreza del profesional me convencen que corresponde estimar de manera definitiva sus gajes en la suma equivalente a 12 jus (art.49 ley 9459. Ver comentario de Ferrer Adan Luis, Código Arancelario, Alveroni, 2º edición, pag 136 y ss.).

Por todo ello, normas legales citadas y concordantes,

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Síndico de la quiebra de Cr. Germán P. Gallo y, por lo tanto, condenar al Sr. Álvaro Uriel Pineda, en los términos de los arts.59 y 274 L.G.S. y a la Señora Adriana del Valle Calvet en los términos del art.54 1º párr. L.G.S., forma solidaria, a reparar los daños y perjuicios ocasionados a la fallida, equivalente al pasivo verificado y todos los gastos irrogados en los autos caratulados “Dr. Hard S.R.L. – Quiebra Pedida Simple” (Expte. N°6814214).

II) Imponer las costas a los demandados vencidos. Regular provisoriamente los honorarios del síndico Cr. Germán P. Gallo y del Dr. Alberto F.G. Misino, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos trescientos ochenta y ocho mil ciento cuatro (\$388.104,00=19405.20*20). Regular los honorarios del perito Jorge Daniel Wainstein en la suma de pesos doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y dos con cuarenta centavos (\$232.862,40= 19405.20*12). No regular honorarios al resto de los profesionales intervinientes.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

CHIAVASSA Eduardo Néstor

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.27

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. PENAL ECON. Nº 5, DEC 9-SALA A	EXPTE: CPE 800/2022/1/CA1	U.D.S. S.R.L. S/INF LEY 24769	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

Reg. Interno Nº 41 /2024

LEGAJO DE APELACIÓN DE U. D. S. S.R.L. EN AUTOS: “U. D. S. S.R.L. S/INF. LEY 24.769”. CPE 800/2022/1/CA1. Orden Nº 34.411. Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 5, Secretaría Nº 9. Sala “A”.

Buenos Aires, de febrero de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior, contra la resolución recurrida, por la que el señor juez *a quo* dispuso “*I. NO HACER LUGAR al pedido de indagatoria solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a la persona jurídica ‘U. D. S. S.R.L.’ y, en consecuencia, ARCHIVAR las presentes actuaciones respecto del suceso investigado en relación a la razón social ‘U. D. S. S.R.L.’ ...por no poder proceder, en los términos del art. 213 inc. d) del Código Procesal Penal de la Nación...*” (la transcripción es textual, se prescinde del destacado original).

El escrito presentado por el señor fiscal general que actúa ante esta instancia, por el cual mantuvo el recurso de apelación referido (confr. art. 453 párrafo segundo, del C.P.P.N.).

El escrito presentado por el señor fiscal general que actúa ante esta instancia, por el cual informó en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida, en lo que interesa a la presente, el juzgado *a quo* resolvió rechazar el pedido de citación a prestar la declaración indagatoria formulado respecto de U. D. S. S.R.L. y archivar las actuaciones, por imposibilidad de proceder, invocando los términos del art. 213 inc. d) del Código Procesal Penal de la Nación, en orden a los hechos por los que el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia anterior consideró reunidos los extremos para solicitar la convocatoria de la empresa referida, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., vinculados con la presunta evasión de pago del Impuesto al Valor



Agregado correspondiente a los períodos fiscales 2018, 2019 y 2020, por las sumas de \$4.422.245,14, \$ 13.870.180,86 y \$ 2.465.828,31, respectivamente, como así también por la presunta evasión de pago del Impuesto a las Ganancias de los períodos 2018 y 2019, por las sumas de \$ 8.127.744,95 y \$ 15.894.316,80, respectivamente.

2º) Que, como regla general, la decisión de llamar a un imputado a prestar la declaración indagatoria es una de las facultades propias del juzgado instructor, que sólo requiere como sustento la circunstancia de que se haya conformado, a criterio del juzgador, el estado de sospecha a que se alude por el art. 294 del C.P.P.N. (confr. Regs. Nos. 1189/00, 192/01, 364/06, 334/07 y 888/07, entre muchos otros, de la Sala “B” de esta Cámara Nacional de Apelaciones).

3º) Que, la decisión de convocar a una persona a prestar la declaración indagatoria no se trata de alguna de las resoluciones expresamente previstas como apelables, ni causa algún agravio irreparable (arts. 432, 449 y ccs. del C.P.P.N.); por lo tanto, tampoco es recurrible un auto que no hace lugar a una solicitud denegada en aquel sentido (confr. Regs. Nos. 820/03, 1022/04, 649/08, 895/08, 216/11, 269/12, 207/13, CPE 929/2015/1/RH1, res. del 22/11/16, Reg. Interno N° 274/16; CPE 1430/2014/2/CA2, res. del 22/11/16, Reg. Interno N° 704/16; CPE N° 210/2017/CA1, res. del 20/2/19, Reg. Interno N° 54/2019; CPE 259/2019/1/CA1, res. del 26/12/19, Reg. Interno N° 1014/2019, de la Sala “B” de esta Cámara Nacional de Apelaciones).

En consecuencia, corresponde declarar parcialmente erróneamente concedido el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal de la instancia previa contra la primera parte del punto dispositivo I recurrido, en cuanto por aquél se resolvió rechazar el pedido de citación efectuado por aquella parte en los términos previstos por el art. 294 del C.P.P.N., respecto de U. D. S. S.R.L..

4º) Que, por la segunda parte del punto dispositivo I recurrido, el juzgado *a quo* dispuso, asimismo, el archivo de las actuaciones, invocando los términos del art. 213, inc. “d”, del C.P.P.N., respecto de la contribuyente U. D. S. S.R.L. en orden a los hechos por los cuales el fiscal de la instancia anterior solicitó la convocatoria de aquélla en los términos del art. 294 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 16/02/2024

Alta en sistema: 19/02/2024

Firmado por: PATRICIA ROXANA MIERES, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#37455749#400182787#20240216123525750



Poder Judicial de la Nación

Para resolver de ese modo, sostuvo el señor magistrado interviniente que con relación a U. D. S. S.R.L., en las actuaciones principales no se puede seguir procediendo. Se expresó al respecto, *“...teniendo en cuenta la declaración en quiebra dispuesta respecto de la firma ‘U. D. S. S.R.L.’, cabe indicar que a criterio del suscripto no corresponde hacer lugar al pedido de indagatoria efectuado por el representante del Ministerio Público Fiscal con relación a la persona jurídica...en el presente caso, la clausura del proceso falencial de ‘U. D. S. S.R.L.’ se motiva en la falta de activos tal como ha expresado la sindicatura. Ante ello, es criterio de este Tribunal que no corresponde, por el momento, continuar con la investigación del hecho que conforma el objeto procesal de la presente causa con relación a la mentada persona jurídica; ello siempre y cuando se mantenga la situación antes aludida, por lo que corresponderá librar oficios a la Dirección de Coordinación Judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a la Inspección General de Justicia y al Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19, a fin de que, en caso que la firma efectuare algún tipo de presentación ante dichos organismos que demuestre una reactivación de su actividad, se informe de inmediato dicha circunstancia a este Juzgado. En ese sentido, en cuanto a la forma en que cabe dar por concluido el trámite de las actuaciones con relación a la persona jurídica, la solución que se impone encuentra sustento legal en el artículo 213 inc. “d” del Código Procesal Penal de la Nación; ello así toda vez que no correspondería archivar las presentes con base en el artículo 195 del Código Procesal Penal de la Nación (decisión prevista para instancias procesales anteriores), como así tampoco dictar un auto de sobreseimiento, puesto que si bien en la actualidad y por el momento, la persona jurídica se encuentra quebrada, lo que hace imposible formular una imputación en torno al hecho en trato, nada impide que ese estatus...se vea modificado en un futuro...”* (la transcripción es textual de su original).

5º) Que, previo a todo, es de advertir que la resolución adoptada por la segunda parte del punto dispositivo I recurrido se dictó con cita de lo previsto por el art. 213 inc. “d” del C.P.P.N., que alude a los requerimientos de archivo efectuados por el fiscal, no obstante que, en el caso, la fiscalía interviniente había requerido al juzgado de la instancia previa que convoque a U. D. S. S.R.L. a prestar la declaración indagatoria.

Fecha de firma: 16/02/2024

Alta en sistema: 19/02/2024

Firmado por: PATRICIA ROXANA MIRES, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#37455749#400182787#20240216123525750

Establecido lo anterior, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios del Ministerio Público Fiscal, que, como se señaló, no solicitó el archivo de las actuaciones, sino la convocatoria de U. D. S. S.R.L. a tenor de lo establecido por el art. 294 del C.P.P.N..

6º) Que, por el recurso de apelación interpuesto, el señor fiscal que actúa ante la instancia anterior se agravió de lo resuelto por el juzgado *a quo* mediante la segunda parte del punto dispositivo I recurrido, por considerar que aquella decisión no se encuentra ajustada a derecho.

En sustento de aquella posición recordó, en primer lugar, que con independencia de la “...*existencia del pedido de conclusión de la quiebra por parte del síndico de la contribuyente por inexistencia de bienes a liquidar...*”, en la actualidad la empresa U. D. S. S.R.L. se encuentra disuelta pero no extinguida, por lo que la misma mantendría su personería jurídica.

Asimismo, expresó que “...*en modo alguno, la disolución, le impide a la empresa responder por causas penales, sino hasta que se decrete la extinción a su respecto...De esta manera, al no afectar la disolución la personalidad del ente no existe...impedimento alguno para convocar a la empresa en los términos del art. 294 del CPPN por los hechos que aquí se le reprocha...*”.

7º) Que, por el artículo 234 de la ley N° 24.522 se establece que: “*El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra*”, siendo que la “*inhabilitación*” de la fallida en esos términos, no constituye un obstáculo a la capacidad de U. D. S. S.R.L. para ser representada en una causa penal en la que es imputada, y ejercer el derecho de defensa (confr. arts. 234 a 238 de la ley referida).

8º) Que, con respecto a los efectos de la inhabilitación que se establece por el art. 234 de la ley N° 24.522 se ha sostenido que aquella “...*hace referencia a la ineptitud para desempeñar una función determinada (ejercer el comercio por sí o por interpósita persona,...), impuesta a partir de la sentencia de quiebra como modo de proteger el crédito y la seguridad de tráfico, sin perjuicio de que tiene un matiz punitivo... siendo una limitación al ejercicio de ciertos derechos que constituye una restricción razonable a su condición de quebrado, que responde a la necesidad de conformar el activo respecto de los bienes que*”

Fecha de firma: 16/02/2024

Alta en sistema: 19/02/2024

Firmado por: PATRICIA ROXANA MIERES, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#37455749#400182787#20240216123525750



Poder Judicial de la Nación

*adquiera el fallido luego de la quiebra. Empero tal línea de pensamiento no es pacífica, ya que también se ha sostenido que tiene carácter represivo o sancionatorio... **La inhabilitación tiene relación directa con el efecto patrimonial más importante que ocasiona la declaración de quiebra: el desapoderamiento.** Ello así, pues el art. 107 de la LCQ prescribe que el fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la sentencia de quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación...” (confr., Ricardo D. SOSA AUBONE “Ley de Concursos y Quiebras Comentada. Anotada. Concordada”, Hammurabi, José Luis Depalma Editor, Buenos Aires, primera Edición, págs. 873/874 -los resaltados son de la presente-).*

9º) Que, por otro lado, en lo que se refiere a las normas establecidas por la Ley de Sociedades Comerciales, por el art. 94 de la ley 19.550 se establece: “*La sociedad se disuelve: ...6) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión...*”, no obstante, por el art. 101 de aquel cuerpo normativo se dispone: “*...La sociedad en liquidación conserva la personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles*”.

En ese sentido y más allá de la posibilidad legal de que la quiebra sea levantada por el juez, cobra relevancia lo establecido por el art. 112 de la ley general de sociedades que establece: “*Cancelación de la inscripción. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato en el Registro Público de Comercio*”, pues al analizarse aquella disposición legal se ha opinado: “*Con la cancelación de la inscripción termina el proceso de la liquidación y se extingue la persona jurídica. Sasot Betes y Sasot... consideran que el legislador ha puesto particular énfasis en destacar que la sociedad en liquidación **conserva su personalidad jurídica a ese efecto** ...*” (confr. Marcelo L. PERCIAVALLE “Ley General de Sociedades Comentada...” Erreius 4ta. Edición ampliada y actualizada, Buenos Aires, 2018, págs. 271/272 -el resaltado es de la presente-).

Es decir que aún, con posterioridad a la declaración de quiebra, mientras la persona jurídica se encuentra en liquidación, aquella mantiene su personalidad, aunque su objeto se encuentre afectado por las consecuencias legales de la situación.



10º) Que, se ha establecido que “...Como es sabido, la quiebra produce la disolución de la sociedad fallida (art. 94 inc. 6 L.S.); disolución que marca el pasaje de esa sociedad a su estado de liquidación... La discusión acerca de cuál es la naturaleza jurídica de la sociedad disuelta, debe considerarse superada al menos en nuestro medio, desde que hoy hay consenso en torno a que el art. 101 de la ley 19.550 ha adoptado la llamada ‘teoría de la identidad’, de modo que **la personalidad de la sociedad en liquidación es la misma que ella tenía antes de su disolución. La disolución, por ende, no afecta la personalidad del ente, sino que sólo produce efectos sobre su objeto: a partir de ella, ese objeto ya no será el planificado en el estatuto, sino que pasará a quedar acotado a todo lo vinculado con la liquidación en ciernes...** [y] la sociedad conserva su personalidad... sin perjuicio de que, como todo sujeto en quiebra, sufre el desamparamiento que deriva de ésta con la consecuencia de impedirle... administrar y disponer de sus bienes (confr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "C", fallo del 28/8/2012, en expediente N° 27479.11 “D. C. Y M. SA S/QUIEBRA S/incidente de apelación...” -el resaltado es de la presente-).

11º) Que, por lo expresado, la declaración de quiebra de una sociedad no obsta, por sí, a que aquella pueda ser señalada como sujeto activo en una causa penal, como ocurre en el caso, en que el Fiscal solicitó que se le reciba declaración indagatoria a la sociedad, lo que reviste razonabilidad, por cuanto admitir lo contrario implicaría que provocándose la quiebra de una persona jurídica, se determinaría su exclusión de la eventual responsabilidad penal en que podría haber incurrido.

Por lo demás, en el caso, por la compulsión del expediente en trámite en sede comercial en el cual se encuentra radicada la quiebra de U. D. S. S.R.L., al que se tiene acceso por el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, surge que con fecha 26/10/2023 se declaró la “clausura por falta de activo” en los términos del art. 232 de la ley mencionada, y el juzgado a quo invocó aquella falta de activos a fin de establecer que no podía continuar procediendo respecto de la sociedad en cuestión. Sin embargo, se advierte que ni por la disposición legal mencionada, ni por las disposiciones concordantes con aquélla, se prevé que, con motivo en la falta de activos, se afecte la personalidad del ente societario en los términos específicos a los que se hace referencia por los considerandos anteriores; asimismo, no se

Fecha de firma: 16/02/2024

Alta en sistema: 19/02/2024

Firmado por: PATRICIA ROXANA MIERES, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#37455749#400182787#20240216123525750



Poder Judicial de la Nación

observa que en el caso se haya dispuesto la liquidación de la persona jurídica, y, en esas condiciones, por la resolución apelada, no se expresaron las razones por las cuales la falta de activos alegada afectaría la personalidad de aquella sociedad, o le impediría al tribunal de la instancia previa continuar con el trámite del proceso y permitir que aquélla ejerza la defensa material, frente a la imputación penal.

12º) Que, en consecuencia, lo establecido por la resolución recurrida en cuanto a que por la declaración de quiebra respecto de U. D. S. S.R.L. y por la falta de activos que se habría verificado en el proceso que se lleva a cabo en el fuero comercial no correspondería, de momento, continuar con la investigación del hecho que conforma el objeto de la causa principal, con respecto a aquella persona jurídica, no resulta ajustado a derecho, pues por el análisis conjunto de los artículos 94 y 101 de la ley N° 19.550 y lo establecido por los artículos 232, 233, y 234 a 238 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, no se evidencia, que la inhabilitación a la que se hace referencia por el artículo 234 o la falta de activos a la que se hace mención por el artículo 232, ambos de la ley citada en último término, constituyan un impedimento que prive a la persona jurídica fallida de las facultades necesarias para poder ejercer, en forma adecuada y eficaz, la defensa en juicio en este proceso penal, y por la que deba paralizarse el mismo a su respecto.

13º) Que, por el voto de los suscriptos en un pronunciamiento recaído en el expediente CPE 1759/2018/1/CA1, del 29/12/2021, Reg. Interno 829/21 de la Sala “B” de esta Cámara y anteriormente en el expediente CPE 1555/2018/3/CA, del 19/11/2021, Reg. Interno N° 520/21, de esta Sala “A” se estableció, con un criterio que *mutatis mutandi* resulta aplicable al *sub lite*, que “...las disposiciones legales específicas que corresponde analizar para resolver el ‘sub lite’, tanto de la Ley General de Sociedades 19.550 como de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522, corroboran los efectos limitados (a la materia comercial) que, para la persona jurídica declarada en quiebra, traen aparejados tanto el estado de disolución como la inhabilitación analizados por la presente (en ese sentido, confr. asimismo, arts. 21 a 26, 99, 101, 102, 105, 112 entre otros, de la Ley General de Sociedades y arts. 107, 108, 110, 218, 225, 234, 238, entre otros, de la Ley de Concursos y Quiebras)... un análisis interrelacionado de aquellas disposiciones legales sugiere entonces que la

Fecha de firma: 16/02/2024

Alta en sistema: 19/02/2024

Firmado por: PATRICIA ROXANA MIERES, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBÍGLIO, JUEZ DE CAMARA



#37455749#400182787#20240216123525750

inhabilitación prevista por el art. 234 de la Ley de Concursos y Quiebras se refiere [a] la ineptitud para desempeñar una función determinada (prevista expresamente por el art. 238 de la ley mencionada, y esencialmente dirigida a impedir el ejercicio del comercio...) la que, a simple vista, como se adelantó, no guarda vinculación alguna con una incapacidad supuesta de la persona jurídica declarada en quiebra para ser sometida a un proceso penal y ejercer su defensa en aquél,” (la transcripción es copia textual del pronunciamiento de la Sala “A” citado).

14º) Que, en consecuencia, por el análisis de las normas citadas precedentemente, se permite sostener que la disolución y la declaración de clausura por falta de activos de la persona jurídica, al no afectar la personalidad del ente, sino su objeto, tampoco constituirían impedimentos para la continuación del proceso penal seguido en contra de aquélla.

15º) Que, por lo establecido precedentemente, asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que los efectos de la declaración de quiebra no impiden que, en el caso, la fallida responda “*por causas penales*”. Por lo tanto, se advierte que la decisión del señor juez *a quo* de archivar el proceso con relación a U. D. S. S.R.L. mediante la decisión recurrida, no se encuentra ajustada a derecho, por lo que corresponde revocar aquella decisión.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR PARCIALMENTE ERRÓNEAMENTE CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto contra la primera parte del punto dispositivo I recurrido, en cuanto por aquél se rechazó la solicitud del señor fiscal de la instancia anterior de convocar a U. D. S. S.R.L. a prestar la declaración indagatoria en los términos previstos por el art. 294 del C.P.P.N.

II. REVOCAR lo dispuesto por la segunda parte del punto dispositivo I recurrido, en cuanto por el mismo se dispuso el archivo de las actuaciones respecto de U. D. S. S.R.L..

III. SIN COSTAS (arts. 530, 532 y cctes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 96/2013 de Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal

Fecha de firma: 16/02/2024

Alta en sistema: 19/02/2024

Firmado por: PATRICIA ROXANA MIERES, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#37455749#400182787#20240216123525750



Poder Judicial de la Nación

Económico y devuélvase al Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5,
Secretaría N° 9.

Firman los suscriptos, atento la actual integración de esta Sala
(confr. Res. N° 13/2023 de Superintendencia de esta Cámara).

ROBERTO ENRIQUE HORNOS
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ:

PATRICIA R. MIERES
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 16/02/2024
Alta en sistema: 19/02/2024
Firmado por: PATRICIA ROXANA MIERES, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



#37455749#400182787#20240216123525750

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPT E N° 15990/2017/1	SUCESION DE FRANCISCO RUANO DEL REY s/QUIEBRA s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO DE PEREZ VELOSO, FERNANDO Y OTROS	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

**SUCESION DE FRANCISCO RUANO DEL REY s/QUIEBRA s/
INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CREDITO DE PEREZ VELOSO,
FERNANDO Y OTROS**

EXPEDIENTE COM N° 15990/2017/1

Buenos Aires, 10 de abril de 2024.

Y Vistos:

1. Apeló el incidentista de modo subsidiario, el pronunciamiento de [fs. 109](#), mantenido en [fs. 112](#), mediante el cual el magistrado de grado declaró verificado un crédito a su favor por la suma de \$ 252.075,80.

En los fundamentos de [fs. 110/111](#), respondidos por la sindicatura en [fs. 113](#), el recurrente alegó que lo adecuado hubiese sido que se declare verificado el crédito por 20.22 UMAs al valor que tenga la unidad de medida en el momento del efectivo pago.

A su vez, la Sra. Fiscal General consideró que no se encontraban comprometidos en el caso intereses por los que debiera velar (art. 120 CN, [v. fs. 118](#)).

2. Pues bien, ha sostenido este Tribunal que el cálculo de los honorarios regulados en UMA en sede civil a los efectos de su verificación debe serlo a la fecha del decreto de quiebra en pesos. Ello, por tratarse de una deuda de valor de conformidad con lo dispuesto por el art. 772 del CCyCom, con lo cual el decreto de falencia es la fecha de referencia para su cuantificación (cfr. "Fernandez Ferraro Patricia s/ quiebra s/ inc. de verificación por Conde, Javier", Expte. COM N° 8049/2022 del 20/2/2024).

Sin embargo, las características peculiares que se presentan en el expediente principal, nos permiten en este caso apartarnos de tal solución. Véase en tal sentido que se ha efectuado allí un primer proyecto

Fecha de firma: 10/04/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARLA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#31518012#404549754#20240409175128616

de distribución parcial ([fs. 528/9](#)) en orden a los fondos habidos y luego diversos proyectos complementarios, encontrándose pendiente a la fecha la liquidación de un inmueble (local comercial) sito en Gurruchaga 870/2 de esta Ciudad de Buenos Aires, por el cual en su hora se efectuó una oferta de compra directa por la suma de U\$S 220.000.

Por lo tanto en este especial contexto, es que se revocará lo resuelto en el grado y se admitirá la presente verificación en los términos pretendidos ya que no parece aceptable la reducción de los honorarios del profesional en la medida que existen suficientes fondos en la quiebra principal para hacer frente a la cancelación del pasivo (quiebra de una sucesión vacante) -v. [fs. 574](#), [fs. 822](#) y [fs. 861](#) de los autos principales- y ello no acarrearía perjuicio alguno; contrariamente, en las particularidades del caso implicaría la frustración del derecho alimentario del profesional.

3. Por lo expuesto, se resuelve: revocar con el alcance aquí dispuesto lo resuelto en [fs. 109](#), con costas de Alzada en el orden causado atento la forma en que se decide y las particularidades del caso (CPr: 68:2).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 18 (Art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Julia Morón
Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 10/04/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#31518012#404549754#20240409175128616

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA F	EXPTE. N° 9468/2020/45	EDIFICIO MIGUELETES 1268 S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO S /INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SERRANO SOLVEYRA SEBASTIAN	VOLVER AL INICIO SUMARIO



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

**"EDIFICIO MIGUELETES 1268 S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO S
/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SERRANO
SOLVEYRA SEBASTIAN"**

EXPEDIENTE COM N° 9468/2020/45

CMN

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Y Vistos:

1. Viene apelada por ambas partes la [resolución de fs. 116](#) que declaró verificado un crédito a favor del Dr. Serrano Solveyra, con carácter quirografario.

El memorial de la concursada corre en [fs. 123](#) y el del incidentista en [fs. 126](#). Las respuestas se hallan en [fs. 128](#), [fs. 132](#), [fs. 133](#) y [fs. 136](#).

2. El orden lógico en la exposición impone el tratamiento prioritario del recurso de la concursada en cuanto pretende la reversión íntegra de la sentencia puesta en crisis.

Como la expresión de agravios fija el ámbito funcional de la Alzada, es imprescindible que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior. A tal efecto debe aportar consistentes razonamientos para refutar las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran el decisorio y que demuestren argumentalmente los vicios de juzgamiento que se atribuyen (arg. art. 265 y 277 CPCC).

Aunque este Tribunal se guía con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 265 CPCC, resulta evidente que el escrito de fs. 123 refleja una mera discrepancia de la parte la cual desatiende la ponderación de las cuestiones específicamente sometidas a juzgamiento en el grado; situación ésta que

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARLA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35932267#414453584#20240701092650156

claramente coloca a la pieza procesal de marras en la órbita del art. 266 CPCC.

Ciertamente, una decisión judicial resulta arbitraria cuando omite el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuya valoración resulta inexcusable para las circunstancias probadas en la causa y para la posterior aplicación del derecho vigente, o cuando se prescinde del claro e imperioso mandato de la ley, siempre que afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa, o cuando se falla sobre la base de una mera aserción dogmática; hipótesis todas éstas que cabe descartar en la especie y resta consistencia al agravio ensayado.

La cuestión central del ensayo discursivo se emparenta primeramente con las facultades del juez del concurso para decidir una verificación creditoria que se incoa con una sentencia obtenida en un juicio con trámite extra-concursal y, secundariamente con los alcances de la cosa allí juzgada.

Pues bien, todos estos aspectos han sido desarrollados *in extenso* en el [resolutorio recaído el 13/3/2024 en el incidente n° 55](#) cuyo tenor ya es de conocimiento de la apelante, y a cuya lectura cabrá reenviar para evitar reiteraciones ociosas.

Solo cabe agregar que en el *sub examine* se trató del reconocimiento de estipendios profesionales del letrado que patrocinó a la concursada en diversos pleitos donde ya fueron cuantificados. Tales resoluciones se encuentran amparadas por los efectos de la cosa juzgada inherente a cualquier decisión judicial firme la cual, por revestir carácter material -y no meramente formal- tiene los caracteres de inmutabilidad y coercibilidad que le son propios, proyectando sus efectos también sobre el concurso de la deudora.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35932267#414453584#20240701092650156



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

Así, el cuestionamiento que pretende levantarse en este cauce conspira contra la seguridad jurídica que corresponde otorgar a la cosa juzgada, la cual debe prevalecer a pesar del disenso de la concursada.

Y tampoco modifica el escenario la existencia de un juicio por daños y perjuicios iniciado por la concursada contra su ex letrado (Expte. CIV N° 49831/2020). Ello, en la medida que no ha emanado de allí orden alguna que inhiba la posibilidad de juzgamiento sobre eventuales solicitudes creditorias del demandado, tal como la de la especie.

Por estos motivos será desestimado el recurso de la concursada.

3. Pasando ahora al agravio del Dr. Serrano Solveyra, este se vincula con la determinación del valor de la UMA; el cual pretende sea fijado al momento del pago (art. 51 ley 27.423) y no al tiempo en que aconteció la regulación del honorario, tal como estableció el *a quo*.

a. Este Tribunal ha reconocido antes de ahora el cambio de paradigma que trajo la ley 27.423 en cuanto al establecimiento de una "obligación de valor" en la fijación de estipendios profesionales (cfr. esta Sala F, 25/8/2023, "*Cencosud SA c/Floway SRL s/sumarísimo*", Expte. COM N° 23952/2018).

En el aspecto práctico, esto implica que al tiempo del cumplimiento de la obligación surge un proceso de evaluación que traduce en dinero de curso legal el valor del bien debido y que era el objeto de la obligación (v. Lorenzetti, Ricardo L., "*Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*", Rubinzal-Culzoni Edit., Santa Fe, t. V, p. 2015; Rivera, Julio C. - Medina, Graciela, "*Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, ps. 104 y ss.). Vale decir, esa obligación de valor se pagará en dinero pero no porque sea "lo debido" sino como un mero mecanismo para su liquidación (cfr. Llambias, Jorge J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*. Abeledo Perrot, Bs. As., 1982, T.II A, pág. 170;

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARÍA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARÍA DE CÁMARA



#35932267#414453584#20240701092650156

íd. Alterini, Jorge H., *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, La Ley, Buenos Aires, t. IV, arts. 724 a 956, p. 269, §2).

Está fuera de debate que la ley arancelaria subordina la extinción de la obligación al hecho de que el dinero entregado sea equivalente a la cantidad de UMA contenida en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (art. 51 cit.).

Tal solución, inequívocamente operativa para quienes se encuentran *in bonis* no resultaría aplicable -en principio- en contextos de cesación de pagos. Ello así ya que para estos ámbitos la regla viene provista por el art. 19, párrafo 2°, 1° parte de la ley 24.522 cuando establece: "las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento si fuere anterior, a opción del acreedor".

No se pasa por alto que hay quienes han tratado las peticiones verificadorias en UMA bajo el prisma provisto por el ordenamiento concursal para las obligaciones en moneda extranjera (v. Analía Beatriz Chelada, "[Los honorarios como obligaciones de valor en el derecho concursal](#)", Ponencia en XXXII Jornadas de Actuación Judicial, Colegio de Graduados en Ciencias Económicas; en igual sentido, Juzg. Com. N° 14/28, Expte. N° 14780/2021: "*HCA S.A. s/concurso preventivo*" del 8/3/2022).

Empero, esta Sala no comparte tal apreciación. Es que antes de ahora se ha considerado aplicable el régimen de "obligaciones no dinerarias" a las deudas de préstamos en UVA (v. 25/3/2024, "*Ribeiro SACIFAEI s/conc. Preventivo s/incidente de revisión de crédito por BCBA*", Expte. COM n° 11480/20/90). Así, en la medida que los honorarios en UMA comparten idéntica naturaleza con aquellas (art. 772 CCyCN), cabría adoptar igual temperamento.

b. Ahora bien, en la especie se presenta la particularidad de que la totalidad de los estipendios fueron regulados en fechas posteriores a la presentación concursal (acaecida el 29/9/2020) a saber: 28/8/2021

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35932267#414453584#20240701092650156



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA COMERCIAL - SALA F

(173,41 UMA), 15/12/2021 (408,10 UMA), 21/12/2022 (356 UMAS) y 14/3/2023 (200,95 UMAS).

Con lo cual, en el *sub examine* no resultaría factible "cristalizar" las acreencias según la pauta del art. 19 párrafo 2° primera parte LCQ y aplicar la equivalencia que se encontraba vigente al tiempo de la presentación concursal (Ac. CSJN 2/20), ya que tal mecánica alteraría intrínsecamente el estipendio asignado. Recuérdese en este punto que en la fijación del honorario tiene directa incidencia el valor de la UMA al tiempo de su establecimiento jurisdiccional, puesto que con tal valor se obtiene la base regulatoria y de modo sucesáneo la escala y el rango porcentual que corresponde aplicar (véase, el resolutorio de [fs. 283](#) en el Expte. CIV N° 26304/2018).

Cabría descartar también la opción del "vencimiento" de la obligación, desde que la ley 24.522 exige que aquel resulte "anterior" a la petición concursal, lo que aquí lógicamente no acontece (cfr. art. 54 ley 27.423).

A todo lo dicho, parece útil sumar que con fecha 22/5/2023 se homologó la propuesta de acuerdo, la cual ofreció pagar el 75% de los créditos quirografarios en una sola cuota, con vencimiento al año desde la firmeza de resolución homologatoria (v. [fs. 3109](#) autos principales).

Llegados a este punto de la exposición y en el particularísimo escenario en el que toca decidir, ante la imposibilidad fáctica de emplear la directriz del art. 19 segundo párrafo, primera parte de la LCQ y en vistas del ofrecimiento de cancelación en un solo pago, resulta atinado a criterio de este Tribunal atender el agravio del incidentista y concluir por la solución que trae el art. 51 de la ley 27.423. Esto es, que la conversión de la UMA deberá efectuarse según la equivalencia vigente al momento del pago. Una vez traducida la expresión en moneda de curso legal, habrá de aplicarse la quita del 25% y afrontar el pago del 75% asumido en la propuesta homologada.

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARÍA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CÁMARA



#35932267#414453584#20240701092650156

4. Corolario de lo expuesto, se resuelve: (i) rechazar la apelación de la concursada, con costas (art. 68/9 CPCC); (ii) estimar el recurso del incidentista para modificar el decisorio de fs. 116 en el sentido que la determinación del valor de la UMA se fijará al momento del pago (art. 51 ley 27.423). Costas en el orden causado, atento la particularidad, novedad y opinabilidad que puede suscitar la materia (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18 (art. 109 Reglamento para la Justicia Nacional).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 02/07/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#35932267#414453584#20240701092650156

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.N.COM SALA C	EXPTE. Nº 14394/2019/12/CA13	“PERALES AGUIAR SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE REVISION POR SANTA TERESA SA”	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**PERALES AGUIAR SA S/CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE
DE REVISION POR SANTA TERESA SA**
Expediente Nº 14394/2019/13/CA13

Buenos Aires, 05 de abril de 2023.

Y VISTOS:

1. Fue apelada por la concursada la resolución que declaró verificado el crédito insinuado por Santa Teresa SA.

2. Tras interpretar el contrato de alquiler de inmueble -más su addenda- celebrado entre las partes, el señor magistrado de primera instancia llegó a la conclusión de que las contratantes habían plasmado allí su voluntad real, por lo que desestimó la simulación denunciada por la concursada.

Afirmó que el convenio no había canalizado ningún negocio jurídico ficticio susceptible de dañar a terceros y ponderó que, si bien era verdad que no se había obtenido la autorización administrativa para extraer tosca del terreno, esa gestión se encontraba a cargo de la concursada, única responsable de esa omisión.

3. La concursada sostiene que, contrariamente a lo interpretado por el magistrado, el convenio tuvo por única finalidad el arrendamiento de una cantera regido por el Código de Minería de la Nación pues con él su parte buscó extraer tosca para la ejecución de cierta obra pública que había sido adjudicada a su parte.

Explica que esa finalidad se frustró toda vez que la aludida explotación solo se llevó a cabo durante un mes, de lo que deriva que el reclamo por los demás meses es improcedente, resaltando que la incidentista en ningún momento perdió, desde el abandono de la cantera, el derecho de disponer libremente del predio.

Fecha de firma: 05/04/2023

Alta en sistema: 10/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, Jefe de Sala Incidentista: SANTA TERESA S.A. Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente Nº 14394/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35324052#363970269#20230405164916565

Afirma, en otro orden, que su adversaria se encontraba en mora, dado que era ella quien debía inscribir el contrato ante la Secretaría de Minería y denunciarlo ante Rentas de la Provincia de Córdoba e insiste en que la locadora arrendó la cantera para realizar una actividad para la cual no se encontraba autorizada.

También pide que se revise la imposición de las costas.

4. El caso traído a conocimiento de la Sala concierne a la aplicación del art. 41 de la Constitución Nacional y normas relacionadas.

Esa norma constitucional asegura a los habitantes de nuestro país el derecho a gozar de un “...ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”.

Les impone, correlativamente, “...el deber de preservarlo...”, que se complementa con la obligación de las autoridades -entre las que se encuentran, claro está, los jueces- “...de proveer a la protección de este derecho...” (sic).

En lo que aquí interesa, las normas relacionadas con esa disposición constitucional resultan de la ley 25.675, que se ocupa de establecer los presupuestos mínimos que deben ser cumplidos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente.

Del art. 11 de esa ley resulta que “...*Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, **previo a su ejecución...***”.

Ese procedimiento es regulado, entre otros, en el art. 12 de esa misma ley, que exige a los interesados presentar un estudio de impacto

Fecha de firma: 05/04/2023

Alta en sistema: 10/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35324052#363970269#20230405164916565



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

ambiental ante la autoridad administrativa que deberá expedirse acerca de su aprobación o rechazo.

De su lado, el art. 248 del Código de Minería establece que, entre las personas responsables de cumplir las medidas allí previstas a los efectos de evitar cualquier daño ambiental, se encuentra el titular del derecho minero, responsabilidad que se extiende a todas "...las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho...".

5. Aplicados estos conceptos al caso, forzoso es concluir que la pretensión de la actora no puede prosperar sino en la medida del enriquecimiento de la concursada producido como consecuencia del contrato base de la acción.

Ninguna de las partes enfrentadas se encuentra habilitada para sacar provecho de esa relación, pues ambas se encontraban obligadas a cumplir con el procedimiento señalado y omitieron cumplir con tal obligación.

Para así concluir, no es necesario declarar ninguna simulación pues los elementos que interesan a los efectos señalados surgen del mismo contrato.

Vale, en tal sentido, destacar que, además de haberse previsto en él una locación del inmueble, se convino que la actora permitiría a la demandada la explotación de la cantera de marras.

No es hecho controvertido que el convenio se celebró y se ejecutó -al menos de modo parcial- sin que ninguna de las interesadas hubiera cumplido con las normas ya referidas, que les requerían obtener la previa aprobación administrativa del estudio del impacto ambiental que hubieran debido realizar en forma previa a iniciar esa explotación.

Fecha de firma: 05/04/2023

Alta en sistema: 10/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEFE DE CÁMARA, JUEFE DE JUZGADO EN QUINIENTAS: SANTA TERESA S.A. Y OTRO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 14394/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35324052#363970269#20230405164916565

La actora autorizó a la concursada, así, a realizar una actividad que se hallaba sometida a las disposiciones señaladas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley ambiental, ambas litigantes hubieran debido presentar ante la autoridad de aplicación, antes del inicio de esa actividad, un Informe de Impacto Ambiental sujeto a las condiciones allí especificadas.

Se violó, así, lo dispuesto en la citada Ley 25.675, que es de orden público (ver su art. 3) y tiene jerarquía constitucional.

Precisamente por ello –esto es, porque esa ley es de orden público-, sus normas no son disponibles para las partes, por lo que mal pudo pactarse que la actora se liberaría de cumplir con la aludida obligación por la vía de trasladarla a su adversaria, dado que, como es claro, esa obligación pesaba sobre ambas.

6. No importa esto soslayar que la defensa de la concursada es de suyo improponible.

Lo es, porque nos hallamos ante la violación de normas de orden público que derivan en una nulidad absoluta, lo cual torna aplicable lo dispuesto en el art. 387 del CCyC, según el cual esa nulidad puede ser declarada de oficio por el juez y alegada por cualquier interesado **“...excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho...”** (sic).

Y lo es también porque la nombrada tampoco tenía legitimación para plantear la simulación que pretendió configurada, desde que, al haber sido ella parte en esa supuesta simulación -que, de haber sucedido, hubiera debido considerarse ilícita-, tampoco hubiera podido plantearla en contra de su adversaria por aplicación de lo dispuesto en el art 335 del mismo código.

Fecha de firma: 05/04/2023

Alta en sistema: 10/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35324052#363970269#20230405164916565



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

No obstante, si esto es así y, por ende, las defensas ensayadas deberían considerarse improcedentes, ello no releva al tribunal de su deber de ejercer atribuciones -entendidas como facultades que, a su vez, son obligaciones- que le son propias, como las vinculadas a la necesidad de impedir la aplicación de un contrato que ha violado la referida ley ambiental, que establece “...un orden público ambiental, que actúa como norma limitadora del proceso legislativo público y de la autodeterminación en el campo de la contratación” (Lorenzetti, Ricardo L., La nueva Ley Ambiental argentina, AAVV Derecho Ambiental, Tratado jurisprudencial y doctrinario, La Ley, Buenos Aires, T. II, 2012, p. 557).

De esas normas resulta, como se dijo, que está vedado a las partes tanto liberarse frente a la comunidad de sus responsabilidades ambientales, como regularlas de manera diferente a la allí dispuesta; y, como contrapartida, impone sobre los suscriptos la obligación que resulta del art. 32 de la citada ley 25.675, que deja en claro que la trascendencia social de la materia debatida se ha reflejado en una diversa actuación exigida por la ley a los jueces, los que, ante ella, dejan de estar sujetos a las ataduras propias del principio dispositivo para, en cambio, pasar a tener no ya la facultad sino la obligación de actuar en forma proactiva y oficiosa, de modo acorde con el hecho de que cuanto haya de decidirse en estos casos no sólo habrá de involucrar intereses privados, sino también el interés de toda la comunidad expuesta a padecer el daño (Conf. CFed. La Plata, sala 2da., 28.10.2003, “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes c/ Enre-Edesur s/ cese de obra de cableado y traslado de la subestación transformadora”, ElDial.com; ídem, “Asociación para la protección del medio ambiente y educación ecológica c/ Aguas Argentinas S.A.”, Rev. Derecho Ambiental, 2004, p. 194; entre otros).

Fecha de firma: 05/04/2023

Alta en sistema: 10/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ EN CIUDADES UNIDAS, FISCALIA: SANTA TERESA S.A. Y OTRO s/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 14394/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35324052#363970269#20230405164916565

En este mismo sentido, ha sido sostenido acerca del rol del juez ambiental que “es un verdadero director del proceso, que maneja poderes-deberes de uso inaplazable, que busca la verdad jurídica, y que en temas de especial connotación social no sólo aguarda la puntual satisfacción de las cargas probatorias dinámicas y de colaboración real de los interesados sino que, además, llega a comportarse como cabal investigador...” (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la Ley 25.675. Ley General de Ambiente, AAVV Derecho Ambiental, Tratado jurisprudencial y doctrinario, La Ley, Buenos Aires, T. II, 2012, p. 598).

La dimensión publicista inmersa en el asunto no puede, por ende, ser ignorada, lo cual nos obliga a desechar la aplicación del contrato en los términos pretendidos por la actora, proceder que se explica no porque la concursada tenga razón, sino porque los suscriptos debemos actuar de ese modo en ejercicio, como se dijo, de nuestras propias atribuciones.

En ese marco, la solución del caso es difícil; pues si es claro que la actora no puede pretender el cumplimiento de un contrato nulo, no menos lo es que la concursada no podría, como se dice en el citado art. 387 del CCyC, invocar esa nulidad en su propio provecho.

En ese marco, y dado que alguna solución hay que adoptar, lo razonable es hallarla en la aceptación de un temperamento que imponga sacrificios a ambas partes, con prescindencia del contrato, que no podría ser invocado por ninguna de ellas.

La Sala encuentra justificado, así, distribuir por mitades las consecuencias que se habrían derivado de ese contrato si hubiera sido

Fecha de firma: 05/04/2023

Alta en sistema: 10/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35324052#363970269#20230405164916565



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

válido y, por ende, modificar la sentencia apelada a los efectos de reducir a la mitad el importe que en ella fue reconocido a la actora.

Va de suyo que, dado el modo en que se resuelve, el agravio de la concursada vinculado las costas debería ser improcedente; pero por las particularidades del caso, se estima apropiado distribuir esas costas en el orden causado

7. Por lo expuesto se resuelve modificar la sentencia apelada en los términos que resultan de las consideraciones que anteceden. Costas de ambas instancias por su orden.

Notifíquese por secretaría.

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 05/04/2023

Alta en sistema: 10/04/2023

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, VOCAL N° 8 / SECRETARIO: SANTA TERESA S.A. Y OTROS / INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 14394/2019

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#35324052#363970269#20230405164916565